Naciones Unidas A/CN.4/L.783/Add.3

Asamblea General

Distr. limitada
20 de mayo de 2011
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional
63º período de sesiones
Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones

Adición

Relator: Sr. A. **Rohan Perera**

Capítulo IV
Reservas a los tratados

Adición

1. Definiciones

1.1 Definición de las reservas

1. Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

2. Debe interpretarse que el primer párrafo incluye las reservas que tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

Comentario

1) El párrafo 1 de la directriz 1.1 recoge la definición de las reservas escogida por la Comisión. No es más que el texto combinado de las definiciones que figuran en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, sin ninguna modificación. El párrafo 2 precisa la definición amplia que se ha dado en la práctica a esta definición.

2) En el artículo 2, párrafo 1 d) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, figura la siguiente definición de reservas:

Se ruega reciclar

"Se entiende por 'reserva' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a este Estado."

3) Esta definición reproduce el texto propuesto por la Comisión en 1966 en su proyecto de artículos definitivos sobre el derecho de los tratados[1] y no dio lugar a debates prolongados ni en el seno de la Comisión[2] ni en la Conferencia de Viena. El texto de la definición fue utilizado en las Convenciones de Viena de 1978, relativa a la sucesión de los Estados en materia de tratados, y de 1986, sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales[3], sin que se suscitaran discusiones.

4) No obstante, conviene señalar que en el artículo 2, párrafo 1 j), de la Convención de 1978 y en el artículo 2, párrafo 1 d), de la Convención de 1986 no se reproduce pura y simplemente el texto del artículo 2, párrafo 1 d), de la definición de 1969, sino que se añade una aclaración que se consideró necesaria en razón del objeto de los dos instrumentos:

a) En la Convención de 1978 se aclara que se puede formular una reserva en el momento en que el Estado hace "una notificación de sucesión en un tratado";

b) En la Convención de 1986 se agrega que una organización internacional puede hacer una reserva cuando expresa su consentimiento a considerarse obligada por un tratado mediante un acto de confirmación formal.

5) Son estas diferencias las que hicieron necesaria la inclusión, a los fines de la Guía de la Práctica, de un texto combinado que incluyese las modificaciones de 1978 y de 1986, en lugar de reproducir pura y simplemente el texto de 1969.

6) Esta definición, que está consagrada en la jurisprudencia[4] y que los Estados utilizan en la práctica cuando hacen reservas o responden a las reservas formuladas por otros Estados contratantes, también ha sido aprobada en general por la doctrina, aunque algunos autores han criticado algunos aspectos particulares y han sugerido algunas modificaciones o agregados[5].

---

[1] *Anuario..., 1996*, vol. II, pág. 193.

[2] Véanse las definiciones propuestas por Brierly (*Anuario..., 1950*, vol. II, documento A/CN.4/23, párr. 84), Fitzmaurice (*Anuario..., 1956*, vol. II, pág. 112) y Waldock (*Anuario..., 1962*, vol. II, pág. 36) y las propuestas del Comité de Redacción de 1962 (*Anuario…, 1962*, vol. I, pág. 264) y de 1965 (*Anuario..., 1965*, vol. I, pág. 335).

[3] Durante la elaboración de los proyectos de artículos de la Comisión sobre ese punto se propuso una simplificación de la definición, a fin de evitar la larga enumeración de momentos en que se puede hacer una reserva que figuraba en la definición de 1969 (véase *Anuario..., 1974*, vol. II, Primera parte, pág. 306); no obstante, en 1981 se volvió a utilizar un texto tomado literalmente del de 1969 (véase *Anuario..., 1981*, vol. II, Segunda parte, págs. 122 y 124).

[4] Véase, por ejemplo, el laudo arbitral de 30 de junio de 1977 en la causa *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française*, *Nations Unies, Recueil des sentences arbitrales R.S.A.N.U.* vol. XVIII, párrs. 54 y 55, págs. 169 y 170 (el Tribunal arbitral constató que las partes habían aceptado que el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de 1969, en la que ninguno de los dos era parte, definía correctamente las reservas y habían actuado en base a esa premisa), o la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 5 de mayo de 1982 en la causa *Temeltasch* (Decisiones e informes, abril de 1983, párrs. 69 a 82, págs. 129 a 132). Véase asimismo el voto particular de los magistrados Onyeama, Dillard, Jiménez de Aréchaga y Sir Humphrey Waldock, anexo a la sentencia en el asunto *Essais nucléaires (Australie c. France)* (*C.I.J. Recueil 1974,* págs. 349 y 350, párr. 83).

[5] Véanse en particular las definiciones propuestas por Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (París, Pedone, 1979), pág. 18 o Marjorie Whitman, *Digest of International Law*, vol.

7) En particular, se ha dicho que esta definición mezcla elementos puramente de definición con otros que dimanan directamente del régimen jurídico de las reservas, sobre todo en cuanto al momento en que se puede formular una reserva. Por ilógica que parezca en abstracto, la idea de incluir las limitaciones temporales de la posibilidad de formular las reservas en la definición misma de estas se ha impuesto progresivamente[6], habida cuenta de los graves inconvenientes que para la estabilidad de las relaciones jurídicas tendría un sistema que permitiera a las partes formular reservas en cualquier momento. Sería realmente el propio principio *pacta sunt servanda* el que estaría en peligro si las partes en un tratado pudieran en todo momento, mediante la formulación de reservas, cuestionar las obligaciones convencionalmente contraídas. Además, esto complicaría sobremanera las funciones del depositario.

8) No es menos cierto que la enumeración limitativa de los casos en que pueden formularse las reservas en las Convenciones de Viena se ha criticado. Por una parte, porque la enumeración es incompleta, especialmente por no tener en cuenta inicialmente la posibilidad de formular reservas en virtud de sucesiones de Estados[7], aunque la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados corrigió este defecto. Por otra parte, numerosos autores advirtieron que, en ciertos casos, era válida la formulación de reservas en momentos distintos de los previstos en la definición de Viena[8] y, en particular, que un tratado podía reconocer expresamente la posibilidad de formular reservas en un momento distinto del de la firma o la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado[9].

9) No obstante, no parece conveniente reconocer expresamente esta posibilidad en la Guía de la Práctica, porque aunque es bien cierto que un tratado puede admitirla, esa admisión es una norma convencional, una *lex specialis*, que deroga los principios generales establecidos por las Convenciones de Viena, cuyo carácter es supletorio de la voluntad de las partes y no impide, por lo tanto, derogaciones de esta clase. La Guía de la Práctica en materia de reservas tiene ese mismo carácter y no parece oportuno recordar en cada uno de sus epígrafes que los Estados y las organizaciones internacionales pueden dejarla sin efecto incluyendo en los tratados que concierten cláusulas de reserva sujetas a normas particulares.

10) Pero aun ateniéndose al derecho internacional general, la enumeración de los casos en que pueden formularse las reservas, según figura en el párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena, no comprende todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, es claro que la intención de esta

14, 1970, pág. 137; véase también Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Institut, Instituto Sueco de Derecho Internacional, vol. 5, 1988, pág. 83.

[6] Las definiciones más antiguas de las reservas no comprendían en general este elemento *ratione temporis* (véanse, por ejemplo, las definiciones propuestas por David Hunter Miller (*Reservations to Treaties: The Effect and Procedure in Regard Thereto*, Washington, D.C., 1919, pág. 76), Dionisio Anzilotti (*Cours de droit international*, traducción francesa de G. Gidel, París, Sirey, vol. I, 1929, pág. 399] y R. Genet ("Les réserves dans les traités", *Revue de droit international et des sciences diplomatiques et politiques*, 1932, pág. 103)).

[7] Cf. Renata Szafarz, "Reservations to Multilateral Treaties", *Polish Y.B.I.L.,* 1970, pág. 295.

[8] Cf. *Ibid*. y Giorgio Gaja, "Unruly Treaty Reservations", en *Le droit international a l'heure de sa codification – Études en l'honneur de Roberto Ago* (Giuffré, Milán, 1987), vol. I, págs. 310 a 313; D. W. Greig, "Reservations: Equity as a Balancing Factor?", *Australian Yearbook of International Law*, 1995, págs. 28 y 29; Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties* (T.M.C. Asser Institut, Instituto Sueco de Derecho Internacional, Estudios de Derecho Internacional, vol. 5, 1988), págs. 41 a 43, y Paul Reuter, *Introduction au droit des traités*, tercera edición corregida y aumentada por Philippe Cahier (París, Presses Universitaires, 1995), pág. 71.

[9] Véase en particular Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux* (París, Pedone, 1979), pág. 12.

norma es que el Estado pueda formular (o confirmar) reservas cuando manifiesta ese consentimiento y solo entonces. No debe darse, pues, demasiada importancia a la letra de esa enumeración, que presenta lagunas y que, además, no está en consonancia con la del artículo 11 de las Convenciones de 1969 y 1986[10].

11) La propia Comisión conocía perfectamente el problema cuando debatió el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya que, en un primer momento, a propuesta de su Relator Especial, Sr. Paul Reuter, simplificó la definición de las reservas de manera que decía solamente que podían ser formuladas "por un Estado o por una organización internacional al firmar un tratado o al manifestar [...] su consentimiento en obligarse por un tratado"[11], lo que era una remisión tácita al artículo 11 de la futura Convención. Sin embargo, por apartarse lo menos posible del texto de 1969, la Comisión acabó por calcar de este su proyecto, renunciando así a una simplificación útil[12].

12) Las diferencias de redacción entre el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 11 de las Convenciones de 1969 y 1986 consisten en que en el primero se omiten dos hipótesis previstas en el segundo: "el canje de instrumentos que constituyan un tratado", por una parte, y "cualquier otra forma que se hubiere convenido", por otra. Como advirtió un miembro de la Comisión, es muy poco verosímil que un tratado multilateral general pueda nacer de un intercambio de cartas. No obstante, esta hipótesis no puede descartarse totalmente, como tampoco que surjan otras formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado distintas de las enumeradas en los artículos 2 (párr. 1.d)) y 11 de las Convenciones de Viena.

13) También se ha sugerido que la definición de las reservas debería completarse mencionando la forma en que se deben presentar las reservas, que necesariamente debe ser por escrito; y que debería aclararse que una reserva puede, es decir únicamente puede, tener por objeto limitar los efectos jurídicos de las disposiciones a las que se refieren.

14) Esas lagunas y ambigüedades no constituyen motivo suficiente para poner en tela de juicio la definición de Viena, resultado de la combinación de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. En la medida necesaria, la definición es completada y aclarada en la Guía de la Práctica, ya que esta es precisamente su finalidad y su razón de ser[13].

15) Tomada al pie de la letra, la definición de Viena que recoge la Comisión en el párrafo 1 parece excluir de la categoría general de reserva a las declaraciones unilaterales que no se refieren a una disposición determinada o a algunas disposiciones de un tratado, sino al texto en su conjunto. Tal interpretación llevaría a excluir, de la definición de las

---

[10] El artículo 11 de la Convención de Viena de 1986 dice lo siguiente:

> "1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.
>
> 2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido."

Véase también Ph. Gautier, Commentaire de l'Article 2 (1969), en Olivier Corten y Pierre Klein, *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités, Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, vol. I, pág. 65, párr. 33.

[11] *Anuario..., 1974*, vol. II (Primera parte), pág. 145; véase también el comentario de este proyecto, *ibid.*, pág. 307.

[12] Véase la nota ... *supra*.

[13] Véase en particular las directrices 1.1.1, 2.1.1, 2.3.

reservas, las reservas transversales que consagran una práctica muy difundida cuya consideración tiene por objeto el párrafo 2 de la directriz 1.1. Una concepción más estricta de la definición de las reservas daría lugar a una interpretación sumamente limitada y contraria a la realidad.

16) El texto escogido por los autores de las Convenciones de Viena procura aclarar que el objeto que busca el autor de la reserva es excluir o modificar los *efectos jurídicos* de las disposiciones del tratado a las que se refiere, y no a las disposiciones propiamente dichas[14]. Una crítica hecha a este texto tiene que ver con la utilización de la expresión "ciertas disposiciones". Se ha dicho que el uso de esta expresión obedece al "deseo muy encomiable de descartar las reservas demasiado generales e imprecisas[15] que tienden a anular el carácter obligatorio del tratado", consideración de la que cabe preguntarse si "tiene lugar en el artículo 2. Se refiere, en efecto, a la validez de las reservas. Ahora bien, el hecho de que una declaración entrañe consecuencias abusivas no significa que no se deba considerar como una reserva. Por otra parte, la práctica ofrece numerosos ejemplos de reservas perfectamente válidas que no se refieren a disposiciones particulares, como las que excluyen la aplicación de la totalidad del tratado en circunstancias bien determinadas"[16].

17) Es conveniente no confundir, por una parte, una reserva general caracterizada por la imprecisión y el carácter general de su contenido y, por otra parte, una reserva transversal, que tiene que ver con la forma en que el Estado o la organización internacional que la formula aplicará el tratado en su conjunto pero a la que no se aplica necesariamente la crítica de la imprecisión ya que se refiere a un aspecto particular del tratado.

18) La práctica de las reservas transversales es extremadamente corriente y, como tal, no ha suscitado objeciones concretas. Lo mismo sucede con las que excluyen o limitan la aplicación del tratado:

- ciertas categorías de personas[17];
- objetos, especialmente vehículos[18];

[14] El texto del párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de 1969 y de 1986 es más discutible, ya que define los efectos jurídicos de las reservas como modificaciones de *las disposiciones* a las que se refieren.

[15] Cf., las observaciones del Gobierno de Israel sobre el primer proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (*Anuario..., 1965*, vol. II, pág. 14) o la declaración del representante de Chile en la primera sesión de la Conferencia de Viena, en 1968 (A/CONF.39/11/SR.4, párr. 5). Véase también K. Zemanek, "Allain Pellet's Definition of a Reservation", *Austrian Review of International and European Law,* vol. 3, 1998, págs. 295 a 299.

[16] Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, págs. 14 y 15. En el mismo sentido, véase, por ejemplo: Renata Szafarz, "Reservations to Multilateral Treaties", *Polish Y.B.I.L.*, 1970, pág. 296.

[17] Véase, por ejemplo, la reserva del Reino Unido relativa a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al personal de las fuerzas armadas y a los detenidos (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général,* en la dirección: http://treaties.un.org, cap. IV.4) o la presentada por Guatemala en relación con la aplicación del Convenio Aduanero sobre importación temporal de vehículos privados de transporte por carretera del 4 de junio de 1954 solo a personas físicas (*ibid*., cap. XI.A.8).

[18] Véase, por ejemplo, la reserva de Yugoslavia de 15 de marzo de 1960 en el sentido de que las disposiciones de la Convención relativa a la unificación de ciertas disposiciones sobre los abordajes en la navegación interior no se aplicarán a los barcos destinados exclusivamente al ejercicio del orden público (*ibid*., cap. XII.3) o la reserva de Alemania en el sentido de que la Convención relativa a la matriculación de barcos de navegación interior de 25 de enero de 1965 no se aplicará a los barcos que navegan por lagos y que pertenecen a los ferrocarriles federales alemanes (*ibid*., cap. XII.4).

- a ciertas situaciones[19];
- a ciertos territorios[20];
- en ciertas circunstancias determinadas[21];
- por razones particulares relativas a la situación internacional de su autor[22];
- a su derecho interno[23]; etc.

19) Algunas de estas reservas suscitaron objeciones en razón de su carácter muy general y de su imprecisión[24] y puede que algunas de ellas sean consideradas ilícitas por alguno de los motivos establecidos en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Pero esa ilegitimidad se deriva del régimen jurídico de las reservas y es un problema

[19] Véanse, por ejemplo, las reservas de la Argentina al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1982 relativas al posible aumento de su contribución y a la hipótesis de que las otras partes no cumplan las obligaciones que han asumido (respuesta de la Argentina al cuestionario sobre las reservas), o la reserva de Francia en el momento de la firma, en 1985, de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Regional para la Planificación del Servicio de Radionavegación Marítima (radiofaro) en la zona marítima europea, relativa a las necesidades del buen funcionamiento del servicio de radiodifusión francés para la navegación marítima utilizando el sistema de frecuencias múltiples de diferentes fases (respuesta de Francia al cuestionario sobre las reservas).

[20] Véase también la directriz 1.1.3, *infra*.

[21] Véase la reserva hecha por Francia al Acta General de Arbitraje de 26 de septiembre de 1928 en el sentido de que "... en adelante [dicha adhesión a esta Acta] no se aplicará a las diferencias relativas a los sucesos que se producen durante una guerra en la que [el Gobierno francés] se vea implicado. (*Traités multilatéraux*..., Segunda parte, Nº 29) (el Reino Unido y Nueva Zelandia hicieron reservas similares). Véanse también las reservas de la mayoría de los Estados partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, según las cuales ese instrumento dejará de ser obligatorio de pleno derecho para el gobierno del Estado que hace la reserva respecto de todo Estado enemigo cuyas fuerzas armadas o sus aliados no respeten las prohibiciones prescritas en ese Protocolo. *Situación de los acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y de desarme*, cuarta edición, 1992, vol. I, págs. 10 a 17.

[22] Véanse, por ejemplo, las reservas de Austria y Suiza a la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, relativas a la preservación de su estatuto de neutralidad (respuesta de Suiza al cuestionario sobre las reservas), Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1015, pág. 236, o la de Austria en el mismo sentido respecto de la Convención de 10 de diciembre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (*Traités multilatéraux*..., cap. XXVI.1).

[23] Véanse, por ejemplo, las reservas de los Estados Unidos, Italia y el Japón en el sentido de que esos países aplicarán el Convenio Internacional del Trigo de 1986, de 14 de marzo de 1986 "provisionalmente, dentro de los límites de la legislación nacional" (*ibid*., cap. XIX.28), o la reserva del Canadá a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 31 de marzo de 1953, "en relación con los derechos que corresponden a la competencia legislativa de las provincias" (*ibid*., cap. XVI.1).

[24] Véanse, por ejemplo, las objeciones de numerosos países a las reservas hechas por Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, relativas a la *sharia* islámica (*ibid*., cap. IV.8, págs. 186 a 191) así como las reservas hechas por Egipto a la misma Convención. A este respecto, véase el artículo de Anna Jenefsky "Permissibility of Egypt's Reservations to the Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination against Women", *Maryland Journal of International Law and Trade*, vol. 15, 1991, págs. 199 a 223, y el de R. Cook "Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", *Virginia Journal of International Law*, vol. 30, 1990, págs. 643 a 716. Véanse también las objeciones de ciertos países a la reserva de los Estados Unidos a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, relativa a la Constitución de los Estados Unidos (*Traités multilatéraux*..., cap. IV.1).

diferente del de la definición[25]. Es más, la inclusión de las reservas generales en la categoría de reservas constituye el preámbulo indispensable para apreciar su validez con respecto a las normas relativas al régimen jurídico de las reservas; en primer lugar, una reserva ilegítima 1) no deja de ser una reserva y 2) solo puede ser declarada ilegítima si se trata de una reserva.

20) Otro elemento en el sentido de una interpretación no literal de la definición de Viena se refiere al hecho de que ciertos tratados prohíben las reservas transversales o algunas categorías de entre ellas, en particular las reservas generales[26]. Esta cláusula sería superflua (e inexplicable) si las declaraciones unilaterales tendientes a modificar los efectos jurídicos de un tratado de manera general no constituyeran reservas.

21) La abundancia y la coherencia de la práctica de las reservas transversales (que no necesariamente son siempre reservas vagas y generales) y la ausencia de objeciones de principio contra este tipo de reservas reconoce una necesidad práctica que sería absurdo negar en nombre de una lógica jurídica abstracta. Por lo demás, la interpretación de normas jurídicas nunca es estática; el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena dispone que el que interprete una norma convencional debe tener en cuenta "juntamente con el contexto [...] b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado" y, como lo señaló la Corte Internacional de Justicia, todo principio jurídico debe ser interpretado en función de "la evolución que ha seguido ulteriormente el derecho internacional..."[27].

22) En consecuencia, para evitar toda ambigüedad y controversia, parece conveniente incluir en la Guía de la Práctica la interpretación amplia que los Estados han dado efectivamente al texto aparentemente restrictivo de la definición de Viena en lo que se refiere a las reservas.

23) Además, para evitar toda confusión con las declaraciones relativas a la aplicación del tratado en el plan interno, objeto de la directriz 1.5.2, e incluso con otras declaraciones unilaterales[28], la Comisión ha renunciado a incluir toda alusión a "la manera en que el Estado o la organización internacional se propone aplicar el conjunto del tratado". Se ha limitado a retomar el texto mismo de la definición de Viena, según la cual, cuando formula una reserva, un Estado o una organización internacional "se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización", pero precisando que puede suceder lo mismo si la reserva se refiere al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Agregar la expresión "con respecto a ciertos aspectos específicos" después de "o del tratado en su conjunto" tiene por objeto evitar una interpretación que dé a entender que una reserva podría referirse al conjunto del tratado, lo que, en caso extremo, podría vaciarlo de todo contenido.

24) La redacción mantenida presenta la ventaja de destacar el objetivo perseguido por el autor de la reserva que constituye el núcleo de la definición de reserva adoptada por las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986[29], y en el cual se basan también los proyectos de

---

[25] Véanse también la directriz 1.8 y su comentario, *infra*.

[26] Este es el caso del párrafo 1 del artículo 57 (antiguo párrafo 1 del artículo 64) de la Convención Europea de Derechos Humanos o el artículo XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[27] Opinión consultiva de 21 de junio de 1971, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), I.C.J. Reports, 1971*, pág. 16, párr. 53.

[28] Véase en particular el caso de las declaraciones de política general (comentario de la directriz 1.5, párrs. 12 a 17).

[29] Véase asimismo D. Müller, Commentaire de l'article 21 (1969), en Olivier Corten y Pierre Klein, *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités...,*vol. I, pág. 885, párr. 3, y Mark E. Villiger,

directriz relativos a la definición de las declaraciones interpretativas y otras declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado[30].

25) Algunos miembros de la Comisión señalaron, no sin razón, que las reservas no podían más que referirse a ciertos aspectos específicos de disposiciones determinadas, lo que, a su modo de ver, constituye una tercera hipótesis que viene a agregarse a las reservas encaminadas "a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización", hipótesis directamente prevista por el primer párrafo, y a las encaminadas a excluir o modificar los efectos jurídicos "del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos", es decir, las reservas transversales objeto del segundo párrafo. Es innegable que sucede frecuentemente que los autores de reservas no pretenden excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado más que en algunos aspectos específicos[31], pero esta posibilidad está comprendida en la definición general del párrafo 1 y, más concretamente, en la palabra "modificar" que implica necesariamente que la reserva no se refiere más que a ciertos aspectos de las disposiciones de que se trate.

26) Desde el momento en que la definición escogida a los fines de la Guía de la Práctica es la que se desprende de las Convenciones de Viena, el comentario del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículo de la Comisión reproducido en la Convención de Viena conserva toda su vigencia:

> "La definición de reserva se hace necesaria porque los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él suelen formular declaraciones acerca de cómo entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la actitud del Estado o puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya[32]."

27) Esta explicación demuestra claramente la función de las definiciones contenidas en esta primera parte de la Guía de la Práctica: lo que se procura es distinguir las reservas de las otras declaraciones unilaterales que se hacen respecto de un tratado (de las cuales la categoría más importante es la de las declaraciones interpretativas), ya que unas y otras se rigen por regímenes jurídicos distintos.

28) Asimismo, conviene tener presentes los límites de toda empresa de este tipo: cualquiera sea la finalidad de definir las reservas y distinguirlas de otras declaraciones unilaterales que tienen algunos puntos en común con ellas, siempre subsistirá necesariamente un cierto grado de incertidumbre. Esta incertidumbre es inherente a la elaboración de cualquier definición, ya que se trata de una operación de interpretación que depende, en parte, de las circunstancias y en parte del contexto y que, inevitablemente, pone en juego la subjetividad del intérprete.

Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, Leiden, Nijhoff, 2009, pág. 89, párr. 36.

[30] Véanse *infra* los proyectos de directriz 1.2, 1.3.1, 1.4, 1.5 y 1.5.1 a 1.5.3.

[31] Entre numerosísimos ejemplos, véanse los siguientes: las reservas del Canadá, de los Estados Unidos, de Laos, Tailandia o Turquía a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (*Traités multilatéraux...*, cap. III.I), la de Malta al Protocolo adicional de 1954 a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo (*ibid*., cap. XI.A.7) o la de la Comunidad Europea a los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el régimen aduanero de los contenedores de 1994 (*ibid*., cap. XI.A.18).

[32] *Anuario..., 1966*, vol. II, comentario al párrafo 11 del artículo 2, pág. 206.

1.1.1 Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

Comentario

1) Nadie duda de que la expresión "modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado", que figura en la "definición de Viena" recogida en la directriz 1.1, se refiere a las reservas que *limitan* o *restringen* esos efectos y, por lo mismo, a las obligaciones del Estado reservatario en virtud del tratado *"because 'restricting' is a way of 'modifying'"*[33] (porque "restringir" es una manera de "modificar"). Por otra parte, casi todas las reservas tienden a limitar las obligaciones que incumben en principio al declarante en virtud del tratado.

2) Esta es muy probablemente la razón por la cual no se aprobaron las propuestas de enmienda hechas durante la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados con miras a añadir las palabras "limitar" o "restringir" a la enumeración de los efectos jurídicos que las reservas tenían por objeto[34]: no habrían agregado nada al texto adoptado finalmente[35].

3) No obstante, la Comisión considera que la redacción de una Guía de la Práctica no entraña las mismas limitaciones que la de una Convención: en una guía de esta clase se puede enunciar una evidencia, que no tendría por qué figurar en un tratado.

4) Pero la directriz 1.1.1 responde también a un objetivo más sustantivo. A juicio de la Comisión, su inclusión en la Guía de la Práctica, conjuntamente con la directriz 1.1.2, contribuye a aclarar un debate recurrente en materia de reserva de los tratados, que consiste en preguntarse si son concebibles las "reservas extensivas", de las cuales cabe señalar que no existe ninguna definición comúnmente aceptada[36].

---

[33] Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Institut, Instituto Sueco de Derecho Internacional, Estudios de Derecho Internacional, vol. 5, 1988, pág. 80.

[34] Véanse las enmiendas propuestas por Suecia (añadir la palabra "limitar" después de "excluir") o por Viet Nam (añadir la palabra "limitar" después de "excluir") (Informes sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, párr. 35; A/CONF.39/14, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, *Documentos Oficiales*, Documentos de la Conferencia, Naciones Unidas, Nueva York, 1971, Nº de venta: S.70.V.5, pág. 122).

[35] Véase Frank Horn, *op. cit.* (nota ... *supra*).

[36] Por ejemplo, Ruda define las "reservas extensivas" como *"declarations or statements purporting to enlarge the obligations included in the treaty"* ("declaraciones o enunciados que tienen por objeto ampliar las obligaciones comprendidas en el tratado") e incluye en ellas las *"unilateral declarations whereby the State assumes obligations, without receiving anything in exchange, because the negociations for the adoption of the treaty have already been closed"* ("declaraciones unilaterales por las que el Estado acepta asumir determinadas obligaciones sin recibir nada a cambio, porque las negociaciones previas a la adopción del tratado se han cerrado"). ("Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.* 1975-III, tomo 146, pág. 107); por su parte el Sr. Frank Horn hace una distinción entre las *"commissive declarations"* (las "declaraciones de compromiso") por las que el Estado se compromete a más de lo que le obliga el tratado y las *"'extensive reservations' proper"* ("reservas extensivas" propiamente dichas) por las que *"a state will strive to impose wider obligations on the other parties assuming correspondingly wider rights for itself"* ("un Estado se esforzará por imponer obligaciones más amplias a otras partes lo que implica correlativamente derechos más extensos a su favor")

5) La Comisión no piensa iniciar un debate de carácter puramente teórico, que no debe figurar en una Guía de la Práctica, y se ha abstenido de utilizar esta expresión ambigua. Comprueba, sin embargo que, cuando un Estado o una organización internacional formula una declaración multilateral que tiene por objeto limitar las obligaciones que podría imponerle el tratado de no hacerse dicha declaración, tiende al mismo tiempo, inevitablemente, a ampliar sus propios derechos, en detrimento de los que incumbirían a los demás Estados u organizaciones contratantes en virtud del tratado si este se aplicara íntegramente; en otras palabras, las obligaciones de los asociados del autor de la reserva aumentan en consecuencia. En esta medida, las reservas "limitativas" —es decir, la mayoría de las reservas— pueden aparecer como "reservas extensivas".

6) Conviene no obstante distinguir entre dos tipos de declaraciones que solo se asemejan en apariencia:

- de una parte, las que, por el hecho de que su objeto es eximir a su autor de ciertas obligaciones impuestas por el tratado, limitan correlativamente los derechos de los demás Estados u organizaciones contratantes; y
- de otra parte, las que tienen por objeto imponer declaraciones nuevas, no contempladas en el tratado, a los demás.

7) La directriz 1.1.1 se refiere únicamente a las declaraciones que corresponden a la primera de estas categorías; las que corresponden a la segunda no son reservas[37].

8) Ciertas reservas mediante las cuales un Estado o una organización internacional tiende a limitar sus obligaciones en virtud del tratado se han presentado a veces como "reservas extensivas". Es el caso, por ejemplo, de la declaración por la que la República Democrática Alemana manifestó su intención de no participar en el pago de los gastos del Comité contra la Tortura más que en la medida en que esos gastos se derivaran de actividades propias de la competencia que la República Democrática Alemana reconocía a dicho Comité[38]. Se ha puesto en tela de juicio que una reserva de esa índole sea válida[39], pero no porque tuviera como consecuencia un aumento de la carga financiera de las otras partes debería dejar de calificarse de reserva, ni sería, por su naturaleza, diferente de las reservas "modificativas" habituales.

9) Esto parece aplicable también cuando se trata de otro ejemplo de reservas que han sido calificadas de "extensivas" con el pretexto de que *"the reserving State simply widens its rights (and not its obligations), increasing by the same token the obligations of its partners"*[40] ("el Estado autor de la reserva amplía sus derechos (y no sus obligaciones), aumentando por tanto las obligaciones de sus asociados"): se trata de las reservas hechas por Polonia y varios países socialistas al artículo 9 de la Convención sobre la Alta Mar de Ginebra, según las cuales "la regla formulada en el artículo 9 [relativa a la inmunidad de los buques de Estado] se aplica a todos los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él"[41] y que constituirían "reservas extensivas". En realidad, una vez más, ello no tiene nada de específico: esa reserva "funciona" como cualquier reserva modificativa; el Estado que la

(*Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota *... supra* pág. 90); el Sr. Imbert estima que "no existen las reservas extensivas" (*Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 15); véase también el debate entre dos miembros de la Comisión el Sr. Bowett y el Sr. Tomuschat en 1995 (A/CN.4/SR.2401, págs. 4 y 7).

[37] Véase la directriz 1.5, y en particular los párrafos 9) y 10) de su comentario.

[38] Véase *Traités multilatéraux...*, cap. IV.9.

[39] Cf. Richard W. Edwards, Jr., "Reservations to Treaties", *Michigan Journal of International Law*, 1989, págs. 392 y 393.

[40] Renata Szafarz, "Reservations to Multilateral Treaties", *Polish Y.B.I.L.*, 1970, págs. 295 y 296.

[41] *Traités multilatéraux...*, cap. XXI.2.

formula modula a su manera las obligaciones dimanantes de la regla prevista en el tratado a fin de limitar sus obligaciones convencionales[42].

10) Todavía es preciso que el Estado reservatario no aproveche la ocasión del tratado para, mediante la reserva, tratar de adquirir más derechos de los que podría pretender en beneficio suyo de conformidad con el derecho internacional general. En este caso la declaración unilateral formulada por el Estado o la organización internacional no debe estar comprendida en la categoría de las reservas, sino en la de las declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado[43].

11) De la definición misma en las reservas se desprende que estas no pueden considerarse como tales sino en el caso que se hayan hecho "al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado"[44]. Puesto que las declaraciones unilaterales que tienen por objeto limitar las obligaciones del Estado o de la organización que las formula constituyen reservas, entra en juego este elemento temporal y, evidentemente, están sometidas a esa limitación temporal.

12) Si se quiere seguir esta lógica hasta el final, convendría sin duda retomar la enumeración de los casos en los cuales puede formularse una reserva, que figura en la directriz 1.1. No obstante, esta enumeración no solo es incompleta[45] sino que complicaría inútilmente la redacción. La Comisión ha estimado que bastaría un simple recordatorio, formulado de manera general; este es el objeto de la expresión "en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado".

---

[42] Los ejemplos de "reservas limitativas" de esta clase son en extremo numerosos, en vista de que, en este caso, la modulación del efecto del tratado puede derivar i) de que el Estado reservatario sustituya las disposiciones del tratado por disposiciones de su derecho interno: "El Gobierno argentino declara que la aplicación de la segunda parte del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá conformarse al principio establecido en el artículo 18 de la Constitución nacional argentina" ("Declaración interpretativa" de la Argentina relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Traités multilatéraux...*, cap. IV.4); ii) o bien de sustituir las disposiciones del tratado al que se formula la reserva por obligaciones dimanantes de otros instrumentos internacionales: "Los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, en relación con el párrafo 1 del artículo 2, se aplicarán dentro de los límites del artículo 16 de la Convención de salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950" (Reserva 1 de Alemania al mismo Pacto, *ibid.*) o iii) bien de una formulación diferente, formulada para el caso por el Estado reservatario, independientemente de toda regla preexistente: "El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se aplicará en el sentido que corresponde al tribunal decidir si un procesado en prisión preventiva ha de comparecer personalmente en la vista ante el tribunal de revisión" (Reserva 2 de Alemania, *ibid.*).

[43] Concretamente, puede resultar difícil distinguir unas de otras, puesto que todo depende de la cuestión de saber si el Estado o la organización internacional piensa, mediante su declaración, arrogarse más derechos de los que le corresponden conforme al derecho internacional general, lo cual depende de la interpretación que se haga y de la propia declaración así como de la norma consuetudinaria a la cual se refiere el declarante. Por ejemplo, tratándose de la declaración polaca mencionada en el párrafo 9, esta debe considerarse como una reserva si se estima que existe una norma consuetudinaria en virtud de la cual todos los buques de Estado, *lato sensu*, se benefician de una inmunidad. Véase la directriz 1.5, y en particular los párrafos 11) y 12) de su comentario.

[44] Cf. la directriz 1.1.

[45] Véase el comentario de la directriz 1.1, párr. 10) *supra*.

1.1.2 Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero que el considera equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

Comentario

1) Como ejemplo de la hipótesis tan particular prevista en la directriz 1.1.3 puede citarse la reserva japonesa al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971. Según el artículo II de dicho tratado, las partes se comprometen a hacer aportaciones de trigo, cereales secundarios o sus productos derivados, como ayuda alimentaria a los países en desarrollo, por las cuantías anuales mínimas especificadas. En una declaración hecha durante la firma, el Japón se reservó:

> "el derecho de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo II haciendo aportaciones de arroz, en particular de arroz producido por los países en desarrollo que no son miembros, o, si así lo solicitan los países beneficiarios, en forma de materiales agrícolas"[46].

2) Una declaración de esta índole tiene por objeto modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en cuanto se aplican a su autor[47] y, por consiguiente, está comprendida en la definición de las reservas.

3) Sin duda no cabe pensar que esta reserva entre en vigor sin la aceptación de las demás partes (por lo menos de los beneficiarios de la ayuda en el caso de la reserva japonesa), pero este es el caso de las reservas como se deduce del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

4) La especificidad de las reservas a que se refiere esta directriz se debe a la expresión "de una manera *diferente pero equivalente*". Conforme a los principios generales de derecho internacional público, esta equivalencia solo puede ser apreciada por cada Estado contratante u organización contratante en lo que le concierne. Si la obligación asumida es menor que la prevista en el tratado, estamos en la hipótesis de la directriz 1.1.2 y la declaración unilateral constituye una reserva; si la obligación asumida es más amplia, se trata de una declaración que tiene por objeto asumir compromisos unilaterales, y no constituye una reserva[48]. En caso de discrepancias en cuanto a la apreciación, los Estados u organizaciones contratantes deberán recurrir a un modo de arreglo pacífico.

5) Naturalmente, el elemento temporal resulta aquí esencial: si la "sustitución" se ha efectuado después de entrado en vigor el tratado con respecto al autor, se tratará en el mejor de los casos de un acuerdo colateral (si los demás Estados y organizaciones contratantes lo aceptan), y en el peor de los casos de una violación del tratado. Pero esto también es cierto en el caso de todas las declaraciones unilaterales formuladas "fuera del plazo"[49].

---

[46] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 800, pág. 197.

[47] En la inteligencia de que, en el ejemplo antes citado, las cosas son un poco menos claras, pues el artículo II no limita estrictamente los cereales a las aportaciones de trigo; pero no hay ningún inconveniente en razonar como si este fuera el caso.

[48] Véase el comentario de la directriz 1.5, párrs. 9) y 10).

[49] Véase también la sección 2.3 (Formulación tardía de una reserva).

1.1.3 Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de algunas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en un territorio en el que sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

Comentario

1) Como su título indica, esta directriz se refiere a las declaraciones unilaterales por las que un Estado[50] se propone excluir la aplicación de un tratado *ratione loci*, es decir, el Estado consiente en la aplicación del tratado íntegramente *ratione materiae*, pero excluye del ámbito del tratado a uno o varios territorios a los que las disposiciones del tratado le serían de otro modo aplicables en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena[51], sin que proceda distinguir entre reservas *ratione materiae* y reservas *ratione loci*, distinción que no resulta ni expresa ni tácitamente de la definición de Viena.

2) En la práctica estatal, es sumamente común, por una u otra razón, excluir o modificar la aplicación de algunas disposiciones del tratado únicamente en una parte del territorio del Estado en el que, sin tal declaración, esas disposiciones serían aplicadas[52]. Al respecto, es de particular interés la reserva formulada por los Países Bajos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

> "El Reino de los Países Bajos no acepta que esta disposición se aplique a las Antillas holandesas en lo que se refiere a los órganos de la administración central y la administración local de las Antillas holandesas. El Reino de los Países Bajos precisa que, si bien no está seguro de que la reserva formulada sea necesaria, prefiere formular una reserva a una declaración. Al respecto, el objetivo que persigue el Reino de los Países Bajos es asegurarse de que la obligación correspondiente que dimana del Pacto no le sea aplicable en lo que se refiere a las Antillas holandesas"[53].

3) Estas declaraciones unilaterales son reservas en el sentido de la definición de Viena, pues, formuladas en uno de los momentos previstos, su objeto es excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en relación con su autor. En su defecto, el tratado se aplicaría a todo el territorio del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La exclusión o modificación parcial de la

---

[50] Por razones obvias, esta hipótesis no afecta prácticamente a las organizaciones internacionales, aunque pueda concebirse que una organización dotada de competencias territoriales formule reservas de esta clase.

[51] El artículo 29 de la Convención de Viena de 1986 dispone: "Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo".

[52] Véanse, por ejemplo, las reservas formuladas por el Reino Unido al firmar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la que el Gobierno del Reino Unido declara que, en lo que se refiere al artículo 8 del Pacto, se reserva el derecho a no aplicar el apartado b) del párrafo 1 a Hong Kong, en la medida en que dicho apartado pueda implicar, para los sindicatos que no pertenezcan a la misma profesión o al mismo sector laboral, el derecho a constituir federaciones o confederaciones (*Traités multilatéraux*..., cap. IV.3). Véanse también las reservas formuladas en el momento de la ratificación por las que el Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho a aplazar la aplicación de algunas disposiciones del Pacto a distintos territorios (*ibid*.), o las formuladas por los Países Bajos (respecto de la no aplicación del artículo 20, párrafo 1, a las Antillas holandesas) y por el Reino Unido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*ibid*., cap. IV.4).

[53] *Ibid*., cap. IV.3.

aplicación del tratado, que es la esencia misma de las reservas y que es el objeto de esas declaraciones, les confiere el carácter de verdaderas reservas.

4) Huelga decir que las reservas relativas a la aplicación territorial de un tratado deben formularse a más tardar cuando el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por ese tratado, respecto del cual tiene la intención de excluir o modificar la aplicación de ciertas disposiciones, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, a un territorio determinado, y, en esto, la definición de reservas relativas a la aplicación territorial en nada se distingue de la definición general de reserva.

5) Si bien a primera vista una declaración por la que un Estado se proponga excluir la aplicación del tratado *en su conjunto* en todo su territorio[54] o en parte de él puede considerarse igualmente que tiene por objeto excluir o modificar la aplicación de los efectos jurídicos de un tratado, no se trata necesariamente[55] de una reserva en el sentido de la directriz 1.1, sino de la expresión de "una intención diferente" en el sentido del artículo 29 de la Convención de Viena. El Estado no excluye los efectos jurídicos del tratado respecto de un territorio dado sino que determina cuál es "su territorio", en el sentido del artículo 29 de la Convención de Viena, en el que se aplica el tratado. Los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado siguen siendo, en el marco de su ámbito de aplicación territorial, totales.

6) Si bien, en 1964, Sir Humphrey Waldock no excluyó que la intención de un Estado de que un tratado no fuera aplicable a una parte de su territorio pueda "const[ar] en una reserva"[56], el proyecto de artículo 25 (que se convirtió en artículo 29) aprobado finalmente por la Comisión en 1966 se abstuvo de calificar estas declaraciones de aplicación territorial. En el comentario, la Comisión explicó:

> "Un gobierno propuso que se añadiese un segundo párrafo al artículo, en el que se enunciase que un Estado compuesto de distintas partes autónomas tendría derecho a declarar a cuáles de sus partes constitutivas se aplicaría un tratado. Según dicha propuesta, la declaración no se consideraba como una reserva, sino como una limitación del consentimiento a solo algunas partes del Estado. La Comisión opinó que tal disposición, de cualquier manera que se formulase, aunque resolviese

[54] Como ejemplo de exclusión total del territorio de un Estado, véase la reserva de los Estados Unidos de América al Acuerdo de 1º de septiembre de 1970 sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre el equipo especial que se ha de utilizar para el transporte (y las objeciones que suscitó) (*Traités multilatéraux*..., cap. XI.B.22).

[55] En lo que se refiere, por ejemplo, a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada el 13 de febrero de 1946, y a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada el 21 de noviembre de 1947, la posición de principio del Secretario General, en el ejercicio de su función de depositario, consistió en considerar toda declaración que tenía por objeto excluir su aplicación en determinados Territorios como una "reserva territorial" y , señalarlo así a la atención de los Estados contratantes y, en su caso, de los organismos especializados. Esta interpretación se justificaba por el hecho de que, habida cuenta de la naturaleza de ambas Convenciones, debía considerarse que se aplicaban automáticamente a los Territorios cuyas relaciones internacionales dependían de los Estados que se adherían al tratado (Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire des traités multilatéraux, ST/LEG/8, Nations Unies, New York (Nº de venta: F.94.V.15), pág. 83, párr. 274). Y el Secretario General precisaba que, cuando recibía de un Estado una declaración que tenía por objeto excluir en algunos de sus Territorios no metropolitanos la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, informaba a los Estados partes y a los organismos especializados de que el instrumento presentado para su depósito iba acompañado de una reserva territorial. Puesto que el Comité Administrativo de Coordinación, los organismos especializados y varios Estados partes formularon objeciones, el Secretario General entendió que no procedía considerar que el instrumento había sido depositado e invitó al Estado interesado a reconsiderar su reserva (*ibid*., párr. 275).

[56] *Anuario..., 1964*, vol. II, pág. 10 (proyecto de artículo 58).

algunos problemas suscitaría otros tantos. Estimó además que las palabras 'salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo', que figuran en el texto propuesto, dan la flexibilidad necesaria a la norma para que abarque todos los requisitos legítimos respecto de la aplicación territorial de los tratados"[57].

7) Tampoco la práctica del Secretario General aclara mucho el tema de la calificación de una declaración que tiene por objeto excluir la aplicación del tratado en su conjunto respecto de un territorio determinado:

> "En los casos en que no está obligado, en razón de la naturaleza del tratado o de otras circunstancias específicas (por ejemplo, el hecho de que el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional) a aceptar un instrumento que contenga una declaración que limite o excluya la aplicación del tratado a los Territorios, el Secretario General se atiene a los principios generales enunciados en la resolución 598 (VI), que son los que, a su juicio, deben aplicarse, *mutatis mutandis* a las 'reservas' relativas a la aplicación del tratado a los Territorios. Así pues, ha aceptado instrumentos que contienen declaraciones por las que se limita o excluye la aplicación a los Territorios, dejando a las demás partes la tarea de extraer de esas declaraciones las consecuencias jurídicas que estimen oportunas"[58].

8) Se ha afirmado que sería difícil aplicar a las declaraciones territoriales el régimen jurídico general de las reservas y, especialmente, formular objeciones a ellas. No obstante, la imposibilidad de formular objeciones a esas declaraciones no nacería de su objeto territorial sino de su carácter de "reservas autorizadas" por el tratado.

9) Si se reflexiona al respecto, no es realmente posible asimilar a las reservas propiamente dichas las declaraciones que tienen por objeto excluir la aplicación del tratado en su conjunto a un territorio determinado[59]. Se ha señalado que dicha asimilación impediría que un Estado que ostente la representación internacional de un territorio no autónomo entrara a ser parte en un instrumento convencional que prohíba las reservas durante el tiempo que, por una u otra razón, el territorio en cuestión no esté preparado para asumir los mismos compromisos.

10) Por ello, la Comisión ha decidido no incluir, en la directriz 1.1.3 el caso de las declaraciones que tienen por objeto excluir la aplicación del tratado en su conjunto a un territorio determinado. En principio, no se trata de reservas en el sentido de la Convención de Viena.

11) Huelga decir que las reservas relativas a la aplicación territorial del tratado deben formularse a más tardar cuando el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado y, en esto, la definición de esas reservas en nada se distingue de la definición general de reserva.

1.1.4 Reservas formuladas con ocasión de la ampliación de la aplicación territorial de un tratado

Una declaración unilateral por la que un Estado, al ampliar la aplicación del tratado a un territorio, se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de ese territorio constituye una reserva.

---

[57] *Anuario..., 1966*, vol. II, pág. 232, párrafo 4) del comentario.

[58] *Précis de la pratique*..., pág.84, párr. 277.

[59] En este sentido, véase también Symeon Karagiannis, Commentaire de l'article 29 (1969), en Olivier Corten y Pierre Klein, *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités*..., vol. II, págs. 1199 a 1204, párrs. 19 a 24.

Comentario

1) Mientras que la directriz 1.1.3 se refiere al alcance *ratione loci* de determinadas reservas, la directriz 1.1.4 se refiere al elemento temporal de la definición, al momento en que algunas "reservas relativas a la aplicación territorial" de un tratado pueden tener lugar.

2) Por regla general, el Estado formulará esas reservas cuando firme el tratado o manifieste su consentimiento definitivo en obligarse por él, y solo entonces podrán tener lugar las reservas que tengan por objeto modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos[60]. No obstante, puede no suceder lo mismo con las reservas cuyo objeto sea excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en su aplicación a un territorio al que este no se aplicaba anteriormente.

3) Puede suceder que el ámbito de aplicación territorial de un tratado varíe con el tiempo porque el Estado decida extender su aplicación a un territorio sujeto a su jurisdicción al que el tratado no se aplicaba anteriormente, porque haya adquirido jurisdicción sobre el territorio después de la entrada en vigor del tratado, o por cualquier otra razón que, en todo caso, es independiente del derecho de las reservas al tratado. En tal caso, el Estado encargado de las relaciones internacionales del territorio puede extender pura y simplemente el tratado a ese territorio, pero también puede no querer hacerlo sino parcialmente, en cuyo caso, acompañará a la notificación de la extensión de la aplicación territorial del tratado al depositario nuevas reservas relativas a ese territorio. No hay motivo alguno para impedírselo: las restricciones de esta clase dificultarían la extensión territorial del tratado y serían innecesarias puesto que la declaración unilateral formulada en este caso se sujeta al régimen jurídico de las reservas y, consecuentemente, solo es válida si cumple las condiciones de validez sustantiva[61] de las reservas y, en particular, si es compatible con el objeto y fin del tratado.

4) Como ejemplos de lo dicho cabe mencionar las reservas formuladas por el Reino Unido el 19 de marzo de 1962 al extender la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, a Fiji, las Indias Occidentales y el Estado de Singapur[62], o las reservas formuladas por los Países Bajos el 29 de julio de 1971 respecto de la aplicación territorial a Suriname de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951[63].

5) Pueden citarse ejemplos recientes de reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial: el 27 de abril de 1993 Portugal notificó al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de extender a Macao la aplicación de los dos Pactos Internacionales de 1966 relativos a los derechos humanos. Esta notificación se acompañó de las reservas relativas al territorio[64]. El 14 de octubre de 1996, el Reino Unido notificó al Secretario General su decisión de aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, a Hong Kong, habida cuenta de determinadas reservas[65]. Estas reservas no suscitaron ninguna reacción ni objeción de los demás Estados contratantes.

[60] Véanse los párrafos 9) a 14) del comentario de la directriz 1.1.
[61] Véase la parte 3 de la Guía de la Práctica, *infra*.
[62] *Traités multilatéraux...*, cap. V.3.
[63] *Ibid*., cap. V.1.
[64] Véase *Traités multilatéraux...*, cap. IV.3.
[65] *Ibid*., cap. IV.8.

6) Parece razonable aclarar, como se ha propuesto en doctrina[66], que una declaración unilateral formulada por un Estado con ocasión de una notificación de aplicación territorial es una reserva si cumple además las condiciones establecidas en la definición de Viena complementada como antecede. Huelga decir que esta aclaración no prejuzga la cuestión de la validez de esta clase de reservas[67].

1.1.5 Reservas formuladas conjuntamente

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

Comentario

1) Una de las características fundamentales de las reservas es que se trata de declaraciones unilaterales[68] y la mayoría de los miembros de la Comisión está convencida de que ese elemento de la definición de Viena no está sujeto a excepciones aun si, formalmente, nada impide que varios Estados u organizaciones internacionales formulen una reserva conjunta, es decir, en un instrumento único dirigido al depositario de un tratado multilateral en nombre de varias partes.

2) La práctica de las reservas concertadas está bien establecida: es muy corriente que Estados que comparten tradiciones, intereses o ideologías comunes o Estados vecinos se pongan de acuerdo para formular reservas idénticas o similares a un tratado. Ese ha sido a menudo el caso de los países de Europa del Este que decían profesar el socialismo[69], de los países nórdicos[70] o de los Estados miembros del Consejo de Europa o de las Comunidades Europeas (convertidas en la Unión Europea)[71]. Pero cada una de esas reservas no deja por ello de ser formulada individualmente por cada uno de los Estados u organizaciones internacionales interesados, por lo que no se plantean problemas en relación con la definición de Viena.

3) Sin embargo, durante el debate en torno al proyecto que se convertiría en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, un miembro de la Comisión había

---

[66] Cf. Renata Szafarz, *op. cit.* (véase nota…), pág. 295.

[67] Véase también la directriz 1.8 *infra*.

[68] Aunque en el pasado algunos autores hayan tenido una concepción "contractual" de la reserva (cf. Charles Rousseau, *Principes généraux de droit international public* (París, Pedone, 1944 vol. I, pág. 290; véase también la definición propuesta por James L. Brierly en 1950, *I.L.C. Yearbook..., 1950*, vol. II, págs. 238 y 239, párr. 84), la adopción de la Convención de Viena de 1969 ha silenciado las controversias sobre ese punto. Véase también Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties,* Leiden, Nijhoff, 2009, pág. 88, párr. 34.

[69] Véanse, por ejemplo, las reservas de Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946; algunas de esas reservas han sido retiradas con posterioridad a 1989 (cf. *Traités multilatéraux...*, cap. III.1).

[70] Véanse, por ejemplo, las reservas de Finlandia y Suecia a los artículos 35 y 58 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963 (cf. *ibid*., cap. III.6, págs. 77 y 79) o las de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (*ibid*., págs. 130, 131, 133 y 137).

[71] [Véanse, por ejemplo, las reservas de Alemania (Nº 1), Austria (Nº 5), Bélgica (Nº 1) y Francia (Nº 6) al mismo Pacto de 1966 (ibid., págs. 128 a 132) o las "declaraciones" de todos los Estados miembros de la Comunidad Europea, formuladas en esa condición a la Convención sobre la prohibición de la elaboración, producción, almacenamiento y utilización de armas químicas y sobre su destrucción, de 1993 (ibid., págs. 938 y 939).

destacado que una reserva no solo podía ser concertada, sino también conjunta[72]. En aquel momento esa observación no encontró eco y, en la práctica, no parece que los Estados hayan recurrido, hasta el presente, a la práctica de formular reservas conjuntas[73]. Sin embargo, no se puede excluir esa posibilidad, tanto más probable cuanto que en la actualidad se pueden citar, a falta de reservas conjuntas, casos bastante frecuentes de:

a) Objeciones conjuntas a reservas formuladas por otras partes[74],

b) Declaraciones interpretativas conjuntas (que, por lo demás, no siempre se pueden distinguir fácilmente de las reservas *stricto sensu*)[75].

4) Por ello, no cabe excluir la posibilidad de que el problema se plantee en el futuro y la Comisión ha considerado conveniente tener en cuenta esa posibilidad en la Guía de la Práctica.

5) La Comisión ha considerado que no había nada que objetar a la formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales: es difícil comprender qué les impediría hacer conjuntamente lo que pueden hacer, sin duda alguna, por separado y en los mismos términos. Con la multiplicación de los mercados comunes y las uniones aduaneras y económicas, esta flexibilidad se impone, tanto más cuanto que es probable que los precedentes sentados por las objeciones o las declaraciones interpretativas conjuntas mencionadas anteriormente se reproducirán en materia de reservas, ya que esas instituciones a menudo comparten sus atribuciones con sus Estados miembros; no sería natural, entonces, exigir que estos actúen separadamente de la institución a la que pertenecen. Por lo demás, en el plano teórico, esa práctica no sería en absoluto contraria al espíritu de la definición de Viena: un acto único que dimane de varios Estados puede considerarse unilateral por el hecho de que su destinatario o sus destinatarios no son partes de él[76].

6) En el plano práctico, tales reservas conjuntas tendrían además la gran ventaja de simplificar la tarea tanto del depositario, que podría dirigir el texto de la reserva formulada conjuntamente a las otras partes sin tener que multiplicar las notificaciones, como de las otras partes, que podrían, si así lo desearan, responder con un instrumento único.

7) La Comisión se preguntó si no convendría ir más lejos y considerar la posibilidad de que se formulen reservas colectivas, por las cuales un grupo de Estados o de organizaciones

---

[72] Intervención del Sr. Paredes en la 651ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 1962 (*Anuario..., 1962*, vol. I, pág. 163, párr. 87).

[73] Las reservas formuladas por una organización internacional son imputables a esta y no a sus Estados miembros, por lo que no podrían calificarse de reservas "conjuntas".

[74] Así, la Comunidad Europea y los nueve Estados miembros que la integraban en ese momento formularon objeciones, mediante un mismo instrumento, a las "declaraciones" hechas por Bulgaria y la República Democrática Alemana en relación con el párrafo 3 del artículo 52 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR, de 4 de noviembre de 1975, que daba a las uniones aduaneras o económicas la posibilidad de llegar a ser partes (véase *Traités multilatéraux...*, cap. XI.A.16, PÁG. 471). Véase también la directriz 2.6.4 (Objeciones formuladas conjuntamente).

[75] Véanse las declaraciones formuladas por "la Comunidad Europea y sus Estados miembros" o por estos únicamente en relación con, por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992 (*ibid*., cap. XXVII.7), el Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 5 de junio de 1992 (*ibid*., cap. XXVII.8) o el Acuerdo sobre las poblaciones transzonales, de 4 de agosto de 1995 (*ibid*., cap. XXI.7). Véase también la directriz 1.2.1 (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente).

[76] Se trata de lo que podría denominarse "actos unilaterales de partes múltiples"; véase a ese respecto el primer informe de M. V. Rodríguez Cedeño sobre los actos unilaterales del Estado (A/CN.4/486, párrs. 79 y 133, *Annuaire..., 1998*, vol. II, Segunda parte, págs. 337 y 343).

internacionales contraerían la obligación no solo de formular la reserva conjuntamente, sino también de retirarla o modificarla exclusivamente de manera conjunta lo que significaría asimismo que las otras partes solo podrían aceptarla o formular objeciones al respecto de modo uniforme. No obstante, esta posibilidad parece presentar más inconvenientes que ventajas:

- En el plano práctico, haría más difícil la retirada de las reservas, que se considera a menudo como un "mal necesario"[77], supeditando la renuncia a una reserva conjunta al acuerdo de todos los Estados u organizaciones internacionales que la hubieran formulado;
- En el plano teórico, significaría que un grupo de partes podría imponer a las demás las reglas relativas a las reservas sobre las cuales se hubieran puesto de acuerdo, lo que es incompatible con el principio del efecto relativo de los tratados; en otras palabras, es posible que algunos Estados u organizaciones internacionales acuerden considerar que la reserva que formulan colectivamente no podrá retirarse ni modificarse más que colectivamente, pero dicho acuerdo sería *res inter alios acta* respecto de los otros Estados u organizaciones contratantes en el tratado al que afecta la reserva.

8) Estas son las razones por las que la Comisión, aunque consideró la posibilidad de formular reservas conjuntas, quiso precisar que estas no quedarían menos sujetas al régimen general de las reservas, gobernado en gran medida por su "unilateralidad", que esta formulación conjunta no podría modificar.

9) Conviene además precisar que la conjunción coordinante "o" utilizada en la directriz 1.1.5[78] no excluye en absoluto la posibilidad de que uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales formulen reservas conjuntamente, y debe interpretarse como "y/o". No obstante, la Comisión consideró que esta fórmula recargaría excesivamente el texto.

1.1.6 Reservas formuladas en virtud de cláusulas que autorizan expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autorice expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado respecto de la parte que haya hecho la declaración, constituye una reserva expresamente autorizada por el tratado.

Comentario

1) Con arreglo a la definición generalmente admitida, una cláusula de exclusión o de *opting* [o de *contracting*] *out* es una disposición convencional en virtud de la cual el Estado quedará obligado por las normas estipuladas en el tratado si no expresa su intención de no quedar obligado por algunas de ellas[79] en un plazo determinado.

[77] Véase la intervención de Roberto Ago en la 797ª sesión de la Comisión, celebrada el 8 de junio de 1965, *Anuario..., 1965*, vol. I, pág. 166.

[78] "... por varios Estados u organizaciones internacionales...".

[79] Cf. Bruno Simma, "From Bilatelarism to Community Interest in International Law", *R.C.A.D.I.* 1994-VI, vol. 250, pág. 329; véase asimismo: Christian Tomuschat, "Obligations Arising for States Without or Against Their Will", *R.C.A.D.I.* 1993, vol. 241, págs. 264 y ss.

2) Esas cláusulas de exclusión *(opting* o *contracting out)* son muy frecuentes. De ellas figuran ejemplos de las convenciones aprobadas bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado[80], el Consejo de Europa[81], la OIT[82] y determinadas convenciones. Entre estas últimas, cabe citar, a título de ejemplo, el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Londres para prevenir la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973:

> "Todo Estado, al tiempo de firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que no acepta alguno o ninguno de los anexos III, IV y V (a los que se designará en adelante anexos facultativos) del presente Convenio. A reserva de lo anterior, las partes en el Convenio quedarán obligadas por cualquiera de los anexos en su totalidad"[83].

3) Es controvertida la cuestión de determinar si las reservas formuladas en virtud de esas cláusulas de exclusión constituyen o no constituyen reservas. El argumento más contundente en sentido contrario indudablemente guarda relación con la oposición constante y resuelta de la OIT respecto de esa asimilación, a pesar de que dicha organización recurre sistemáticamente al procedimiento de *opting out*[84]. En su respuesta al cuestionario de la Comisión, la OIT manifestó lo siguiente en un largo pasaje que merece ser citado íntegramente:

> *«It has been the consistent and long-established practice of the ILO not to accept for registration instruments of ratification of international labour Conventions when accompanied with reservations. As has been written, 'this basic proposition of*

---

[80] Cf. En el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de 15 de junio de 1955 relativa a la solución de los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio: "Cada Estado contratante, al firmar o ratificar la presente Convención o adherirse a ella, podrá declarar que excluye de su aplicación los conflictos de leyes relativos a determinadas materias"; véase también el artículo 9 de la Convención de La Haya de 1º de junio de 1956 relativa al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras.

[81] Cf. El párrafo 1 del artículo 34 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, de 29 de abril de 1957: "Cada una de las altas partes contratantes podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, declarar que su aceptación no abarca: a) el capítulo III, relativo al arbitraje; o b) los capítulos II y III, relativos a la conciliación y al arbitraje"; véase también el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio de Consejo de Europa sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, de 6 de mayo de 1963: ("Cada una de las partes contratantes aplicará las disposiciones de los capítulos I y II. No obstante, cada una de las partes contratantes podrá, en el momento de firmar o depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que aplicará exclusivamente las disposiciones del capítulo II. En ese caso, las disposiciones del capítulo I no serán aplicables a esa Parte") o el párrafo 1 del artículo 25 del Convenio europeo sobre la nacionalidad, de 6 de noviembre de 1997: ("Cada Estado, podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que excluye el capítulo VII de la aplicación del presente Convenio"), etc. Véanse otros ejemplos en Sia Spiliopoulo Åkermark, "Reservation Clauses in Treaties Concluded Within the Council of Europe", *I.C.L.Q. 1999,* págs. 504 y 505.

[82] Cf. El artículo 2 del Convenio internacional del trabajo Nº 63, de 1938, relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo: "1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulte: a) una de las partes II, III o IV; b) o las partes II y IV; c) o las partes III y IV".

[83] Las disposiciones que figuran *supra* se ofrecen a modo de ejemplo y en ningún modo agotan la lista de cláusulas de exclusión de las convenciones adoptadas en los diferentes marcos. Véanse en general otros ejemplos en P. H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, págs. 171 y 172.

[84] Véase también G. Raimondi, "Réserves et conventions du travail", en J.CL., Javillier y B. Gernigon, *Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir, Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Bureau International du Travail, Genève, 2004, págs. 527 a 539.

refusing to recognise any reservations is as old as ILO itself' (see W.P. Gormley, 'The Modification of Multilateral Conventions by Means of Negotiated Reservations and Other Alternatives: A Comparative Study of the ILO and Council of Europe', 39 Fordham Law Review*, 1970 at p. 65). The practice is not based on any explicit legal provision of the Constitution, the Conference Standing Orders, or the international labour Conventions, but finds its logical foundation in the specificity of labour Conventions and the tripartite structure of the Organization. Reference is usually made to two Memoranda as being the primary sources for such firm principle: first, the 1927 Memorandum submitted by the ILO Director to the Council of the League of Nations on the Admissibility of Reservations to General Conventions, and second, the 1951 Written Statement of the International Labour Organization in the context of the ICJ proceedings concerning the Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide.*

«In his Memorandum to the Committee of Experts for the Codification of International Law, the ILO Director General wrote with respect to labour Conventions:

> *"these agreements are not drawn up by the Contracting States in accordance with their own ideas: they are not the work of plenipotentiaries, but of a conference which has a peculiar legal character and includes non-Government representatives. Reservations would still be inadmissible, even if all the States interested accepted them; for the rights which the treaties have conferred on non-Governmental interests in regard to the adoption of international labour Conventions would be overruled if the consent of the Governments alone could suffice to modify the substance and detract from the effect of the conventions" (see League of Nations, Official Journal, 1927 at p. [882]).*

«In the same vein, the ILO Memorandum, submitted to the ICJ in 1951, read in part:

> *"international labour conventions are adopted and enter into force by a procedure which differs in important respects from the procedure applicable to other international instruments. The special features of this procedure have always been regarded as making international labour conventions intrinsically incapable of being ratified subject to any reservation. It has been the consistent view of the International Labour Organisation, since its establishment, that reservations are not admissible. This view is based upon and supported by the consistent practice of the International Labour Organisation and by the practice of the League of Nations during the period from 1920-1946 when the League was responsible for the registration of ratifications of international labour conventions" (see ICJ Pleadings, 1951 at pp. 217, 227-228).*

«Wilfred Jenks, Legal Adviser of the ILO, addressing in 1968 the UN Vienna Conference on the Law of Treaties, stated the following:

> *"reservations to international labour Conventions are incompatible with the object and purpose of these Conventions. The procedural arrangements concerning reservations are entirely inapplicable to the ILO by reason of its tripartite character as an organization in which, in the language of our Constitution, 'representatives of employers and workers' enjoy 'equal status with those of governments'. Great flexibility is of course necessary in the application of certain international labour Conventions to widely varying circumstances, but the provisions regarded by the collective judgement of the*

International Labour Conference as wise and necessary for this purpose are embodied in the terms of the Conventions and, if they prove inadequate for the purpose, are subject to revision by the Conference at any time in accordance with its regular procedures. Any other approach would destroy the international labour code as a code of common standards".

«In brief, with relation to international labour Conventions, a member State of the ILO must choose between ratifying without reservations and not ratifying. Consistent with this practice, the Office has on several occasions declined proffered ratifications which would have been subject to reservations (for instance, in the 1920s, the Governments of Poland, India, and Cuba were advised that contemplated ratifications subject to reservations were not permissible; see Official Bulletin*, vol. II, p. 18, and vol. IV, p. 290 à 297). Similarly, the Organization refused recognition of reservations proposed by Peru in 1936. In more recent years, the Office refused to register the ratification of Convention No.151 by Belize as containing two true reservations (1989). In each instance, the reservation was either withdrawn or the State was unable to ratify the Convention.*

«It is interesting to note that, in the early years of the Organization, the view was taken that ratification of a labour Convention might well be made subject to the specific condition that it would only become operative if and when certain other States would have also ratified the same Convention (see International Labour Conference, 3rd session, 1921 at p.220). In the words of the ILO Director General in his 1927 Memorandum to the Council of the League of Nations,

"these ratifications do not really contain any reservation, but merely a condition which suspends their effect; when they do come into force, their effect is quite normal and unrestricted. Such conditional ratifications are valid, and must not be confused with ratifications subject to reservation which modify the actual substance of conventions adopted by the International Labour Conference" (for examples of ratifications subject to suspensive conditions, see Written Statement of the ILO in Genocide Case*, ICI Pleadings, 1951 at pp. 264-265).*

There is no record of recent examples of such a practice. In principle, all instruments of ratification take effect twelve months after they have been registered by the Director-General.

«Notwithstanding the prohibition of formulating reservations, ILO member States are entitled, and, at times, even required, to attach declarations - optional and compulsory accordingly. A compulsory declaration may define the scope of the obligations accepted or give other essential specifications. In some other cases a declaration is needed only where the ratifying State wishes to make use of permitted exclusions, exceptions or modifications. In sum, compulsory and optional declarations relate to limitations authorised *by the Convention itself, and thus do not amount to reservations in the legal sense. As the Written Statement of the ILO in the* Genocide Case *read, 'they are therefore a part of the terms of the convention as approved by the Conference when adopting the convention and both from a legal and from a practical point of view are in no way comparable to reservations' (see ICJ Pleadings, 1951 at p. 234). Yet, for some, these flexibility devices have 'for all practical purposes the same operational effect as reservations' (see Gormley, op. cit.,* supra *at p. 75)»*

"Desde hace larga data, la OIT sigue sistemáticamente la práctica de no aceptar el registro de los instrumentos de ratificación de convenios internacionales del trabajo que vayan acompañados de reservas. Como se ha manifestado por

escrito, 'esa posición básica de negarse a reconocer cualquier reserva es tan antigua como la propia OIT' (véase W. P. Gormley, 'The Modification of Multilateral Conventions by Means of Negotiated Reservations and Other Alternatives: A Comparative Study of the ILO and Council of Europe', 39 *Fordham Law Review*, 1970, pág. 65). Esa práctica no se basa en ninguna disposición jurídica expresa de la Constitución, las instrucciones permanentes de la Conferencia o los convenios internacionales del trabajo, pero encuentra su apoyo lógico en la especificidad de los convenios del trabajo y la estructura tripartita de la organización. Se suele hacer referencia a dos memorandos como fuentes primarias de ese firme principio: en primer lugar, el memorando de 1927, presentado por el Director de la OIT al Consejo de la Sociedad de las Naciones en relación con la admisibilidad de las reservas a los convenios generales; y, en segundo lugar, la declaración escrita de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo en el contexto de las actuaciones de la Corte Internacional de Justicia relativas a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio."

En el memorando que dirigió al Comité de Expertos encargado de codificar el derecho internacional, el Director General de la OIT manifestó lo siguiente respecto de los convenios del trabajo:

> "En esos acuerdos no se conciertan entre los Estados contratantes de conformidad con sus propias ideas: no son objeto de la labor de plenipotenciarios, sino de una conferencia que tiene un carácter jurídico especial e incluye a representantes no gubernamentales. Las reservas seguirían siendo inadmisibles, aun cuando todos los Estados interesados las aceptaran, dado que los derechos que los tratados han conferido a entidades no gubernamentales respecto de la aprobación de convenios internacionales del trabajo quedarían anulados si bastara únicamente con que mediara el consentimiento de los Estados para modificar el contenido y restar a efectos a los convenios" (véase Sociedad de las Naciones, *Diario Oficial*, 1927, pág. [882]).

Similarmente, el memorándum de la OIT presentado a la Corte Internacional de Justicia en 1951 dice lo siguiente:

> "Los convenios internacionales del trabajo se aprueban y entran en vigor en virtud de un procedimiento que difiere en importantes aspectos del procedimiento aplicable a otros instrumentos internacionales. Siempre se ha considerado que las características especiales de ese procedimiento dan lugar a que los convenios internacionales del trabajo no puedan ser intrínsecamente ratificados si se supeditan a alguna reserva. Según la opinión sistemática de la Organización Internacional del Trabajo, desde su constitución, las reservas no son admisibles. Esa opinión se basa y apoya en la práctica sistemática de la Organización Internacional del Trabajo y la práctica de la Sociedad de las Naciones durante el período comprendido entre 1920 y 1946, período en que la Sociedad tenía a su cargo el registro de las ratificaciones de los convenios internacionales del trabajo" (véase *I.C.J. Pleadings, 1951,* págs. 217 y 227 y 228).

Wilfred Jenks, Asesor Jurídico de la OIT, manifestó lo siguiente en 1968 cuando formuló una declaración ante la Conferencia de Viena de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados:

> "Las reservas a los convenios internacionales del trabajo son incompatibles con el objetivo y la finalidad de esos convenios. Los procedimientos de formulación de reservas son totalmente inaplicables para

> la OIT, dado su carácter de organización tripartita en la que, según se dispone en nuestra Constitución, 'los representantes de los empleadores y los trabajadores' tienen 'el mismo rango que los representantes de los gobiernos'. Ciertamente es preciso obrar con suma flexibilidad para aplicar ciertos convenios internacionales del trabajo a circunstancias que difieren mucho entre sí, si bien las disposiciones que, según el juicio colectivo de la Conferencia Internacional del Trabajo, se consideran acertadas y necesarias a tal efecto se recogen en los convenios y, si resultan no ser adecuadas a tal efecto, son objeto de revisión por la Conferencia en cualquier momento de conformidad con sus procedimientos ordinarios. Cualquier otro enfoque distribuiría el código internacional del trabajo en su calidad de código de normas comunes."

En suma, por lo que respecta a los convenios internacionales del trabajo, todo Estado miembro de la OIT ha de optar entre ratificar sin reservas y no ratificar. Con arreglo a esa práctica, la Oficina ha desestimado en varias ocasiones las propuestas de ratificaciones supeditadas a reservas (por ejemplo, en el decenio de 1920 se notificó a los Gobiernos de Polonia, la India y Cuba que no eran permisibles las ratificaciones previstas, ya que se supeditaban a reservas; véase *Official Bulletin*, vol. II, pág. 18, y vol. IV, págs. 290 a 297). Del mismo modo, la Organización no reconoció las reservas propuestas por el Perú en 1936. Más recientemente, la Oficina se negó a registrar la ratificación del Convenio Nº 151 por Belice, ya que contenía dos verdaderas reservas (1989). En todos los casos, las reservas fueron retiradas o el Estado correspondiente no pudo ratificar el Convenio.

Conviene destacar que, en los años en que la Organización comenzaba su andadura, se tenía la opinión de que la ratificación de un convenio del trabajo podía supeditarse a la condición concreta de que solo sería aplicable cuando algunos otros Estados también lo hubiesen ratificado (véase Conferencia Internacional del Trabajo, tercer período de sesiones, 1921, pág. 220). Según el Director General de la OIT en el memorando que dirigió en 1927 al Consejo de la Sociedad de las Naciones:

> "Esas ratificaciones no contienen realmente ninguna reserva, sino únicamente la condición que suspende su efecto; cuando entran en vigor, su efecto es bastante normal y no restrictivo. Esas ratificaciones condicionales son válidas y no han de confundirse con las ratificaciones sujetas a reservas que modifican el contenido real de los convenios aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo" (para ejemplos de ratificaciones sujetas a condiciones suspensivas, véase la declaración escrita de la OIT en la *Causa relativa al Genocidio, I.C.J. Pleadings, 1951*, págs. 264 y 265).

No hay constancia reciente de ejemplos de esa práctica. En principio, todos los instrumentos de ratificación entran en vigor a los 12 meses de haber sido registrados por el Director General.

"Pese a la prohibición de formular reservas, los Estados miembros de la OIT tienen el derecho y, en ocasiones, incluso el deber, de adjuntar las declaraciones facultativas y obligatorias que procedan. Una declaración obligatoria puede servir para delimitar el alcance de las obligaciones aceptadas o para dar otras indicaciones esenciales. En algunos otros casos, es preciso formular una declaración únicamente cuando el Estado que ratifica desea recurrir a exclusiones, excepciones o modificaciones permitidas. En suma, las declaraciones obligatorias y facultativas guardan relación con las limitaciones *autorizadas* por el propio convenio y, por consiguiente, no equivalen a reservas en el sentido jurídico. Tal como se expone en la declaración escrita de la OIT en la *Causa relativa al Genocidio*, por consiguiente,

forman parte del contenido del Convenio aprobado por la Conferencia al adoptarlo y desde el punto de vista jurídico y práctico no son comparables a las reservas (véase *I.C.J. Pleadings, 1951,* pág. 234). No obstante, hay quienes consideran que esos dispositivos que permiten cierto grado de flexibilidad tienen a todos los efectos prácticos las mismas consecuencias prácticas que las reservas (véase Gormley, *op. cit.*, *supra*, pág. 75)"[85].

4) A juicio de la Comisión, ese razonamiento es fruto de una tradición respetable, pero muy poco convincente:

- en primer lugar, aunque no cabe duda de que los convenios internacionales del trabajo son aprobados en condiciones sumamente particulares, no dejan de ser tratados entre Estados y la participación de representantes no gubernamentales en su aprobación no modifica su carácter jurídico;
- en segundo lugar, la posibilidad de que la Conferencia Internacional del Trabajo revise un convenio que sea inadecuado no prueba nada respecto de la naturaleza jurídica de las declaraciones unilaterales formuladas en aplicación de una cláusula de exclusión: el convenio revisado no puede ser impuesto contra su voluntad a los Estados que hayan formulado esas declaraciones en el momento de su adhesión al convenio inicial; a este respecto, poco importa que se trate o no se trate de reservas;
- por último, lo fundamental es que esa posición tradicional de la OIT es fruto de una consideración restrictiva del concepto de reservas que no se ha mantenido en las Convenciones de Viena ni en la Guía de la Práctica.

5) Así pues, en esas Convenciones no se excluye que las reservas puedan formularse no sobre la base de una autorización implícita del derecho internacional general de los tratados, que se codifica en los artículos 19 a 23 de las Convenciones de 1969 y 1986, sino sobre la base de disposiciones específicas de convenios. Ello dimana claramente del artículo 19 b) de las Convenciones, que se refiere a los tratados en los que se disponga que "únicamente pueden hacerse *determinadas* (...) reservas" o del párrafo 1 del artículo 20, a cuyo tenor "[u]na reserva *expresamente autorizada* por el tratado no exigirá la aceptación ulterior...".

6) Así pues, el hecho de que una declaración unilateral que tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado o el tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación a su autor[86], esté expresamente prevista en el tratado no basta para atribuir o no a una declaración de esta clase el carácter de reserva. Este es, precisamente, el objeto de las "cláusulas de reserva", que pueden definirse como "disposiciones del tratado [... que prevén] los límites dentro de los que los Estados deberán [[87]] formular las reservas e incluso el contenido de estas últimas"[88].

7) De hecho, las cláusulas de exclusión se asemejan en gran medida a las cláusulas de reserva, al tiempo que las consiguientes declaraciones unilaterales se asemejan a las reservas "determinadas" y "expresamente autorizadas" por un tratado, incluido en el marco de los convenios internacionales del trabajo[89]. Se trata de declaraciones unilaterales

[85] Respuesta al cuestionario, págs. 3 a 5.

[86] Véase la directriz 1.1.

[87] Evidentemente, sería más apropiado decir: "podrán".

[88] Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 12.

[89] En cambio poca duda hay de que en la OIT se ha desarrollado una práctica aceptada, por considerarse con arreglo a derecho, en virtud de la cual no puede admitirse una declaración unilateral no expresamente prevista que tienda a limitar la aplicación de las disposiciones de convenios internacionales del trabajo. Tampoco cabe duda de que se trata de convenios aprobados en el marco

formuladas en el momento de la manifestación del consentimiento a obligarse[90] y tendientes a excluir el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación en el Estado o en la organización internacional que la formula, lo que corresponde con mucha exactitud a la definición misma de reserva; y, en todo caso a primera vista, no parece que estén o deban estar sometidas a un régimen jurídico distinto.

8) A no ser por que no se utiliza la palabra "reserva", resulta difícil establecer una diferencia entre las cláusulas de exclusión indicadas[91] como, por ejemplo, el artículo 16 de la Convención de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de los matrimonios[92]; el artículo 33 de la Convención concluida el 18 de marzo de 1978 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en relación con la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial[93] o el artículo 35, titulado "Reservas", del Convenio de Lugano del Consejo de Europa, de 21 de junio de 1993, sobre la responsabilidad civil por los daños dimanantes de actividades peligrosas para el medio ambiente[94]. Así pues, parece ser que, por lo que se refiere a la forma como sus efectos[95], las declaraciones hechas al manifestar el consentimiento a obligarse en virtud de cláusulas de exclusión son, en todo, comparables a las reservas cuando estas están previstas con carácter limitado por cláusulas de reserva[96].

9) El hecho de que un Estado parte no pueda formular objeciones a una declaración hecha en virtud de una cláusula de exclusión no impide la calificación de esa declaración como reserva. Así ocurre en el caso de toda reserva que se haga en virtud de una cláusula de reserva: desde el momento en que una reserva está expresamente autorizada por el tratado, los Estados y las organizaciones contratantes saben a qué atenerse; han aceptado de antemano en el propio tratado la reserva o las reservas en cuestión. En resumidas cuentas, se trata de un problema relacionado con el régimen jurídico de esas declaraciones y no con su definición[97].

10) En realidad, las cláusulas de exclusión se presentan como "reservas negociadas" en la acepción actual (y engañosa) de esa expresión, que aparece en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y se desarrolló en el seno del

---

de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (véanse Georges A. L. Droz, *"Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé", R.C.D.I.P. 1969*, págs. 388 a 392). Con todo, se trata de una cuestión totalmente distinta a la que plantea la definición de reserva.

[90] En lo que atañe a las declaraciones hechas en virtud de una cláusula de exclusión pero después que el autor haya manifestado su consentimiento a obligarse, véase *infra*, el párrafo 17) del comentario.

[91] Véase el párrafo 2 del comentario.

[92] "Un Estado contratante podrá reservarse el derecho de excluir la aplicación del capítulo I" (en el artículo 28 se precisa que se prevé la posibilidad de formular "reservas").

[93] "Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, tiene la facultad de excluir en todo o en parte la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4, así como del capítulo II. Ninguna otra reserva será admitida."

[94] "Todo signatario podrá, en el momento de la firma o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho: ... c) de no aplicar el artículo 18."

[95] Véase W. Paul Gormley, "The Modification of Multilateral Conventions by Means of "Negociated Reservations" and Other "Alternatives": A Comparative Study of the ILO and Council of Europe", Parte I, *Fordham Law Review,* 1970-1971, págs. 75 y 76.

[96] Véase Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 169, o Sia Spiliopoulo Åkermark, "Reservation Clauses in Treaties Concludded Within the Council of Europe", *I.C.L.Q. 1999*, págs. 505 y 506.

[97] Véase también la directriz 4.1.1 (Establecimiento de una reserva expresamente autorizada por el tratado).

Consejo de Europa[98]. "En el sentido estricto del término, significa que la *reserva* —y no simplemente el derecho a formularla— es el objeto de negociaciones"[99]. Así pues, no se trata en absoluto de "reservas" en el sentido estricto del término, sino de *cláusulas de reserva* de carácter limitativo y estrictamente definidas durante la negociación del tratado.

11) Cierto es que a veces se observa la presencia simultánea, en algunos convenios (en todo caso del Consejo de Europa), de cláusulas de exclusión y cláusulas de reserva[100]. Se trata sin duda de cierta incertidumbre terminológica y no de una distinción deliberada[101]. Además, resulta sorprendente que, en su respuesta al cuestionario de la Comisión, esa organización mencione entre los problemas encontrados en materia de reservas los que guardan relación con el artículo 34 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias, dado que la palabra "reserva" no figura en esa cláusula de exclusión tan usual[102].

12) Esta hipótesis se prevé en la directriz 1.1.6, basada en la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986:

> "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado [o de una organización internacional] en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite...".

13) Esa disposición, que fue aprobada sin modificación por la Conferencia de Viena de 1968-1969[103], figura en la sección 1 de la parte II de la Convención ("Celebración de los tratados") y guarda relación con los artículos 19 a 23, que se ocupan precisamente de los tratados. La disposición se explica así por la Comisión en su informe final de 1966 relativo al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados:

> "Algunos tratados autorizan expresamente a los Estados a dar su consentimiento respecto de una o varias partes del tratado o a excluir determinadas partes de él; en tales casos, naturalmente, son admisibles la ratificación, la

---

[98] Véanse Georges A. L. Droz , *"Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé"*, *R.C.D.I.P. 1969,* págs. 385 a 388; Héribert Golsong, *"Le développement du droit international régional"* en S.F.D.I., Coloquio de Burdeos, *Régionalisme et universalisme dans le droit international contemporain*, 1977, pág. 228, o Sia Spiliopoulo Åkermark, Reservation Clauses in Treaties Concluded Within the Council of Europe", *I.C.L.Q. 1999*, págs. 489 y 490.

[99] Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 196. En el Consejo, la expresión se utiliza en un sentido más amplio y se refiere al "*procedimiento* que tiene por objeto enumerar en el propio texto del convenio o en un anexo los límites a las facultades que tienen los Estados de formular una reserva" (Héribert, Golsong, "Le développement du droit international régional" en S.F.D.I, Coloquio de Burdeos, *Regionalisme et universalisme dans le droit international contemporain*, 1977, pág. 228 —se ha agregado el texto en cursiva—; véase también Sia Spiliopoulo Åkermark, *op. cit.*, pág. 498; véanse también las páginas 489 y 490).

[100] Véanse los artículos 7 (véase la nota ... *supra*) y 8 del Convenio del Consejo de Europa de 1968 sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades, y los ejemplos citados por Sia Spiliopoulo Åkermark, "Reservation Clauses in Treaties Concluded Within the Council of Europe" *I.C.L.Q. 1999*, pág. 506, nota 121.

[101] Del mismo modo, el hecho de que algunos convenios multilaterales prohíban las reservas, aunque permitan ciertas declaraciones que puedan ser equiparadas a las cláusulas de exclusión (véase el artículo 124 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998), no es en sí decisivo; ciertamente se trata de nuevo más del resultado de una incertidumbre terminológica que de una decisión deliberada encaminada a producir efectos jurídicos concretos.

[102] Véase *supra*, nota ...

[103] Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, períodos de sesiones primero y segundo (Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969), *Documentos Oficiales*, Documentos de la Conferencia, A/CONF.39/11/Add.2 (Nº de venta: S.70.V.5), informes de la Comisión Plenaria, párrs. 156 y 157, pág. 145.

aceptación, la aprobación o la adhesión parciales. En cambio, de no haber tal autorización, la norma establecida es la que la ratificación, etc., han de referirse al tratado en su totalidad. Aunque puede ser admisible formular reservas con respecto a determinadas disposiciones del tratado, conforme a las normas formuladas en el artículo 16 [19 en el texto de la Convención], es inadmisible suscribir solamente determinadas partes del tratado. En consecuencia, en el párrafo 1 del artículo se dispone que, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20 [19 a 23] con respecto a las reservas a tratados multilaterales, la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado solo surtirá efecto si el tratado o los demás Estados contratantes autorizan ese consentimiento parcial"[104].

14) La expresión "sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 19 a 23" que figura en el artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 implica que, en determinados casos, las opciones son en realidad reservas[105]. No obstante, parece ser que, a la inversa, esa disposición está redactada en términos que no implican que *son* reservas todas las cláusulas que permiten que las partes opten entre diversas disposiciones de un tratado.

15) Ese es ciertamente el caso de las declaraciones hechas en virtud de cláusulas de opción, como se indica en el proyecto de directriz 1.5.3. No obstante, cabe preguntarse si no es ese también el caso de las declaraciones hechas en aplicación de ciertas cláusulas de exclusión que, teniendo el mismo efecto que las reservas, o efectos parecidos, no son sin embargo reservas en el sentido estricto de la palabra, como se define en las Convenciones de Viena y en la Guía de la Práctica.

16) Ciertamente hay tratados en que se prevé que las partes pueden excluir, en virtud de una declaración unilateral, el efecto jurídico de ciertas de sus disposiciones en su aplicación al autor de la declaración no (o no solo) en el momento de manifestar el consentimiento a obligarse, sino después de la entrada en vigor del tratado correspondiente. Tal es el caso del:

- artículo 82 del Convenio internacional del trabajo sobre la norma mínima de la seguridad social, que autoriza a todo Estado miembro que lo haya ratificado a denunciar, diez años después de la entrada en vigor del Convenio, bien este en su totalidad, bien una o varias de las partes II a X;
- artículo 22 de la Convención de La Haya de 1º de junio de 1970 sobre el reconocimiento de divorcios y separación de cuerpos, que autoriza a los Estados contratantes a "declarar *en cualquier momento* que ciertas categorías de personas que tienen su nacionalidad podrán no ser consideradas como nacionales suyos para la aplicación de la presente Convención"[106];
- artículo 30 de la Convención de La Haya de 1º de agosto de 1989 sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, en el que se dispone lo siguiente:

> "Todo Estado parte en la Convención podrá denunciar esta, *o solamente su capítulo III*, por una notificación dirigida por escrito al depositario";

[104] *Anuario...*, *1966*, vol. II, págs. 219 y 220.

[105] En relación con esto, véase Sia Spiliopoulo Åkermark, "Reservation Clauses in Treaties Concluded Within the Council of Europe", *I.C.L.Q. 1999*, pág. 506.

[106] En relación con las circunstancias en que se aprobó esta disposición, véase Georges A. L. Droz, *"Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé", R.C.D.I.P. 1969*, págs. 414 y 415. En ese caso, se trata de la clásica "reserva negociada" en el sentido indicado en el párrafo 11) del comentario.

- artículo X del Acuerdo Marco de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) relativo a los servicios, de 4 de julio de 1996, que autoriza a todo Estado miembro a modificar o retirar cualquier compromiso particular contraído en virtud del tratado en ciertas condiciones, lo que puede hacer en cualquier momento, una vez transcurrido un plazo de tres años contado desde la entrada en vigor del compromiso.

17) Las declaraciones unilaterales hechas en virtud de disposiciones de ese tipo no son ciertamente reservas[107]. A este respecto, el mero hecho de que se formulen (o puedan ser formuladas) en un momento distinto del de la manifestación del consentimiento a obligarse no es tal vez absolutamente decisivo en la medida en que nada prohíbe a los negociadores excluir la aplicación de las disposiciones de las Convenciones de Viena que tengan un carácter exclusivamente supletorio. Con todo, las declaraciones hechas en virtud de esas cláusulas de exclusión con posterioridad a la entrada en vigor del tratado se distinguen básicamente de las reservas en que no condicionan la adhesión del Estado o de la organización internacional que las hace. Las reservas son un elemento de la concertación y de la entrada en vigor del tratado, como pone de manifiesto, por otra parte, la inclusión de los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena en su segunda parte, titulada "Celebración y entrada en vigor". Se trata de aceptaciones parciales de las disposiciones del tratado al que se refieren; por ello, parece lógico considerar que son reservas las declaraciones hechas en el momento de manifestar el consentimiento a obligarse. Por el contrario, las declaraciones hechas una vez que el tratado lleve en vigor cierto tiempo respecto de su autor son denuncias parciales que, en su espíritu, se basan más en la parte V de las Convenciones de Viena, relativa a la nulidad, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados. Además, pueden relacionarse con el párrafo 1 del artículo 44, que no excluye el derecho de cualquiera de las partes a retirarse del tratado cuando este lo disponga así.

18) Tales declaraciones quedan excluidas del ámbito de aplicación de la directriz 1.1.6 con la expresión "en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse".

1.2 Definición de las declaraciones interpretativas

Se entiende por "declaración interpretativa" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

Comentario

1) A pesar del aparente silencio de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el fenómeno, los Estados han considerado siempre que la manifestación de su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral podía ir acompañada por declaraciones en virtud de las cuales los Estados señalan el espíritu con que convienen en obligarse, sin tratar, sin embargo, de modificar o de excluir el efecto jurídico de ciertas disposiciones de un tratado (ni del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos) y que, por lo tanto, no son reservas sino declaraciones interpretativas[108].

[107] Es significativo que el mencionado artículo 22 de la Convención de La Haya sobre el reconocimiento de divorcios, de 1970, esté excluido de la lista de cláusulas de reserva que figura en el artículo 25.

[108] La práctica de esas declaraciones, que es muy antigua, es simultánea con la aparición de los tratados multilaterales mismos. En general, se la hace remontar al Acta Final del Congreso de Viena de 1815, que reunió "en un instrumento general" el conjunto de tratados concluidos tras la derrota de

2) A menudo es difícil distinguir estas declaraciones unilaterales tanto de las reservas definidas en la directriz 1.1 como de otros tipos de declaraciones unilaterales formuladas sobre un tratado, muchas veces con ocasión de la expresión del consentimiento de los autores a obligarse, pero que no constituyen ni reservas ni declaraciones interpretativas y de las que se dan ejemplos en la sección 1.5 de la Guía de la Práctica. Esta distinción tiene, sin embargo, gran importancia práctica, puesto que de ella depende el régimen jurídico aplicable a cada una de esas declaraciones.

3) Durante mucho tiempo las reservas y las declaraciones interpretativas no se distinguieron con claridad ni en la práctica de los Estados ni en la doctrina. En lo que concierne a esta última, la opinión dominante asimilaba pura y simplemente las unas a las otras, y los tratadistas que hacían la distinción se mostraban, en general, incómodos con ella[109].

4) Varios elementos contribuyen a oscurecer la necesaria distinción entre las reservas de una parte y las declaraciones interpretativas de otra:

- la terminología es titubeante;
- la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales es incierta; y
- los objetivos que tratan de alcanzar los declarantes no están siempre desprovistos de ambigüedad.

5) La incertidumbre terminológica está subrayada por la definición misma de reservas puesto que, según lo dispuesto en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, una reserva es "una declaración unilateral, *cualquiera sea su enunciado o denominación*..."[110]. Esta "precisión negativa" excluye todo nominalismo y obliga a interesarse en el contenido mismo de las declaraciones y en el efecto que pretenden producir; sin embargo, y en ello radica la contrapartida negativa, esta decisión de hacer primar al fondo sobre la forma hace correr el riesgo, en el mejor de los casos, de que se aliente a los Estados a que no presten atención al nombre que atribuyen a sus declaraciones y a que se creen así confusiones o incertidumbres enojosas; en el peor de los casos, ello permitirá que los Estados manipulen los enunciados para suscitar incertidumbre en cuanto a la naturaleza real de sus

---

Napoleón. Desde esta primera manifestación de la forma multilateral, se ve aparecer a la vez una reserva y una declaración interpretativa. Esta última dimanó de Gran Bretaña que, al tiempo de efectuarse el canje de instrumentos de ratificación, declaró que el artículo VIII del Tratado de Alianza con Austria, Prusia y Rusia, por el que se invitaba a Francia a incorporarse a la Alianza, debía ser *"understood as binding the Contracting Parties [...] to a commmon effort against the power of Napoleon Buonaparte [...], but is not to be understood as binding his Britanic Majesty to prosecute the War, with a view of imposing upon France any particular Government"* ("interpretarse en el sentido de que obligaba a las partes contratantes [...] a emprender una acción común contra el poder de Napoleón Bonaparte [...], pero no en el sentido de que obliga a Su Majestad Británica a proseguir la guerra con la mira de imponer en Francia un determinado gobierno"). En la actualidad las declaraciones interpretativas son en extremo frecuentes, como lo demuestra la respuesta de los Estados y, en menor medida de las organizaciones internacionales, al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas.

[109] Véase la reseña de la doctrina anterior a 1969 que ha hecho F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota 266 *supra*), pág. 229; véanse también D. M. Mc.Rae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", *B.Y.B.I.L. 1978*, pág. 156, Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterrali e trattati internazionali*, Milán, Giuffrè, 1996, págs. 69 a 82 (antes de la segunda guerra mundial) y págs. 117 a 122 (después de 1945) o Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester U.P., 1984, págs. 52 y 53.

[110] Párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención de 1969 y párrafo 1 j) del artículo 2 de la Convención de 1986.

intenciones[111]. Los Estados, al calificar de "declaraciones" a instrumentos que a todas luces constituyen reservas indiscutibles y auténticas, esperan distraer la vigilancia de los demás Estados partes, sin dejar por ello de alcanzar los mismos objetivos; o, a la inversa, para dar más peso a las declaraciones que claramente están desprovistas de efecto jurídico sobre las disposiciones del tratado, las denominan "reservas", en tanto que no lo son de acuerdo con la definición de Viena.

6) Instrumentos que tienen igual objeto pueden ser clasificados de "reservas" por un Estado parte y de "declaración interpretativa" por otro[112]. A veces, instrumentos con igual objeto pueden ser calificados de "reservas" por algunos Estados, de "interpretaciones" por otros Estados y no ser calificados en absoluto por otros Estados[113]. En ciertos casos, un Estado utilizará diversas expresiones que será difícil determinar si corresponden a la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas y si tienen distinto alcance o significado[114]. Por otra parte, las mismas palabras pueden, a juicio mismo del Estado que las ha empleado, referirse a realidades jurídicas diversas[115]. Puede ocurrir también que, ante un instrumento calificado de "declaración", los otros Estados y organizaciones contratantes en el tratado se dividan y lo traten como "reserva" o que, por el contrario las objeciones a una "reserva" la califiquen de "declaración"[116]. El colmo de la confusión terminológica es

---

[111] Como lo señala Dinamarca en su respuesta al cuestionario en la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas, *"there even seems to be a tendency among States to cast their reservations in terms of interpretative statements either because the treaty does not allow for reservation proper or because it looks "nicer" with an interpretative declaration than a real reservation"* ("hasta parece que existe una tendencia entre los Estados a formular sus reservas, como declaraciones interpretativas, ya sea porque el tratado no permite reservas propiamente dichas o porque una declaración interpretativa "parece mejor" que una verdadera reserva").

[112] Por ejemplo, Francia y Mónaco expresaron en los mismos términos la forma en que interpretaban el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1966, pero mientras que Mónaco presentó su interpretación en la forma de reserva, Francia hizo saber oficialmente que se trataba solo de "consignar su interpretación" de esta disposición. (*Traités multilatéraux...*, cap. IV.2, págs. 104, 106 y 115, nota 15). Igualmente Polonia y la República Árabe Siria declararon, en los mismos términos, que no se consideraban obligadas por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas de 1973, si bien la primera calificó expresamente de "reserva" a su declaración y la segunda la denominó "declaración" (*ibid.*, cap. XVIII.7).

[113] Véanse a este respecto las declaraciones de F. Horn (*Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties, op. cit.* (nota *... supra*), pág. 294) respecto a las declaraciones hechas en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

[114] Por ejemplo, Francia, al manifestar su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, usa las siguientes expresiones:

- "El Gobierno de la República considera que...";
- "El Gobierno de la República admite una reserva respecto de...";
- "El Gobierno de la República declara que...";
- "El Gobierno de la República interpreta...";

fórmulas todas estas que figuran bajo el título de "Declaraciones y reservas" (ejemplo citado por Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, *op. cit.* (nota 283 *supra*), págs. 154 y 155. El texto completo figura en *Traités multilatéraux ...* cap. IV.4).

[115] Por ejemplo, Camboya, al aceptar el Estatuto de la OCMI, había utilizado la palabra "declara" en dos oportunidades para explicar el alcance de su aceptación; ante una petición de aclaración del Reino Unido, Noruega y Grecia, Camboya precisó que la primera parte de su declaración era "una declaración política", pero que la segunda constituía una reserva (*ibid.*, cap. XII.1, págs, 644 y 664, nota 10).

[116] Por ejemplo, mientras varios "países del Este" habían denominado "reservas" a sus oposiciones al artículo 11 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (relativo al tamaño de las

que incluso algunos Estados hacen declaraciones interpretativas referidas expresamente a disposiciones de una convención relativa a las reservas[117].

7) La confusión se agrava debido a que, si bien en francés no se encuentran casi otras denominaciones que las expresiones *"réserves"* y *"déclarations"*[118], la terminología inglesa es más diversificada porque algunos Estados de habla inglesa, en particular los Estados Unidos, utilizan no solamente la palabra *"reservation"* y la expresión *"(interpretative) declaration"*, sino también *"statement"*, *"understanding"*, *"provison"*, *"interpretation"*, *"explanation"*, etc. Estas distintas denominaciones, aunque no corresponden a distinciones rigurosas[119], tienen el mérito de mostrar que todas las declaraciones unilaterales formuladas con ocasión de un tratado no son necesariamente reservas o declaraciones interpretativas; en las directrices 1.5 a 1.5.3 se describen algunas de estas declaraciones unilaterales que, a juicio de la Comisión, no constituyen ni reservas ni declaraciones interpretativas en el sentido de la Guía de la Práctica.

---

misiones), los Estados que habían objetado a ellas las denominaron "reservas" (Alemania y Tanzanía) o "declaraciones" (Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido y Tailandia) (*ibid.*, cap. III.3, págs. 60 a 68).

[117] Así ocurre con una "declaración" de Malta respecto al artículo 10 en la Convención Europea de Derechos Humanos que hace referencia al antiguo artículo 64 (actual artículo 57) de dicho instrumento (ejemplo citado por William Schabas, comentario del artículo 64 en Louid-Edmond Pettiti, Emmanuel Decaux et Pierre-Henri Imbert (directores), *La Convention européenne des droits de l'homme – Commentaire article par article*, Économica, París, 1995, pág. 926).

[118] Lo mismo podría decirse, en general, de las lenguas romances: en español, se opone "reserva" a "declaración (interpretativa)", en italiano *"riserva"* a *"dichiarazione (interpretativa)"*, en portugués *"reserva"* a *"declaracão (interpretativa)"* y en rumano *"rezervå"* a *"declaratie (interpretativ)"*. Lo mismo puede decirse, por ejemplo, del alemán, el árabe o el griego.

[119] Marjorie M. Whiteman describe así la práctica de los Estados Unidos: *"The 'term understanding' is often used to designate a statement when it is not intended to modifiy or limit any of the provisions of the treaty in its international operation but is intended merely to clarify or explain or to deal with some matter incidental to the operation of the treaty in a manner other than a substantive reservation [...]. The terms' declaration' and 'statement' are used most often when it is considered essential or desirable to give matters of policy or principle, without an intention of derogating from the substantive rights or obligations stipulated in the treaty"* ("El término *understanding* se utiliza con frecuencia para designar una declaración cuando no existe la intención de modificar o limitar las disposiciones del tratado en su aplicación internacional, sino solamente elucidar, explicar o tratar alguna cuestión relativa a la aplicación del tratado en una forma distinta de la reserva sustantiva [...]. Los términos *declaration* y *statement* se usan con más frecuencia cuando se considera esencial o deseable señalar algunas cuestiones sustantivas o de principio sin la intención de derogar los derechos u obligaciones sustantivos estipulados en el tratado") (*Digest of International Law*, Washington D.C., 1970, vol. 14, págs. 137 y 138); véase también la carta de fecha 27 de mayo de 1980 dirigida al Sr. Ronald F. Stowe, Presidente del Comité del Derecho Aeronáutico y del Espacio de la Sección de Derecho Internacional de la American Bar Association, por el Sr. Arthur W. Rovine, Consejero Jurídico Adjunto para Tratados del Departamento de Estado, reproducida en Marian Nash Leich (compiladora), *Digest of United States Practice in International Law*, Washington D.C., Oficina del Asesor Jurídico, Departamento de Estado, 1980, págs. 397 y 398. Esas diversas denominaciones pueden tener incidencia jurídica en ciertos ordenamientos jurídicos internos; al parecer no tienen ninguna en el plano del derecho internacional; tampoco es cierto que, incluso en el plano interno, esas distinciones sean rigurosas; por ejemplo, al debatirse en el Senado de los Estados Unidos la Convención relativa a la OCDE, el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores hizo una pregunta respecto de la diferencia entre *"declaration"* y *"understanding"* y el Subsecretario de Estado para Asuntos Económicos le dio la siguiente respuesta: "En realidad, la diferencia entre *declaration* y *'understanding'* a mi juicio, es muy sutil, y no tengo certeza de que sea realmente palpable" (texto citado por Marjorie M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14, 1970, pág. 192). El chino, el ruso y las lenguas eslavas permiten asimismo establecer distinciones entre distintos tipos de declaraciones "interpretativas".

8) Huelga decir que los elementos enumerados *supra* no facilitan la determinación del criterio indispensable para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas. Sin embargo, no hay duda de que es posible determinarlo de manera empírica, como por lo general se hace[120], a partir de la definición de las reservas para extraer, por comparación, la definición de las declaraciones interpretativas, lo que a la vez permite distinguir tanto las declaraciones interpretativas como las reservas de otras declaraciones unilaterales que no entran en ninguna de esas categorías.

9) Esta fue la posición de Sir Gerald Fitzmaurice, tercer Relator Especial sobre el derecho de los tratados quien, desde su primer informe, en 1956, había definido las declaraciones interpretativas negativamente por oposición a las reservas, precisando que el término "reserva":

> "no comprende las simples declaraciones sobre la manera como se propone cumplir el tratado el Estado interesado, ni las declaraciones acerca de cómo se entiende o interpreta este, a menos que tales declaraciones supongan una alteración de las condiciones o los efectos sustanciales del tratado"[121].

Se trataba sin embargo de una definición "negativa", "indirecta", en la cual se mostraba que las reservas y las declaraciones interpretativas constituyen instrumentos jurídicos distintos, pero en la que no se definía positivamente lo que se entiende por "declaración interpretativa". Además, la fórmula utilizada *in fine*, de la cual cabe considerar que se refería probablemente a las "declaraciones interpretativas condicionales" definidas en la directriz 1.4, no era, al menos, muy precisa.

10) Este segundo defecto fue corregido en parte por Sir Humphrey Waldock, cuarto Relator Especial sobre el derecho de los tratados, el cual, en su primer informe, presentado en 1962, suprimió en parte la ambigüedad del final de la definición propuesta por su predecesor, pero se limitó otra vez a una definición puramente negativa:

> "La declaración explicativa, o la declaración de intenciones o de la interpretación en cuanto al sentido del tratado, que no suponga una variación en los efectos jurídicos del tratado, no constituye una reserva."[122]

11) A juicio de la Comisión, este procedimiento permite saber lo que una declaración interpretativa no es; en cambio, resulta de escasa utilidad para definir lo que es una declaración interpretativa, cuestión de la cual se desinteresó la Comisión durante la elaboración de la Convención de Viena[123]. Es importante determinar "positivamente" si una

---

[120] Cf. Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, *op. cit.* (nota ... *supra*), pág. 142 o Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota ... *supra*), pág. 236.

[121] Documento A/CN.4/101; *Anuario...*, *1956*, vol. II, pág. 112.

[122] Documento A/CN.4/144, *Anuario...*, *1962*, vol. II, pág. 36.

[123] El comentario al proyecto de artículo 2.1.d) precisa, sin embargo, que una declaración que constituya "una mera aclaración de la actitud del Estado" no tiene "el valor de una reserva" (*Anuario..., 1966*, vol. II, pág. 209). Además, en sus comentarios al proyecto de artículos sobre el derecho a los tratados aprobado en primera lectura, el Japón trató de colmar esta laguna señalando que "no es raro que se plantee en la práctica la dificultad de determinar si una declaración tiene uno u otro carácter [reserva o declaración interpretativa]" y sugirió "que se inserte [...] una nueva disposición para allanar dicha dificultad" (Sir Humphrey Waldock, cuarto informe sobre el derecho de los tratados, *Anuario..., 1964*, vol. II, págs. 50 y 51). Sin embargo, la propuesta japonesa se limitaba a prever que se añadiera un párrafo al proyecto de artículo 18 (luego artículo 19): "2. Para que una reserva tenga el carácter de tal a los efectos de lo previsto en los presentes artículos, habrá de formularse por escrito y declararse expresamente en ella que es una reserva" (Observaciones transmitidas en nota verbal de 4 de febrero de 1964, A/CN.4/175, pág. 107; véanse también las páginas 114 y 115); también en este caso no se trataba, por consiguiente, de una definición "positiva" de las declaraciones interpretativas y la

declaración unilateral sobre un tratado constituye o no una declaración interpretativa puesto que se desprenden de ello consecuencias jurídicas precisas, que se describen en la parte cuatro de la Guía de la Práctica.

12) Una observación empírica de la práctica permite determinar, de manera razonablemente precisa, en qué se parecen las declaraciones interpretativas a las reservas y en qué se distinguen de ellas, y deducir en consecuencia una definición positiva de las primeras.

13) No parece útil detenerse en el hecho de que una declaración interpretativa es, sin duda, una declaración unilateral[124] de la misma manera que una reserva[125]. Más aún, de este mismo aspecto común surge toda la dificultad de hacer la distinción: ambas se presentan de la misma manera; en cuanto a la forma no hay nada, o hay muy poco[126], que las distinga.

14) El segundo aspecto común a las reservas y a las declaraciones interpretativas es la falta de pertinencia del enunciado o la denominación elegidos por su autor[127]. Este elemento, que se deduce necesariamente, *a fortiori* de la definición misma de las reservas[128], queda confirmado por la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que, frente a las declaraciones unilaterales presentadas como interpretativas por sus autores, no titubean en formular una objeción considerándolas expresamente como reservas[129]. De la misma manera, casi todos los autores que se han ocupado recientemente

---

inserción propuesta se refería más al régimen jurídico de las reservas que a su definición. Además, esta propuesta es incompatible con la definición de las reservas que se ha retenido en última instancia y que consiste en descartar todo nominalismo.

[124] Sobre la posibilidad de formular conjuntamente declaraciones interpretativas, véase la directriz 1.2.1 y el comentario correspondiente.

[125] Cf. Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota ... *supra*), pág. 236.

[126] Contrariamente a las reservas, las declaraciones interpretativas pueden formularse verbalmente, si bien no es deseable (véase la directriz 2.4.1 (Forma de las declaraciones interpretativas).

[127] Véase Monika Heymann, *Einseitige Interpretationselklärungen zu multilateralen Verträgen*, Berlín, Dunker & Humblot, 2005, págs. 34 a 37.

[128] Véase la directriz 1.1.

[129] Los ejemplos de ese fenómeno son innumerables. Cabe mencionar al respecto algunos de ellos relacionados con convenciones recientes a saber:

- la objeción de los Países Bajos a la declaración interpretativa formulada por Argelia en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966 (*Traités multilatéraux...*, cap. IV.3);
- las reacciones de numerosos Estados con respecto a la declaración presentada por Filipinas en relación con la Convención de Montego Bay de 1982 (*ibid*., cap. XXI.6);
- la objeción de México que consideró que la tercera declaración, calificada formalmente como interpretativa, formulada por los Estados Unidos de América a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 constituye "una modificación de la Convención, incompatible con el objetivo de esta" (*ibid.*, cap. VI.19); o
- la reacción de Alemania ante una declaración mediante la cual el Gobierno de Túnez indicó, con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que "no adoptaría ninguna decisión legislativa reglamentaria en violación de la Constitución de Túnez" (*ibid.*, cap. VI.11).

Puede suceder también que los Estados "que reaccionan" consideren las dos soluciones y comuniquen sus reacciones según se trate de una reserva o de una declaración interpretativa y, una vez más, cualquiera que sea la denominación dada por el autor. Así, Alemania, los Estados Unidos y el Reino Unido reaccionaron ante una declaración interpretativa formulada por Yugoslavia en relación con el Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, de 1971, en que se mencionaba sucesivamente la hipótesis

de esta delicada distinción entre reservas y declaraciones interpretativas ofrecen muchos ejemplos de declaraciones unilaterales presentadas como interpretativas por los Estados que las habían formulado y que los autores consideran como reservas o lo contrario[130].

15) De todo esto se deduce que, al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas son declaraciones unilaterales formuladas por un Estado o una organización internacional, sin que el declarante se obligue por su enunciado o denominación[131]. Sin embargo los dos instrumentos son muy distintos debido al objetivo que tienen por finalidad.

16) Como se deduce de la definición de las reservas, estas tienen por objeto "excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado [...] en su aplicación" al autor[132] o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos[133]. Como su nombre lo indica, las declaraciones interpretativas tienen un objetivo diferente, que consiste en *interpretar* el tratado en su conjunto o alguna de sus disposiciones.

17) Aunque ello puede —y debe— constituir el elemento central de su definición, no deja de plantear problemas difíciles[134] y, en primer lugar, el de saber qué se ha de entender por "interpretación", concepto muy complejo cuya elucidación rebasaría en gran medida el ámbito de la presente Guía[135].

---

de que podría tratarse efectivamente de una declaración interpretativa (que esos Estados rechazaban) o de una reserva (que consideraban tardía e incompatible con el objeto y el propósito del Tratado) (ejemplo dado por Luigi Migliorino, "Declarations and Reservations to the 1971 Seabed Treaty", *I.Y.B.I.L. 1985*, pág. 110). De manera semejante, Alemania y los Países Bajos presentaron una objeción a las declaraciones formuladas por los países de Europa Oriental "con respecto a la definición de la palabra piratería tal como figura en la Convención, *en la medida en que dichas declaraciones puedan tener efecto de reservas*" (*Traités multilatéraux...*, cap. XXI.2). Asimismo varios Estados se plantearon dudas sobre la verdadera naturaleza de las "declaraciones" (tardías) de Egipto en relación con el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989 (véase en particular la redacción de Finlandia: "Sin pronunciarse sobre el contenido de las declaraciones que bien parecen tener carácter de reservas..." (*ibid.*, cap. XXVII.3; véase también el párrafo 6) *supra*).

Los jueces y árbitros ya no vacilan en plantearse dudas sobre la verdadera índole de las declaraciones unilaterales formuladas por un Estado en relación con un tratado y, llegado el caso, en proceder a darles una nueva calificación; véanse los ejemplos antes citados en el comentario de la directriz 1.3.2 (Enunciado y denominación).

130 Véanse, por ejemplo: Derek Bowett, *"Reservations to Non-Restricted Multilateral Treaties"*, *B.Y.B.I.L.* 1976-1977, pág. 68; Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota 266 *supra*), págs. 278 a 324; D. M. McRae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", *B.Y.B.I.L.* 1978, pág. 162, nota 1; Luigi Migliorino, *"Declarations and Reservations to the 1971 Seabed Treaty"*, *I.Y.B.I.L.*, 1985, págs. 106 a 123 o Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, *op. cit.* (nota 283 *supra*), págs. 154 a 176. Rosa Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del régimen de Viena* (Universidad de Murcia, 2004), págs. 380 y 381.

131 Esto no significa que el enunciado o denominación retenida no tengan incidencia alguna sobre la distinción. Como se deduce de la directriz 1.3.2.1 estos pueden constituir un índice del efecto jurídico que tienen por objeto.

132 Véase la directriz 1.1, párr. 1.

133 Véase la directriz 1.1 párr. 2..

134 Véase también Monika Heymann, *Einseitige Interpretationselklärungen...*, *op. cit.* (nota ...) págs. 37 y 38.

135 Respecto del concepto de interpretación, véanse sobre todo los informes de Hersch Lauterpacht al Instituto de Derecho Internacional, I.D.I. 1950, "De l'interprétation des traités", *Ann. I.D.I.* 1950, págs. 366 a 423 y 1952, tomo I, págs. 197 a 223 y tomo II, págs. 359 a 406; V. D. Degan, *L'interprétation des accords en droit international*, La Haya, Nijhoff, 1963, pág. 176; Myres S. McDougall, H. D. Laswell y J. C. Miller, *The Interpretation of Agreements and World Public*

18) Baste decir que, conforme a una fórmula muchas veces mencionada por la Corte Internacional de Justicia, "por "interpretación" se ha de entender la indicación precisa del "sentido" y del "alcance" de un instrumento jurídicamente vinculante[136], en este caso un tratado. El elemento esencial es que interpretar no significa revisar[137]. En tanto que las reservas tienen por objeto modificar, si no el texto del tratado, al menos los efectos jurídicos de sus disposiciones, las declaraciones interpretativas se limitan, en principio, a precisar el sentido y el alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones. Dado que la expresión "se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones" recoge la definición comúnmente aceptada de la palabra "interpretación" la Comisión ha estimado que resultaría tautológico hacer que el término "interpretar" figurase en la directriz 1.2.

19) La expresión "el sentido o el alcance que el autor de la declaración atribuye al tratado" introduce un elemento subjetivo en la definición de las declaraciones interpretativas. No obstante, toda interpretación unilateral está teñida de subjetividad[138]. Además, conforme al espíritu mismo de la definición de las reservas, estas se distinguen de otras declaraciones unilaterales formuladas sobre un tratado por los efectos jurídicos que se propone lograr el autor de la declaración, en otras palabras, por la *intención* (necesariamente subjetiva) de este; no hay razón para apartarse del espíritu de esta definición en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas[139].

20) Conforme a una práctica en extremo divulgada, la interpretación, que es objeto de esas declaraciones, puede referirse a ciertas disposiciones del tratado, o bien a este en su conjunto[140]. La laguna que existe sobre esta cuestión en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, que ha llevado a la Comisión a incluir, en la directriz 1.1, el párrafo 2,

---

Order, Yale U.P., 1967, pág. 410 y Dordrecht, Nijhoff, 1993, pág. 536; Serge Sur, *L'interprétation en droit international public*, París, *L.G.D.J.*, 1974, pág. 449; Mustapha Kamil Yasseen, *"L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne"*, *R.C.A.D.I.* 1976-III, vol. 151, págs. 1 a 114; o Marteen Bos, *"Theory and Practice of Treaty Interpretation"*, *N.I.L.R.* 1980, págs. 3 a 38 y 135 a 170. O bien, Anthony Aust, *Modern Treaty Law and Practice,* New York, Cambridge University Press, 2ª edición, 2007, págs. 230 a 233; Ulf Linderfalk, *On the Interpretation of Treaties: The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties,* Dordrecht, Springer, 2007, págs, 10 a 13; Richard K. Gardiner, *Treaty Interpretation,* Oxford, Oxford University Press, 2008, págs. 26 a 33; Alexander Orakhelashvili, "The Recent Practice on the Principles of Treaty Interpretation", en Alexander Orakhelashvili y Sarah Williams, *40 years of the Vienna Convention on the Law of Treaties,* Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2010, pág. 117; Panos Merkouris, "Introduction: Interpretation is a Science, is an Art, is a Science", en Malgosia Fizmaurice, Olufemi Elias y Panos Merkouris, *Treaty Interpretation and the Vienna Convention on the Law of Treaties: 30 Years on,* Leiden, Martinus Nijhoff Editores, 2010, págs. 1 a 13.

136 Cf. C.P.J.I., fallo de 16 de diciembre de 1927, *Interprétation des arrêts Nos. 7 y 8 (Usine de Chozów)*, *C.P.J.I.*, serie A, Nº 13, pág. 10; véase también el fallo de 27 de noviembre de 1950, *Demande d'interprétation de l'arrêt du 20 novembre 1950 en l'affaire du droit d'asile, C.I.J. Recueil 1950*, pág. 402.

137 Cf., opinión consultiva de 18 de julio de 1950, *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie*, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 229 o fallo de 27 de agosto de 1952, *Droits des ressortissants des États-Unis au Maroc*, *C.I.J. Recueil*, *1952*, pág. 196.

138 Un *acuerdo* sobre la interpretación constituye una interpretación auténtica (supuesta "objetiva") del tratado (cf. directriz 1.6.3).

139 Monika Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen*..., *op. cit.* (nota ...) pág. 87.

140 Entre muchos ejemplos, véanse la declaración interpretativa de Tailandia acerca de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (*Traités multilatéraux...*, cap. IV.8, pág. 190) o la de Nueva Zelandia a la Convención de 1976 sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles (*ibid.*, cap. XXVI.1, pág. 920); véase también *supra* la declaración británica citada en la nota ....

relativo a las reservas "transversales", a fin de recoger la práctica efectivamente seguida por los Estados y las organizaciones internacionales, queda por tanto cubierta con la redacción recogida en la directriz 1.2.

21) La Comisión se planteó si convenía introducir, en la definición de las declaraciones interpretativas, un elemento temporal, presente en la definición de las reservas[141]. Sin embargo estimó que las consideraciones prácticas, destinados a evitar abusos, que habían llevado a los redactores de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 a mantener esa solución[142] no se imponían con la misma fuerza en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas[143], al menos en el caso de las que su autor formula sin hacer de la interpretación propuesta una condición de su participación[144].

22) En todo caso, esas limitaciones temporales no tienen razón de ser en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas[145]. Y no es indiferente que las reglas relativas a las reservas y las consagradas a la interpretación de los tratados figuren en partes distintas de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986: las primeras están ubicadas en la segunda parte, relacionada con la conclusión y la entrada en vigor de los tratados, y las segundas figuren en la tercera parte, junto a las relativas al respeto y a la aplicación de los tratados[146].

23) Es decir que las declaraciones interpretativas formuladas unilateralmente por los Estados o las organizaciones internacionales respecto del sentido o el alcance de las disposiciones de un tratado no son, ni pueden ser, otra cosa que elementos, entre otros, de la interpretación de estos. Esas declaraciones interpretativas coexisten con otras interpretaciones, simultáneas, anteriores o posteriores, que pueden provenir de otros Estados u organizaciones contratantes, o de terceros órganos, facultados para dar una interpretación fehaciente y vinculante para las partes.

24) Por consiguiente, incluso si un instrumento otorgado por una parte "con motivo de la celebración del tratado" puede, en ciertas condiciones, tenerse en cuenta para los efectos de la interpretación en relación con el "contexto", como se prevé expresamente en el párrafo 2 b) del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, no habría que ver allí una exclusividad *ratione temporis*. Por lo demás, el párrafo 3 de esa misma disposición invita expresamente al intérprete a tener en cuenta, "juntamente con el contexto", todo acuerdo ulterior de las partes y toda la práctica ulteriormente seguida; esos acuerdos o esa práctica ulteriores pueden basarse en declaraciones interpretativas que pueden ser formuladas en cualquier momento de la "vida" del tratado: en el momento de su celebración, en el

---

141 "Se entiende por 'reserva' una declaración unilateral (...) hecha por un Estado o por una organización internacional *al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado...*" (directriz 1.1, párr. 1; la cursiva no figura en el original).

142 Véase el comentario de la directriz 1.1, párrs. 7) a 12).

143 Véanse la directriz 2.4.4 y el comentario correspondiente.

144 Véanse la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

145 Véase, *infra,* la directriz 2.4. 4 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa).

146 Por lo demás, no hay solución de continuidad ni entre la formación y la aplicación del derecho internacional, ni entre la interpretación y la aplicación: "La aplicación de las normas supone su previa interpretación. Puede ser explícita o implícita y en ese caso se confunde con las medidas de aplicación" (Serge Sur, en Jean Combacau y Serge Sur, *Droit international public*, París, Montchrestien, 9ª edición, 2010, pág. 169). Incluso se ha llegado a afirmar que "la norma jurídica, desde el momento de su formulación hasta el momento de su aplicación a casos singulares es una cuestión de interpretación" (A. J. Arnaud, "Le médium et le savant – signification politique de l'interprétation juridique", *Archives de philosophie du droit*, 1972, pág. 165 (citado por Denys Simon, *L'interprétation judiciaire des traités d'organisations internationales*, París, Pedone, pág. 7)).

momento en que el Estado o la organización internacional expresan su consentimiento definitivo en obligarse, o en el momento de la aplicación del tratado[147].

25) Esa fue la posición de Sir Humphrey Waldock en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados en el que subrayó que una declaración puede formularse:

> "durante las negociaciones o en el momento de la firma, de la ratificación, o posteriormente o, a más tardar, durante la práctica 'ulteriormente seguida'"[148].

26) Independientemente de esas consideraciones generales, el hecho de fijar un lapso limitado para la formulación de las declaraciones interpretativas, como lo hace la definición de las reservas, plantearía el grave inconveniente de que no corresponde a la práctica, incluso cuando, como ocurre frecuentemente, los Estados y las organizaciones internacionales formulan dichas declaraciones en el momento en que expresan su consentimiento en obligarse por un tratado, lo cual sin embargo no es siempre el caso.

27) De hecho, es sorprendente comprobar que los Estados tratan de eludir la limitación *ratione temporis* de su derecho de formular reservas presentándolas, eventualmente fuera del plazo, como declaraciones interpretativas. Así ocurrió, por ejemplo, con la "declaración" formulada por Yugoslavia en relación con el Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, de 1971[149] o de la declaración de Egipto a propósito del Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación[150]. En ambos casos, esas "declaraciones" suscitaron protestas de otros Estados contratantes, pero estas estuvieron motivadas porque en realidad se trataba de reservas y, en el segundo caso, porque, de todas maneras, el artículo 26 del Convenio de Basilea (que prohíbe las reservas) no impide que, "al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él", un Estado formule declaraciones, dentro de ciertos límites. De ello se deduce, *a contrario* que, si se hubiera tratado de verdaderas declaraciones interpretativas (y si el Convenio de Basilea no hubiese fijado plazos), estas podrían haberse formulado en un momento distinto al de la firma o del consentimiento en obligarse.

28) En la práctica esto es, por otra parte, totalmente normal. Cabe destacar en particular que, cuando formulan objeciones a las reservas o reaccionan ante las declaraciones interpretativas formuladas por otros Estados u organizaciones contratantes, los Estados o las organizaciones internacionales con frecuencia proponen, a su vez, su propia interpretación de las disposiciones del tratado[151]. No existe *prima facie* razón alguna para considerar que esas "contrapropuestas" no son verdaderas declaraciones interpretativas, al menos cuando tienen por objeto precisar el sentido y el ámbito de aplicación de las disposiciones del tratado a los ojos del declarante[152]; ahora bien, por definición, se han formulado en un momento posterior al plazo dentro del cual era posible formular una reserva.

147

148

149 Véase la nota ... *supra*.

150 Véase *Traités multilatéraux...*, cap. XXVII.3, nota 5, págs. 969 y 970.

151 Ver, en tal sentido: D. W. Greig, "Reservation: Equity as a Balancing Factor?", *Australia Y.B.I.L. 1995,* págs. 24 y 42 a 45. Véase el ejemplo citado por ese autor (pág. 43), esto es, las reacciones de los Países Bajos ante las reservas de Bahrein y Qatar al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o la "contrainterpretación" de los artículos I y II del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares hecha por los Estados Unidos en relación al punto 8 de la Declaración de Italia relativa al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1078, págs. 417 y 418).

152 Véanse también la directriz 2.9.2 y su comentario.

29) En esas condiciones, no parece realmente posible incluir en la definición general de las declaraciones interpretativas una indicación precisa sobre el momento en el que debe formularse una declaración de esa índole.

30) Sin embargo, la Comisión desea precisar que el silencio de la directriz 1.2 sobre el momento en que puede formularse una declaración interpretativa, que está inspirado por el deseo de no limitar indebidamente la libertad de acción de los Estados y de las organizaciones internacionales y de no oponerse a una práctica bien establecida, no puede considerarse como que alienta la formulación de tales declaraciones sin ninguna justificación. Si bien las declaraciones interpretativas "simples"[153] no son oponibles a los demás Estados y organizaciones contratantes, tal actitud podría tener por consecuencia abusos y ser fuente de dificultades. Para evitarlo, podría ser prudente que las partes de un tratado se esforzaran por evitar la formulación de declaraciones interpretativas anárquicas precisando de manera limitativa el momento en que estas pueden formularse, como se hace por ejemplo en la Convención de Montego Bay sobre el derecho del mar, de 1982[154], o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989[155].

31) Con todo, no cabría deducir del silencio de la directriz 1.2 acerca del momento en que puede formularse una declaración interpretativa que, en todos los casos, esta puede formularse en cualquier momento:

- por una parte, ello podría estar expresamente prohibido por el propio tratado[156];
- por otra parte, cabría excluir la posibilidad de que un Estado o una organización internacional pudiera formular una declaración interpretativa *condicional*[157] en cualquier momento a la vigencia del tratado, pues tal falta de rigor haría gravitar una incertidumbre inaceptable sobre la realidad y el alcance de las obligaciones convencionales;
- por último, incluso tratándose de simples declaraciones interpretativas, estas podrían sin duda formularse y modificarse en cualquier momento solo en la medida que no hubieran sido expresamente aceptadas por los otros Estados u organizaciones contratantes del tratado o no hubieran creado una preclusión *(estoppel)* a favor de esas partes.

[153] Por oposición de las declaraciones interpretativas condicionales que son objeto de la directriz 1.4.

[154] Artículo 310: "El artículo 309 [que excluye las reservas] no impedirá que un Estado, *al momento de firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella*, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado" (la cursiva no figura en el original).

[155] Artículo 26: "1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio. 2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, *al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o adherirse a él*, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones se excluyen o modifiquen los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado" (la cursiva no figura en el original).

[156] Véanse los ejemplos que figuran *supra* en las notas 323 y 324. Véanse también la directriz 3.5 y su comentario.

[157] Véanse la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

32) Se trata de cuestiones que son objeto de precisiones en el capítulo II de la Guía de la Práctica relativo a la formulación de reservas y de declaraciones interpretativas[158].

33) Huelga decir que esta definición no prejuzga en forma alguna la validez ni el efecto de dichas declaraciones y en lo que se refiere a declaraciones interpretativas se imponen las mismas precauciones que las adoptadas con respecto a las reservas: la definición propuesta no prejuzga la licitud ni los efectos de esas declaraciones en relación con las reglas que les son aplicables.

34) En relación con esta observación, la definición que figura en la directriz 1.2 tiene, a juicio de la Comisión, el doble mérito de permitir distinguir claramente las reservas de las declaraciones interpretativas, de una parte, y de otras declaraciones unilaterales formuladas sobre los tratados, de otra parte, y de ser, sin embargo, lo suficientemente general como para incluir a las distintas categorías de declaraciones interpretativas[159].

1.2.1 Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de la declaración interpretativa.

Comentario

1) Al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas pueden ser formuladas conjuntamente por dos o más Estados u organizaciones internacionales. La directriz 1.1.5, que reconoce esa posibilidad respecto de las reservas, constituye, sin embargo, un elemento de desarrollo progresivo al derecho internacional, dado que no existe ningún precedente claro al respecto[160]. No ocurre lo mismo en el caso de las declaraciones interpretativas, cuya formulación conjunta se basa en la *lex lata*.

2) De hecho, por un lado, en el caso de las reservas, con frecuencia varios Estados se ponen de acuerdo antes de formular declaraciones idénticas o muy semejantes. Así ocurre, por ejemplo, con las numerosas declaraciones interpretativas formuladas por los "países del Este" antes de 1990[161], por los países nórdicos en relación con varias convenciones[162] o con las declaraciones hechas por 13 Estados miembros de las Comunidades Europeas en el momento de firmar la Convención sobre las armas químicas, de 1993, y confirmadas en el momento de la ratificación en los términos siguientes:

"En su condición de Estado miembro de las Comunidades Europeas, [cada uno de los Estados] declara que cumplirá las disposiciones de la Convención en cuanto [le] conciernan de acuerdo con las obligaciones que le imponen las normas

[158] Véanse en particular la directriz 2.4.4 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa) y su comentario.

[159] Sobre los métodos de aplicación de la distinción, véanse las directrices 1.3 a 1.3.3.

[160] Véase el comentario de la directriz 1.1.5, párr. 3).

[161] Véanse, por ejemplo, las declaraciones de Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Hungría, Mongolia, Rumania y Ucrania en relación con los artículos 48 y 50 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Cuba formuló una reserva expresa; la redacción de la declaración de Viet Nam es ambigua) (*Traités multilatéraux…*, cap. III.3, págs. 60 y 61) o las de Albania, Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia, Rumania y Ucrania con respecto al artículo VII de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (*ibid.*, cap. XVI.1, págs. 716 y 717).

[162] Véanse, por ejemplo, las declaraciones de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia en relación con el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (*ibid.*, cap. III.6, págs. 77 a 79).

de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en la medida en que tales normas sean aplicables"[163].

3) Por otro lado, y contrariamente a lo que ha sucedido hasta ahora en materia de reservas, cabe mencionar también las declaraciones realmente conjuntas, formuladas en un instrumento único, por "la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros" (ahora la Unión Europea) o solamente por estos últimos. Así sucedió, en particular con respecto:

- al examen de la posibilidad de aceptar el anexo C.1 del Protocolo del Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico y Cultural, de 1976[164];
- a la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992[165];
- a la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 5 de junio de 1992[166];
- a la aplicación del Acuerdo de 4 de agosto de 1995 sobre las poblaciones de peces transzonales[167].

4) Estos son verdaderos precedentes que justifican *a fortiori* la aprobación de una directriz sobre las declaraciones interpretativas, similar a la directriz 1.1.5 en materia de reservas.

5) Como en el caso de las reservas, debe entenderse, por una parte, que esa posibilidad de que se formulen conjuntamente declaraciones interpretativas no puede menoscabar el régimen jurídico que se les aplica y que se inspira en gran medida en el "unilateralismo"[168] y, por otra, que la conjunción "u" utilizada en el proyecto de directriz 1.2.1[169] no excluye la posibilidad de que uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales formulen declaraciones interpretativas conjuntamente, así pues, debe entenderse que significa "y/o"; no obstante, la Comisión consideró que esa redacción sobrecargaría excesivamente el texto considerado[170].

6) El hecho de que la redacción de las directrices 1.1.5 y 1.2.1 sea coincidente no significa, por lo demás, que sea aplicable el mismo régimen jurídico a las declaraciones interpretativas conjuntas y a las reservas conjuntas. En concreto, la posibilidad de formular verbalmente las primeras y no las segundas podría tener repercusiones en ese régimen. No obstante, el problema se refiere al fondo del problema aplicable y no a la definición de las declaraciones interpretativas.

7) Además, la Comisión se preguntó si acaso no procedería considerar la posibilidad de que todos los Estados u organizaciones contratantes formularan conjuntamente una declaración interpretativa y si, en ese caso, la interpretación propuesta no perdería su carácter de acto unilateral para pasar a ser un acto verdaderamente colectivo. La Comisión consideró que ese no era el caso: la palabra "varios", que figuraba en la directriz 1.2.1, excluía esa posibilidad, la cual, por otra parte, quedaba contemplada en los párrafos 2.a) y 3. a) del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, relativos a los acuerdos colaterales en materia de interpretación o aplicación de un tratado.

[163] *Ibid.*, cap. XXVI.3, págs. 934 y 935.
[164] *Ibid.*, cap. XIV.5, pág. 701.
[165] *Ibid.*, cap. XXVII.7, pág. 978.
[166] *Ibid.*, cap. XXVII.8, pág. 983.
[167] *Ibid.*, cap. XXI.7, págs. 880 y 881.
[168] Véase el comentario de la directriz 1.1.5, párr. 8).
[169] "... por varios Estados *u* organizaciones internacionales...".
[170] Véase el comentario de la directriz 1.1.5, párr. 9).

1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por los efectos jurídicos que su autor tiene por objeto producir.

Comentario

1) Al comparar las directrices 1.1 y 1.2 se llega a la conclusión de que las declaraciones interpretativas se distinguen de las reservas principalmente por el objetivo previsto por el Estado u organización internacional que las formula: cuando formulan una reserva, los Estados u organizaciones internacionales pretenden excluir o modificar el efecto jurídico que tienen para ellos determinadas disposiciones del tratado (o el tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos); cuando formulan una declaración interpretativa, pretenden aclarar y precisar el sentido y el alcance que atribuyen al tratado o a algunas de sus disposiciones.

2) Dicho con otras palabras,

- la calificación de una declaración unilateral como reserva guarda relación con la cuestión de determinar si esa declaración unilateral tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado que se aplican al Estado o a la organización internacional que la ha formulado, y
- la calificación de una declaración unilateral como declaración interpretativa guarda relación con la cuestión de determinar si esa declaración tiene por objeto precisar o aclarar el sentido del alcance que su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.

3) Ello está confirmado por la jurisprudencia. Así pues, en el asunto *Belilos*, "[j]unto con la Comisión y el Gobierno, el Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] reconoce la necesidad de investigar *cuál fue la intención* del autor de la declaración"[171]. Del mismo modo, en el asunto de la *Delimitación de la plataforma continental del Mar de Iroise*, el Tribunal Arbitral franco-británico estimó que, para determinar la naturaleza de las reservas y declaraciones de Francia respecto de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958, y de las objeciones británicas, estimó que, para determinar la naturaleza de las reservas y declaraciones de Francia respecto de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, de 1958, y de las objeciones británicas, "[l]a cuestión que se [planteaba era] la de saber *cuáles eran las intenciones respectivas* de la República Francesa y del Reino Unido en cuanto a sus aportaciones jurídicas en virtud de la Convención"[172].

4) Aunque relativamente claras en principio, estas distinciones son difíciles de aplicar, habida cuenta, en particular, que los Estados y las organizaciones internacionales rara vez exponen sus intenciones e incluso se ingenian a veces para disimularlas; además, la terminología utilizada no constituye un criterio suficiente de diferenciación. El objetivo de la presente sección de la Guía de la Práctica es dar algunas ideas respecto de las normas sustantivas que habría que aplicar para poner en práctica la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas.

---

[171] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 29 de abril de 1988, *Publications de la Cour européenne des droits de l'homme*, serie A, vol. 132, párr. 48, pág. 23 (la cursiva no figura en el original).

[172] Fallo de 30 de junio de 1977, *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, R.S.A.N.U.*, vol. XVIII, párr. 30, pág. 156 (la cursiva no figura en el original).

5) *Mutatis mutandis*, esas directrices son aplicables a la distinción, asimismo muy importante, entre las simples declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales, distinción que, como pone de manifiesto la directriz 1.4, se basa también en el propósito del declarante: en ambos casos, el declarante se propone interpretar el tratado, si bien, en el primer caso, no condiciona su participación en el tratado a la interpretación que se haga, en tanto que, en el segundo, la interpretación no puede separarse de la manifestación de su consentimiento a quedar obligado.

1.3.1 Método de determinación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, con miras a dilucidar la intención de su autor, a la luz del tratado a que se refiere.

Comentario

1) Esta directriz tiene por objeto indicar el *método* que conviene adoptar para determinar si una declaración unilateral es una reserva o una declaración interpretativa. Se trata de una cuestión que reviste una importancia considerable puesto que, de conformidad con las definiciones de esos instrumentos[173], queda excluido todo "nominalismo".

2) Como resulta de la directriz 1.3, el criterio decisivo para establecer la distinción radica en el efecto jurídico que el Estado o la organización internacional autor de la declaración unilateral se propone producir. No hay duda, pues, que conviene averiguar cuál era la intención del autor cuando hizo la declaración: ¿tenía esta por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado (o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos) en su aplicación al autor de la declaración, o se formuló con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que su autor atribuía al tratado o a algunas de sus disposiciones? En el primer caso, se trata de una reserva; en el segundo, de una declaración interpretativa[174].

3) La doctrina se ha preguntado si, para responder a esas preguntas, convenía aplicar un "criterio subjetivo" (¿qué ha *querido* hacer el declarante?) o un "criterio objetivo" o "material" (¿qué ha *hecho*?). En opinión de la Comisión, se trata de una falsa alternativa. La expresión "con el objeto de", que figura tanto en la definición de las reservas como en la de las declaraciones interpretativas, significa simplemente que el efecto jurídico perseguido por su autor no puede ser alcanzado por varias razones (invalidez, objeciones de los demás Estados y organizaciones contratantes), pero ello no significa en absoluto que solo sea aplicable el criterio subjetivo: únicamente el análisis de los efectos potenciales —y objetivos— de la declaración permite determinar el objeto de esta. A los efectos de la determinación de la naturaleza jurídica de una declaración hecha en relación con un tratado, el criterio decisivo descansa sobre el resultado efectivo que produce (o produciría) su aplicación: si da (o daría) lugar a que se modifique o excluya el efecto jurídico del tratado o de algunas de sus disposiciones, se trata de una reserva "cualquiera que sea su enunciado o denominación"; si la declaración se limita a precisar o a aclarar el sentido o el alcance que

[173] Véanse las directrices 1.1 y 1.2, que los definen expresamente con independencia de su enunciado o denominación. Ello no significa, sin embargo, que estos no sean de ninguna utilidad para proceder a la distinción (véase la directriz 1.3.2).

[174] Véanse también Monika Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen*..., *op. cit.* (nota ...) págs. 88 a 92, Rosa Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del régimen de Viena* (Universidad de Murcia, 2004), págs. 37 a 39.

su autor atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, se trata de una declaración interpretativa.

4) Conviene partir del principio de que el fin perseguido está reflejado en el texto de la declaración. Por consiguiente, se trata de un problema, más bien clásico, de interpretación, que se puede resolver recurriendo a las reglas de interpretación normalmente aplicables en derecho internacional. *"Discerning the real substance of the often complex statements made by States upon ratification of, or accession to a multilateral treaty is a matter of construction and must be solved through the ordinary rules of interpretation"*[175] (Determinar la naturaleza exacta de las declaraciones, a menudo complejas, hechas por los Estados al ratificar un tratado multilateral, o al adherirse a él, es una cuestión de interpretación que debe resolverse recurriendo a las reglas ordinarias de interpretación).

5) Algunos órganos jurisdiccionales internacionales no han vacilado en aplicar a las reservas las reglas generales de interpretación de los tratados[176], lo que parece tanto más legítimo cuanto que, a diferencia de otras declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado[177], son indisociables del tratado a que se aplican. Sin embargo, a juicio de la Comisión, esas reglas, aunque proporcionan indicaciones útiles, no pueden transponerse pura y simplemente a las reservas y declaraciones interpretativas en razón de su naturaleza particular: no se pueden aplicar sin precaución a instrumentos *unilaterales* las reglas aplicables a instrumentos *convencionales*[178].

6) Así lo ha recordado recientemente la Corte Internacional de Justicia en relación con las declaraciones facultativas de aceptación de su jurisdicción obligatoria:

> "El régimen que se aplica a la interpretación de las declaraciones hechas en virtud del artículo 36 del Estatuto no es idéntico al establecido para la interpretación de los tratados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (...) La Corte señala que las disposiciones de la Convención de Viena solo pueden aplicarse por analogía en la medida en que son compatibles con el carácter *sui generis* de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte"[179].

7) La Comisión tiene conciencia de que la naturaleza de las declaraciones de que trata es diferente de la de las reservas y las declaraciones unilaterales. No obstante, al ser formuladas unilateralmente en relación con un texto convencional, no pueden por menos que compartir con ellas importantes rasgos comunes, por lo que parece necesario tener en cuenta la advertencia de la Corte relativa a la interpretación de las declaraciones unilaterales formuladas por un Estado o por una organización internacional en relación con un tratado con miras a determinar su naturaleza jurídica. Estas consideraciones han inducido a la Comisión a no remitirse pura y simplemente a la "regla general de interpretación" y a los "medios de interpretación complementarios" enunciados en los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[180].

---

[175] Massimo Coccia, "Reservations to Multilateral Treaties on Human Rights", *California Western International Law Journal*, 1985, pág. 10.

[176] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-3/83, de 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 62, pág. 84.

[177] Véase *infra*, la sección 1.4.

[178] Sobre la interpretación de las reservas en general, véase la directriz 4.2.6.

[179] Véase *C.I.J.*, sentencia de 4 de diciembre de 1998 relativa a la competencia de la Corte en materia de pesquerías *(Compétence de la Cour en matière de pêcheries (Espagne c. Canada))*, párr. 46; véase asimismo la sentencia de 11 de junio de 1998, *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria (exceptions préliminaires)*, párr. 30.

[180] Véanse la directriz 4.2.6 (Interpretación de las reservas) y su comentario; véase también Monika Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen*..., *op. cit.* (nota ...) pág. 89.

8) Hecha esta salvedad, no por eso es menos cierto que esas disposiciones establecen unas pautas útiles y especialmente que, como un tratado, una declaración unilateral relativa a las disposiciones de un tratado:

> *"... must be interpreted by examining its text in accordance with the ordinary meaning which must be attributed to the terms in which it has been formulated within the general context of the treaty (...). This approach must be followed except when the resultant interpretation would leave the meaning ambiguous or obscure or would lead to a result which is manifestly absurd or unreasonable. (...)*
>
> *Thus, without excluding the possibility that supplementary means of interpretation might, in exceptional circumstances, be resorted to, the interpretation of reservations must be guided by the primacy of the text."*[181]
>
> (... debe interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado (...). Debe adoptarse este enfoque a menos que la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. (...)
>
> De manera que, sin excluir la posibilidad de recurrir en ciertas circunstancias especiales a medios complementarios, la interpretación de las reservas debe hacerse con arreglo a la primacía del texto).

9) Aun si la doctrina no aborda el problema desde ese punto de vista[182], la jurisprudencia es unánime en considerar que debe prestarse atención prioritaria al texto de la declaración:

- "*a juzgar por sus términos*, esta condición [planteada en la tercera reserva francesa al artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental] parece ir más allá de una simple interpretación. [...] El Tribunal [...] llega así a la conclusión de que esta 'reserva' debe considerarse como una "reserva" y no como una simple declaración 'interpretativa'"[183];

- "en el presente caso, la Comisión interpretará la intención del Gobierno demandado teniendo en cuenta tanto *los términos mismos de la declaración interpretativa* mencionada anteriormente como los trabajos preparatorios que precedieron a la ratificación de la Convención [Europea de Derechos Humanos] por Suiza.

  En cuanto a los términos utilizados [...], la Comisión estima que demuestran por sí mismos la voluntad del Gobierno de excluir que...

  [...]

  Habida cuenta de los términos utilizados en la declaración interpretativa de Suiza [...], así como del conjunto de los trabajos preparatorios mencionados más arriba, la Comisión acepta la tesis del Gobierno demandado según la cual su intención era

---

[181] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-3/83, de 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrs. 63 y 64, págs. 84 y 85.

[182] Véase, no obstante, Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota 266 *supra*), págs. 33 y 263 a 272, y, más sucinto pero más claro, D. W. Greig, "Reservations: Equity as a Balancing Factor?", *Australian Y.B.I.L.*, 1995, pág. 26.

[183] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, asunto de la *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française, R.S.A.N.U.*, vol. XVIII, párr. 55, págs. 169 y 170; la cursiva no figura en el original.

conferir a esta declaración interpretativa el mismo valor que a una reserva propiamente dicha"[184].

- "para delimitar el carácter jurídico de una declaración semejante, es necesario ir más allá del título y concentrar la atención en el estudio del *contenido material*"[185].
- "si la declaración apunta evidentemente a excluir o a modificar el efecto jurídico de una determinada disposición de un tratado, debe considerarse como una reserva obligatoria, incluso si está enunciada en forma de declaración. En este caso, la declaración formulada por el Gobierno francés en el momento de su adhesión al Pacto [de 1966, relativo a los derechos civiles y políticos] es clara: tiene por objeto excluir la aplicación del artículo 27 a Francia, lo que se subraya en el enunciado mediante las palabras: no se aplica"[186].

10) Más raramente, los órganos jurisdiccionales internacionales que han tenido que pronunciarse sobre problemas de este género se han basado, para completar su razonamiento, en los trabajos preparatorios de las declaraciones unilaterales examinadas. Así, en el asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, después de haber reconocido "que el enunciado francés original" de la declaración suiza, "aunque no es de una claridad meridiana, puede comprenderse como una reserva"[187], "[c]on la Comisión y el Gobierno, [...] reconoce la necesidad de investigar cuál era la intención del autor de la declaración" y, para ello, tiene en cuenta los trabajos preparatorios de esta[188], como lo había hecho la Comisión en el mismo asunto y en el asunto *Temeltasch*[189].

11) En opinión de la Comisión, se impone a este respecto cierta prudencia. Sin duda, como se ha señalado, *"[s]ince a reservation is a unilateral act by the party making it, evidence from that party's internal sources regarding the preparation of the reservation is admissible to show its intention in making the reservation"*[190] ([p]uesto que una reserva constituye un acto unilateral que dimana de la parte que la formula, es legítimo utilizar las fuentes internas relativas a la preparación de la reserva para determinar su intención al hacerla). Sin embargo, en la aplicación cotidiana del derecho, sería difícil preconizar un recurso sistemático a los trabajos preparatorios para determinar la naturaleza de una

[184] Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de 5 de mayo de 1982, asunto *Temeltasch*, *Décisions et rapports*, abril de 1983, párrs. 74, 75 y 82, págs. 131 y 132.

[185] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 29 de abril de 1988, asunto *Belilos*, publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A, vol. 132, párrs. 42 y 49, pág. 24. En el mismo asunto, la Comisión, para llegar a una conclusión contraria, se había apoyado también "tanto en el enunciado del texto como en los trabajos preparatorios" (*ibid.*, párr. 41, pág. 20); con mayor claridad que el Tribunal, la Comisión había dado prioridad a los términos utilizados en la declaración suiza (párrafo 93 del informe de la Comisión; véase el comentario de Iain Cameron y Frank Horn, "Reservations to the European Convention on Human Rights: The Belilos Case", *G.Y.B.I.L.*, 1990, págs. 71 a 74).

[186] Comité de Derechos Humanos, comunicación Nº 220/1987, decisión de 8 de noviembre de 1989, asunto *T. K. c. Francia*, informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/45/40), anexo X, párr. 8.6, pág. 131.

[187] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 29 de abril de 1988, asunto *Belilos*, publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A, vol. 132, párrs. 44 y 49, pág. 22.

[188] *Ibid.*, párr. 48, pág. 23.

[189] Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de 5 de mayo de 1982, asunto *Temeltasch*, *Décisions et rapports*, abril de 1983, párrs. 76 a 80, págs. 131 y 132.

[190] Sir Robert Jennings y Sir Arthur Watts, *Oppenheim's International Law*, novena edición, vol. I, *Peace*, Longman, Londres, pág. 1242. Los autores aducen como prueba la sentencia dictada por la *C.I.J.*, el 19 de diciembre de 1978, en el asunto *Plateau continental de la mer Égée*, *C.I.J. Recueil*, 1979, pág. 32.

declaración unilateral relativa a un tratado, ya que no siempre se les da publicidad[191] y, de todas maneras, sería difícil exigir a los gobiernos extranjeros que los tuvieran en cuenta.

12) Por esa razón, la directriz 1.3.1 no reproduce el texto del artículo 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, sin referirse directamente a los trabajos preparatorios, se limita a establecer que se tenga en cuenta la intención del autor de la declaración. Esta fórmula se inspira directamente en la utilizada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *Competencia en materia de pesquerías entre España y el Canadá*:

> "La Corte interpreta (...) los términos de una declaración, incluidas las reservas que figuran en ella, de una manera natural y razonable, teniendo debidamente en cuenta la intención del Estado de que se trata en el momento en que este aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte"[192].

13) La directriz 1.3.1 puntualiza además que, para determinar la naturaleza jurídica de una declaración formulada en relación con un tratado, su interpretación debe hacerse "a la luz del tratado a que se refiere". Esto constituye efectivamente, en el presente caso, el elemento principal del "contexto" mencionado por la regla general de interpretación enunciado en el artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[193]; aun cuando una reserva o una declaración interpretativa constituye un instrumento unilateral, distinto del tratado a que se refiere, no está por eso menos estrechamente vinculada a este y no se puede interpretar aisladamente.

14) El método indicado por la directriz 1.3.1 se puede transponer a la distinción entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionales[194]. También en este caso se trata de determinar la intención del Estado o de la organización internacional autor de la declaración, lo que debe hacerse ante todo interpretando esta de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos.

1.3.2 Enunciado y denominación

El enunciado o la denominación de una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos.

Comentario

1) En la directriz 1.3.1 se enuncia la regla general que permite determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en relación con un tratado es una reserva o una declaración interpretativa. Las directrices 1.3.2 y 1.3.3 completan esa regla general al tomar en consideración determinadas situaciones particulares, que se dan con frecuencia y pueden facilitar esa determinación. En este sentido, tienen un carácter subsidiario respecto de la regla general enunciada en la directriz 1.3.1, no tanto como regla de interpretación, sino en tanto que método que permite determinar si una declaración unilateral constituye una reserva o una declaración interpretativa.

2) Como resulta de las directrices 1.3 y 1.3.2, la naturaleza jurídica de una declaración unilateral formulada en relación con un tratado no viene determinada por su enunciado o

---

[191] En el asunto *Belilos*, el representante del Gobierno suizo se refirió a los debates internos del Gobierno pero se escudó en su carácter confidencial (cf. Iain Cameron y Frank Horn, "Reservations to the European Convention on Human Rights: The Belilos Case", *G.Y.B.I.L.* 1990, pág. 84).

[192] Sentencia de 4 de diciembre de 1998, párr. 49

[193] Véase a este respecto la opinión consultiva antes citada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (nota 369 *supra*), párr. 8.

[194] Véanse *infra* la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

denominación, sino por el efecto jurídico que tiene por objeto producir. De la definición de las reservas, que figura en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y que ha sido recogida en la directriz 1.1, y de la definición de las declaraciones interpretativas, que figura en la directriz 1.2, se desprende en efecto:

- por una parte, que unas y otras se caracterizan por el objetivo perseguido por su autor: excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación a su autor, en el primer caso, y precisar o aclarar el sentido que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones, en el segundo; y

- por otra parte, que el segundo elemento común a las reservas y las declaraciones interpretativas es el de la no pertinencia del enunciado o la denominación que les haya dado su autor[195].

3) Esa indiferencia por los términos empleados por el Estado o la organización internacional que formula la declaración ha sido criticada por algunos autores, quienes estiman que convendría "tomar lo que dicen los Estados al pie de la letra" y considerar como reservas las declaraciones unilaterales que sus autores mismos han denominado o redactado de esa forma, y como declaraciones interpretativas las que han sido calificadas de tales[196]. Esta posición tiene un doble mérito: el de la sencillez (se considerará declaración interpretativa la que los Estados califiquen de tal) y el de "moralizar" la práctica seguida en la materia al impedir que los Estados "jueguen" con las calificaciones de las declaraciones que formulan con el propósito de eludir las normas relativas a las reservas o incluso engañar a las demás partes[197].

4) En opinión de la Comisión, sin embargo, esta posición tropieza con dos objeciones fundamentales:

- en primer lugar, es incompatible con la propia definición de Viena; si una declaración unilateral puede ser una reserva "cualquiera que sea su enunciado o denominación", ello significa necesariamente que las simples "declaraciones" (incluso si el autor las califica expresamente de interpretativas) pueden constituir verdaderas reservas, lo que implica también y necesariamente que la terminología no constituye un criterio absoluto al que se pueda recurrir para definir las declaraciones interpretativas; y

- en segundo lugar, es contraria a la práctica, a la jurisprudencia y a la posición de la mayoría de la doctrina[198].

5) Hay que hacer constar, en particular, que los jueces y los árbitros internacionales y los órganos de control de la aplicación de los tratados de derechos humanos se abstienen de todo nominalismo y, sin detenerse en la denominación de las declaraciones unilaterales con las que los Estados acompañan su consentimiento en obligarse, se dedican a averiguar la realidad de las intenciones tal como se desprende del fondo de la declaración, y hasta del contexto en que ha sido hecha.

---

[195] Así resulta en ambos casos de la fórmula "cualquiera que sea su enunciado o denominación".

[196] Véase, por ejemplo, el análisis de la declaración formulada por Francia al firmar el Tratado de Tlatelolco en 1973 y el análisis que hace al respecto Héctor Gros Espiell ("La signature du Traité de Tlatelolco par la Chine et la France", *A.F.D.I.* 1973, pág. 141; aunque el autor se basa también en otros parámetros). Esa fue también la posición que adoptó el Japón, en 1964, en sus observaciones relativas al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión en primera lectura (véase el comentario a la directriz 1.2, nota ...).

[197] Véase el comentario de la directriz 1.2, párr. 5).

[198] Véase *ibid.*, párrs. 4) a 8).

6) De ese modo, el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia franco-británica sobre la *Delimitación de la plataforma continental del Mar de Iroise* examinó atentamente el argumento del Reino Unido según el cual la tercera reserva francesa al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958, no era, en realidad, más que una simple declaración interpretativa[199]. De igual modo, en el asunto *Temeltasch*, la Comisión Europea de Derechos Humanos, fundándose en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y adhiriéndose

> "a este respecto a la opinión de la mayoría de la doctrina, [estimó] que si un Estado formula una declaración y la presenta como una condición de su consentimiento en obligarse por la Convención, haciendo constar que tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de algunas de sus disposiciones, esa declaración, *cualquiera que sea su denominación*, debe ser asimilada a una reserva...[200]".

Esta posición fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Belilos*: Suiza había acompañado su instrumento de ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos con una declaración unilateral que había denominado "declaración interpretativa"; no por ello dejó el Tribunal de estimar que se trataba de una verdadera reserva.

> "Con la Comisión y el Gobierno, el Tribunal reconoce la necesidad de investigar cuál era la intención del autor de la declaración [...]
>
> Para delimitar el carácter jurídico de una declaración semejante, es necesario ir más allá del título y concentrar la atención en el estudio del contenido material."[201]

El Comité de Derechos Humanos procedió de la misma forma en su decisión de 8 de noviembre de 1989 en el asunto *T. K. c. Francia*; se basó en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para estimar que una comunicación relativa al incumplimiento por Francia del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era inadmisible porque el Gobierno francés, al adherirse al Pacto, había declarado que "a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa [...] el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República". El Comité observó a este respecto:

> "que no es la calificación oficial sino el efecto que la declaración quiere significar lo que determina su naturaleza"[202].

---

[199] Laudo de 30 de junio de 1977, *R.S.A.N.U.,* vol. XVIII, párrs. 54 y 55, págs. 169 y 170. Véase la nota 371 *supra*.

[200] Decisión de 5 de mayo de 1982, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, febrero de 1983, párrs. 69 a 82, págs. 130 a 132; la cursiva no figura en el original.

[201] Sentencia de 29 de abril de 1988, publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A, vol. 132, párrs. 48 y 49, págs. 23 y 24.

[202] Comunicación Nº 220/1987, decisión aprobada el 8 de noviembre de 1989, informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/45/40), anexo X, párr. 8.6, pág. 132. Véanse también, en el mismo sentido, las decisiones *M. K. c. Francia*, del mismo día, comunicación Nº 222/1987 (*ibid.*, págs. 136 a 143) y *S. G. c. Francia*, de 1º de noviembre de 1991 (Nº 347/1988), *G. B. c. Francia*, de 1º de noviembre de 1991 (Nº 348/1989) y *R. L. M. c. Francia*, de 6 de abril de 1992 (Nº 363/1989) (Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo X, págs. 340 a 347 y 360 a 364). En su voto particular, adjunto a la decisión *T. K. c. Francia*, la Sra. Higgins critica la posición del Comité aduciendo que, a su juicio

> "tampoco es un asunto que se resuelva invocando el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que hace hincapié en que la clave es la intención y no la denominación".

7) Sin embargo, esta indiferencia con respecto al nominalismo no es tan radical como parece a primera vista. Así, en el asunto *Belilos*, la Comisión Europea de Derechos Humanos había estimado que:

> "si un Estado formula simultáneamente reservas y declaraciones interpretativas, estas últimas solo excepcionalmente se podrán asimilar a las primeras"[203].

8) La conclusión que puede deducirse de esas observaciones es la siguiente: si el enunciado y la denominación de una declaración unilateral no constituyen un elemento de la definición de la declaración interpretativa ni tampoco de la de la reserva, no por ello dejan de ser un elemento de apreciación que se ha de tener en cuenta y que cabe considerar de particular importancia (aunque no forzosamente decisiva) cuando el mismo Estado formula simultáneamente reservas y declaraciones interpretativas respecto de un mismo tratado.

9) Esta afirmación se acerca a la posición más general adoptada por la doctrina, según la cual *"there is a potential for inequity in this aspect ['however phrased or named'] of the definition"* (existe una posibilidad de injusticia en este aspecto ["cualquiera que sea su enunciado o denominación"] de la definición): *"Under the Vienna Convention, the disadvantages of determining that a statement is a reservation are [...] imposed over the other parties to the treaty. [...] It would be unfortunate in such circumstances if the words 'however phrased or named' were given an overriding effect. In exceptional circumstances it might be possible for a party to rely upon an* estoppel *against a State which attempts to argue that its statement is a reservation. [...] While this is a matter of interpretation rather than the application of equitable principles, it is in keeping with notions of fairness and good faith which underlie the treaty relations of States*[204]. (Según la Convención de Viena, la carga de la prueba de que una declaración es una reserva recae [...] en las demás partes en los tratados. [...] Sería desafortunado, en esas circunstancias, que se diera un efecto decisivo a las palabras "cualquiera que sea su enunciado o denominación". En circunstancias excepcionales, una parte podría alegar la doctrina de los actos propios *(estoppel)* contra un Estado que intentase demostrar que su declaración era una reserva. [...] Si bien se trata más de una cuestión de interpretación que de aplicación de los principios de equidad, ello está

"Un examen de la notificación de 4 de enero de 1982 muestra que el Gobierno de la República Francesa se proponía dos tareas: enumerar ciertas reservas y registrar ciertas declaraciones interpretativas. Así, en relación con el párrafo 1 del artículo 4 y los artículos 9, 14 y 19, utiliza la frase 'registra una reserva'. En otros párrafos declara cómo se han de entender, a su juicio, los términos del Pacto en relación con la Constitución francesa, la legislación francesa o las obligaciones que surgen en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Observar, por referencia al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, que no importa como se enuncie o denomine una reserva, no puede servir para convertir esas declaraciones interpretativas en reservas. Su contenido es claramente el propio de las declaraciones. Además, la notificación francesa muestra que se eligió deliberadamente un lenguaje diferente para cumplir diferentes fines jurídicos. No hay razón para suponer que el uso opuesto, en diferentes párrafos, de las palabras 'reserva' y 'declaración' no sea totalmente deliberado, con la consecuencia jurídica bien entendida por el Gobierno de la República" (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/45/40), anexo X, apéndice II, pág. 142).

[203] Cf. la sentencia del Tribunal en este asunto, de 21 de mayo de 1988, publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A, vol. 132, párr. 41, pág. 20. Por su parte, el Tribunal señala que uno de los elementos que hacen más difícil pronunciarse en la causa es que el "Gobierno de Suiza ha formulado en un mismo instrumento de ratificación tanto "reservas" como "declaraciones interpretativas"", pero no deduce una conclusión particular de ese hecho (*ibid.*, párr. 49, pág. 24). Véase también el voto particular de la Sra. Higgins en el asunto *T. K. c. Francia* ante el Comité de Derechos Humanos (véase la nota 389).

[204] D. W. Greig, Reservations: Equity as a Balancing Factor?", *Australian Y.B.I.L. 1995*, págs. 27 y 28; véase también página 34.

en consonancia con los conceptos de lealtad y de buena fe que sustentan las relaciones convencionales entre Estados.)

10) Sin poner en tela de juicio el principio establecido por la Convención de Viena en lo que concierne a la definición de las reservas, principio que se hace extensivo a la definición de las declaraciones interpretativas[205], parece, pues, legítimo precisar los límites de la indiferencia al nominalismo que implica la expresión "cualquier que sea su enunciado o denominación". Tal es el objeto de la directriz 1.3.2, que reconoce que la manera como el Estado declarante califica su declaración, sin ser una presunción que no admite prueba en contrario, no por eso constituye menos un indicio de aquélla.

11) Ese indicio, aunque sigue admitiendo prueba en contrario, resulta reforzado cuando un Estado formula a la vez reservas y declaraciones interpretativas y las denomina así respectivamente, como subraya la última frase de la directriz 1.3.2.

1.3.3 Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva. No obstante, tal declaración constituirá una reserva si tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos en su aplicación al autor de esa declaración.

Comentario

1) La directriz 1.3.3 se ha redactado con el mismo espíritu que el proyecto precedente y tiene por objeto facilitar la calificación de una declaración unilateral formulada respecto de un tratado como reserva o como declaración interpretativa cuando el tratado prohíbe las reservas, sea de manera general[206], sea con respecto a algunas de sus disposiciones[207].

2) En esos supuestos, la Comisión opina que las declaraciones formuladas en relación con disposiciones respecto de las cuales se prohíben las reservas se han de considerar declaraciones interpretativas. *"This would comply with the presumption that a State would intend to perform an act permitted, rather than one prohibited, by a treaty and protect that State from the possibility that the impermissible reservation would have the effect of invalidating the entire act of acceptance of the treaty to which the declaration was attached"*[208]. (Esto estaría de acuerdo con la presunción de que un Estado tiene intención de realizar un acto autorizado y no uno prohibido por el tratado y protegería a ese Estado de la posibilidad de que la reserva ilícita tuviera por efecto invalidar enteramente el acto de aceptación del tratado al cual acompañaba la declaración.) De una manera más general esa presunción de licitud es conforme al "bien arraigado principio general de derecho según el cual la mala fe no se presume"[209].

---

[205] Véase la directriz 1.2.

[206] Como, por ejemplo, el artículo 309 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[207] Como, por ejemplo, el artículo 12 de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental en lo que concierne a las reservas a los artículos 1 a 3. Cf. Tribunal Arbitral franco-británico, decisión de 30 de junio de 1977, *Délimitation du plateau continental de la mer d'Iroise*, *R.S.A.N.U.* vol. XVIII, párrs. 38 y 39, pág. 161; véase también el voto particular de Herbert W. Briggs, *ibid.*, pág. 262.

[208] D. W. Greig "Reservations: Equity as a Balancing Factor?", *Australian Y.B.I.L.* 1995, pág. 25.

[209] Laudo arbitral de 16 de noviembre de 1957, asunto del *Lago Lanós* (España/Francia), *R.S.A.N.U.*,vol. XII, pág. 305.

3) Ni que decir tiene, sin embargo, que la presunción a que se refiere la directriz 1.3.3 admite la prueba en contrario y que, si la declaración en realidad tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones del tratado, y no solamente interpretarlas, se la ha de considerar como una reserva, y que como se desprende de los apartados a) y b) del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, tal reserva es ilícita y debe ser tratada como tal. Tal conclusión está en conformidad con la norma, establecida en la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, de la indiferencia por principio al enunciado o la denominación de las declaraciones unilaterales formuladas respecto de un tratado[210].

4) Tanto del título de la directriz como de su texto se desprende que esta no tiene por objeto determinar si las declaraciones unilaterales formuladas en las circunstancias a que se refiere constituyen declaraciones interpretativas o declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas, definidas en la sección 1.5 del presente capítulo. Su único objeto es llamar la atención sobre el principio según el cual no se puede presumir que una declaración hecha en relación con disposiciones convencionales respecto de las cuales están prohibidas las reservas es una reserva.

5) Si no lo es, incumbe al intérprete calificar la declaración de que se trata, la cual puede ser, bien una declaración interpretativa, bien una declaración comprendida en el ámbito de aplicación de la sección 1.5. Para ello, conviene basarse en los proyectos de directriz 1.2 y 1.5.1 a 1.5.3.

1.4 Declaraciones interpretativas condicionales

1. Una declaración interpretativa condicional es una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones.

2. Las declaraciones interpretativas condicionales estarán sujetas a las normas aplicables a las reservas.

Comentario

1) Con arreglo a la definición de la directriz 1.2, las declaraciones interpretativas constituyen "ofrecimientos" de interpretación, regidos por el principio fundamental de la buena fe, si bien no tienen en sí mismas ningún carácter auténtico ni obligatorio. De todos modos, los autores frecuentemente intentan darles un alcance suplementario que las asemeja a las reservas sin asimilarlas a ellas. Ello ocurre cuando un Estado u organización internacional no se limita a formular una interpretación, sino que supedita a ella su consentimiento en obligarse por el tratado.

2) Los miembros de la Comisión reconocieron unánimemente la existencia de esa práctica, que hasta una fecha relativamente reciente no había sistematizado la doctrina[211]

[210] Véanse las directrices 1.1 y 1.2.

[211] La distinción entre ambos tipos de declaraciones interpretativas ha sido hecha con claridad y autoridad por el profesor D. M. McRae en un importante artículo publicado en 1978. Tras preguntarse sobre el efecto de las declaraciones interpretativas, el profesor McRae considera que *"two situations have to be considered. The first is where a State attaches to its instrument of acceptance a statement that simply purports to offer an interpretation of the treaty or part of it. This may be called a 'mere interpretative declaration' [They are referred to as 'mere declaratory statements by' Detter,* Essays on

op. cit. (nota 283 *supra*), al tiempo que se preguntaron por el alcance jurídico concreto de esas declaraciones unilaterales.

3) No es raro que, al formular una declaración, un Estado indique expresamente que la interpretación que postula constituye la condición *sine qua non* a la que subordina su consentimiento en obligarse. Así, Francia, cuando firmó[212] el Protocolo Adicional II al Tratado de Tlatelolco para la proscripción de las armas nucleares en América Latina, hizo una declaración interpretativa de cuatro puntos en la que precisaba lo siguiente:

> "En caso en que la declaración interpretativa formulada por el Gobierno de Francia sea impugnada en todo o en parte por una o más partes contratantes en el Tratado o en el Protocolo II, esos instrumentos carecerán de efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o Estados que los impugnen."

Es incuestionable el carácter condicional de la declaración formulada por Francia.

4) Aunque su redacción sea menos tajante es indudable que lo mismo podría decirse de la "declaración de interpretación" hecha por el Irán en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

> "... el Gobierno de la República Islámica del Irán [...] presenta esencialmente estas declaraciones con la intención de evitar que en lo sucesivo puedan realizarse interpretaciones de los artículos de la Convención que sean incompatibles con el

---

the Law of Treaties *(1967), págs. 51 y 52]. The second situation is where a State makes its ratification of or accession to a treaty subject to, or on condition of, a particular interpretation of the whole or part of the treaty. This may be called a 'qualified interpretative declaration'. In the first situation the State has simply indicated its view of the interpretation of the treaty, which may or may not be the one that will be accepted in any arbitral or judicial proceedings. In offering this interpretation the State has not rules out subsequent interpretative proceedings nor has it ruled out the possibility that its interpretation will be rejected. [...] If, on the other hand, the declaring State wishes to assert its interpretation regardless of what a subsequent tribunal might conclude, that is, the State when making the declaration has ruled out the possibility of a subsequent inconsistent interpretation of the treaty, a different result should follow. This is a 'qualified interpretative declaration. The State is making its acceptance of the treaty subject to or conditional upon acquiescence in its interpretation"* (D. M. McRae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", *B.Y.B.I.L.* 1978, págs. 160 y 161) (hay que distinguir entre dos situaciones. En la primera, el Estado adjunta a su instrumento de aceptación una declaración que se limita a ofrecer una interpretación del tratado o de una parte de este. Se puede hablar en este caso de una "mera declaración interpretativa" [Detter habla de *"mere declaratory statements"*, *Essays on the Law of Treaties*, 1967, págs. 51 y 52]. En la segunda situación, el Estado supedita o condiciona su ratificación de un tratado o su adhesión a él a una interpretación determinada de todo o de parte del tratado. Se puede hablar entonces de una "declaración interpretativa calificada". En la primera situación, el Estado ha indicado simplemente su opinión respecto de la interpretación del tratado, opinión que podrá o no ser aceptada en actuaciones arbitrales o judiciales. Al ofrecer esa interpretación, el Estado no ha descartado actuaciones interpretativas ulteriores ni tampoco la posibilidad de que su interpretación sea impugnada. [...] Por otra parte, el resultado debe ser diferente si el Estado declarante desea hacer valer su interpretación con independencia de lo que resuelva ulteriormente un tribunal, es decir, cuando el Estado, al hacer su declaración, haya excluido la posibilidad de una interpretación del tratado que sea incompatible con la suya. En ese caso, se trata de una "declaración interpretativa calificada"). La expresión "interpretación declarativa calificada" no tiene mucho sentido en español. Hay numerosos autores que se han hecho eco de esa distinción; véase, por ejemplo, Iain Cameron and Frank Horn, "Reservations to the European Convention on Human Rights: The Belilos Case", *G.Y.B.I.L.*, 1990, pág. 77 o Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilateralie trattati internazionali*, *op. cit.* (nota ... *supra*), págs. 205 y 206; o Monika Heymann, *Einseitige Interpretationserklärungen*..., *op. cit.* (nota ...) págs. 70 a 87.

[212] La declaración fue confirmada al procederse a la ratificación, el 22 de marzo de 1974; véase *R.S.A.N.U.*, vol. 936, pág. 420.

propósito inicial y la posición ya manifestada por la República Islámica del Irán o que no estén en consonancia con sus leyes y reglamentos nacionales"[213].

5) En otros casos, el carácter condicional de la declaración puede deducirse de su redacción. Así, dada su formulación categórica, poca duda cabe de que la declaración interpretativa hecha por Israel al firmar la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979, debe considerarse una declaración interpretativa condicional:

> "A juicio de Israel, la Convención contiene el principio siguiente: la toma de rehenes queda prohibida en todas las circunstancias y toda persona que cometa un acto de esa índole será procesada o extraditada en aplicación del artículo 8 de la Convención o de las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra de 1949 o de sus Protocolo Adicionales, sin excepción alguna."[214]

6) Lo mismo cabe decir, por ejemplo, de la declaración interpretativa de Turquía respecto de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976:

> "El Gobierno de Turquía considera que habría que precisar el sentido de las palabras 'efectos extendidos, duraderos o graves' que figuran en la Convención. En ausencia de esas precisiones, el Gobierno de Turquía se verá obligado a ajustarse a su propia interpretación al respecto y se reserva el derecho de hacerlo en la forma y el momento que le convengan."[215]

7) Por el contrario, constituye claramente una mera declaración interpretativa la siguiente declaración, formulada por los Estados Unidos al firmar el Protocolo de 1988 de la Convención de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia:

> "El Gobierno de los Estados Unidos entiende que los países tendrán la máxima libertad para ajustarse a las normas globales establecidas en el Protocolo utilizando para ello los medios más eficaces posibles."[216]

8) Por lo demás, no es frecuente que el carácter condicional o no condicional de la declaración interpretativa se desprenda tan claramente del modo en que esté redactada[217].

---

[213] *Traités multilatéraux…*, cap. XXI.6.

[214] *Ibid.*, cap. XVIII.5.

[215] *Ibid.*, cap. XXVI.1.

[216] *Ibid.*, cap. XXVII.1.

[217] En la mayor parte de los casos, el Estado o la organización internacional declarante se limita a indicar que "considera que..." (véanse, por ejemplo, entre otros precedentes muy numerosos, las declaraciones formuladas por el Brasil al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ibid.*, cap. XXI.6, pág. 846), la tercera declaración de la Comunidad Europea al firmar la Convención de Espoo sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 1991 (*ibid.*, cap. XXVII.4, pág. 972) o las de Bulgaria en relación con la Convención sobre Relaciones Consulares, de 1963 (*ibid.*, cap. III.6, pág. 77) o la Convención de 1974 sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas (*ibid.*, cap. XII.6, pág. 677)); que "estima que..." (véase la declaración de Suecia en relación con el Convenio constitutivo de la OMI (*ibid.*, cap. XII.1, pág. 647); que "declara que..." (véanse las declaraciones segunda y tercera de Francia en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, (*ibid.*, cap. IV.3, pág. 120) o la declaración del Reino Unido al firmar el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989 (*ibid.*, cap. XXVII.3, pág. 968)); que "interpreta" cierta disposición en determinado sentido (véanse las declaraciones de Argelia o de Bélgica en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966 (*ibid.*, cap. IV.3, págs. 119 y 120)), la declaración de Irlanda en relación con el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954 (*ibid.*, cap. V.3, pág. 266) o la primera declaración de Francia al firmar la Convención sobre la

En esos casos, la distinción entre declaraciones interpretativas "simples" y "condicionales" plantea los mismos problemas que la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, problemas que deben resolverse con arreglo a los mismos principios[218].

9) Por otra parte, es frecuente que el verdadero carácter de las declaraciones interpretativas se ponga de manifiesto al ser impugnadas por otros Estados u organizaciones contratantes. Hay ejemplos destacados al respecto, como la declaración que la India adjuntó a su instrumento de ratificación de la Convención relativa a la OMCI[219] o la declaración de

---

Diversidad Biológica, de 1992 (*ibid.*, cap. XXVII.8, pág. 983); o que, "según su interpretación", cierta disposición tiene determinado significado (véanse las declaraciones de los Países Bajos en relación con la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980 (*ibid.*, cap. XXVI.2, pág. 927)) o las declaraciones de Fiji, Kiribati, Nauru, Papua Nueva Guinea y Tuvalu en relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1992 (*ibid.*, cap. XXVII.7, págs. 978 y 979); o incluso que, a su juicio, "se entiende que..." (véanse las declaraciones del Brasil al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ibid.*, cap. XXI.6, pág. 846)).

[218] Véase la directriz 1.3.1.

[219] El texto de la declaración figura en *Traités multilatéraux*..., cap. XII.1:

"When the Secretary General notified IMCO of the instrument of ratification of India subject to the declaration, it was suggested that in view of the condition which was "in the nature of reservation" the matter should be put before the IMCO assembly. The Assembly resolved to have the declaration circulated to all IMCO members but until the matter has been decided, India was to participate in IMCO without vote. France and Federal Republic of Germany lodged objections against the declaration made by India. France on the ground that India was asserting a unilateral right to interpret the Convention and Germany on the ground that India might in the future take measures that would be contrary to the Convention.

In resolution 1452 (XIV) adopted on 7th December, 1959, the General Assembly of the United Nations, noting the statement made on behalf of India at the 614th meeting of its Sixth Committee (Legal) explaining that the Indian declaration on IMCO was a declaration of policy and that it did not constitute a reservation, expressed the hope "that, in the light of the above mentioned statement of India an appropriate solution may be reached in the Inter-Governmental Maritime Consultative Organisation at an early date to regularise the position of India".

In resolution adopted on 1st March, 1960, the Council of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organisation, taking note of the statement made on behalf of India referred to in the foregoing resolution and noting, therefore, that the declaration of India has no legal effect with regard to the interpretation of the Convention "considers India to be a member of the Organisation"."
(Respuesta de la India al cuestionario de la CDI sobre las reservas.)

("Cuando el Secretario General transmitió a la OMCI el instrumento de ratificación de la India acompañado de la declaración, se consideró que, dado que la condición tenía "carácter de reserva", el asunto debía plantearse ante la Asamblea de la OMCI. La Asamblea decidió que la declaración se distribuyera a todos los miembros de la OMCI, si bien hasta que el problema se resolviera, la India debería participar en la OMCI sin derecho de voto. Francia y la República Federal de Alemania formularon objeciones contra la declaración de la India (Francia por considerar que la India se arrogaba un derecho unilateral de interpretar la Convención y Alemania porque, a su juicio, se corría el riesgo de que la India adoptara en lo sucesivo medidas contrarias a la Convención.

En la resolución 1452 (XIV), de 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, tomando nota de las manifestaciones hechas en nombre de la India en la 614ª sesión de la Sexta Comisión (Comisión Jurídica), en las que se explicaba que la declaración de la India sobre la OMCI era una declaración de intenciones y no constituía una reserva, expresó la esperanza de que "a la luz de las citadas manifestaciones de la India, pueda llegarse dentro de poco en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a una solución apropiada que regularice la situación de la India". En una resolución aprobada el 1º de marzo de 1960, el Consejo de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, tomando nota de las declaraciones hechas en nombre de la India a las que se hacía referencia en la resolución antes indicada, y tomando nota, por

Camboya en relación con la misma Convención[220]. Esos precedentes confirman que existe una oposición entre determinadas declaraciones, en cuya virtud el Estado o la organización internacional que las formula se limita a exponer la interpretación que hace del tratado, y otras declaraciones con las que el Estado u organización internacional pretende imponer una interpretación a las demás partes contratantes.

10) Esa oposición tiene gran importancia práctica. A diferencia de las reservas, las simples declaraciones interpretativas no condicionan la manifestación que hace el Estado u organización internacional de su consentimiento en obligarse; en virtud de esas declaraciones se intentan prevenir simplemente posibles litigios sobre la interpretación del tratado; en cierta medida el declarante fija su posición; advierte que, en caso de que surja una controversia, interpretará el tratado de cierta manera, si bien ello no condicionará su participación en el tratado. Por el contrario, las declaraciones condicionales se asemejan a las reservas en el sentido de que tienen por objeto producir un efecto jurídico en las disposiciones del tratado, que el Estado u organización internacional acepta solo a condición de que se interpreten en determinado sentido.

11) La jurisprudencia al respecto refleja el carácter ambivalente de las declaraciones interpretativas condicionales:

- en el asunto *Belilos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó la validez de la declaración interpretativa de Suiza "desde el punto de vista" de las normas aplicables a las reservas, aunque sin proceder a equiparar a la interpretación con las reservas[221];
- del mismo modo, utilizando una fórmula ciertamente un tanto oscura, el Tribunal Arbitral que resolvió la controversia franco-británica sobre la *Plataforma continental*, consideró que la tercera reserva de Francia relativa al artículo 6 del Convenio de Ginebra de 1958, era una "condición particular impuesta por la

---

consiguiente, de que la declaración de la India carecía de efectos jurídicos en lo concerniente a la interpretación de la Convención, "considera que la India es miembro de la Organización")."

En relación con ese episodio, véanse, en particular: D. M. McRae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", *B.Y.B.I.L.* 1978, págs. 163 a 165; Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota 266 *supra*), págs. 301 y 302; y Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, *op. cit.* (nota 283 *supra*), págs. 108 a 113.

[220] El texto figura en *Traités multilatéraux*..., cap. XII.1. Después de que varios gobiernos hubieran manifestado "que suponían que se trataba de una declaración de política general y en ningún caso de una reserva, y que esa declaración no tenía efectos jurídicos en cuanto a la interpretación de la Convención", [en virtud de una comunicación de fecha 31 de enero de 1962 dirigida al Secretario General, el Gobierno de Camboya manifestó que consideraba que la primera parte de la declaración formulada en el momento de su adhesión era una declaración política. Por consiguiente, no tenía efectos jurídicos para la interpretación de la Convención. Por el contrario, las disposiciones que contenía [en la segunda parte de la declaración] constituían una reserva adjunta al instrumento de adhesión del Gobierno de Camboya" (*ibidem*, nota 10). Sobre ese episodio, véanse, en particular: D. M. McRae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", *B.Y.B.I.L.* 1978, págs. 165 y 166; Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterali e trattati internazionali*, *op. cit.* (nota 283 *supra*), págs. 177 y 178.

[221] Aunque sin considerar expresamente una reserva la declaración interpretativa litigiosa de Suiza, el tribunal examinó *como en el caso de una reserva* la validez de la declaración interpretativa correspondiente (fallo del 21 de mayo de 1988, publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A, vol. 132, párr. 49, pág. 24). En el asunto *Temeltacsch*, la Comisión Europea de Derechos Humanos se mostró menos prudente: siguiendo íntegra (y expresamente) la posición del Profesor McRae (véase *supra*, nota 85), la Comisión "asimiló" el concepto de declaración interpretativa condicional al de reserva (fallo de 5 de mayo de 1982, párrs. 72 y 73, *Décisions et rapports*, abril de 1983, págs. 130 y 131).

República Francesa para poder aceptar el sistema de delimitación previsto en el artículo 6", tras lo cual añadió que, "a juzgar por el modo en que está expresada, esa condición parece ir más allá de una mera interpretación"[222], lo que parece poner de manifiesto, *a contrario sensu*, que habría podido tratarse de una declaración interpretativa condicional y no de una reserva propiamente dicha.

12) Aun cuando no pueda ser "asimilada" totalmente a una reserva, no cabe duda de que una declaración interpretativa condicional se asemeja mucho a ella, dado que, como indicó Paul Reuter, "la esencia de la "reserva" consiste en plantear una condición: el Estado se obliga únicamente a *condición* de que no se le apliquen determinados efectos jurídicos del tratado, con independencia de que ello se haga mediante la exclusión, o la modificación o la interpretación de una norma"[223]. Esta posición encuentra cierto apoyo en la doctrina[224].

13) Como la Comisión ha constatado tras un estudio a fondo, las declaraciones interpretativas condicionales, si bien responden a una definición diferente de la de las reservas, están sometidas a las mismas reglas de forma y de fondo aplicables a las reservas. Esto es lo que constata el segundo párrafo de la directriz 1.4. Por tanto, es inútil mencionar las declaraciones interpretativas condicionales en la continuación de la Guía: les es aplicable el régimen jurídico de las reservas.

14) La Comisión se preguntó si, en lugar de recoger la larga enumeración de los momentos en que podía formularse una reserva (y, por consiguiente, una declaración interpretativa condicional), momentos que se indicaban en la directriz 1.1, no sería más sencillo y elegante utilizar una fórmula general como, por ejemplo, "al expresarse el consentimiento en obligarse". Sin embargo, no parece que se haya optado por esa solución, dado que, al igual que las reservas, las declaraciones interpretativas pueden formularse en el momento de la firma, incluso cuando se trate de tratados en forma solemne. No obstante, en este caso, y a semejanza de las reservas, las declaraciones interpretativas condicionales deben confirmarse en el momento de manifestar el consentimiento definitivo en obligarse. Ninguna razón lógica parece justificar una solución diferente, por una parte, para las reservas y, por otra, para las declaraciones interpretativas condicionales ante las que los demás Estados y organizaciones internacionales deben estar en condiciones de reaccionar llegado el caso. En la práctica, se constata que, de manera general, los Estados que se proponen subordinar su participación en un tratado a una determinada interpretación de este, confirman esa interpretación en el momento de manifestar su consentimiento definitivo en obligarse, cuando se hace en el momento de la firma o en algún otro momento anterior durante las negociaciones[225].

---

[222] Laudo arbitral de 30 de junio de 1977, en el asunto de la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa*, *RSANU.*, XVIII, párr. 55, pág. 169.

[223]

[224] Véase D. M. McRae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", *B.Y.B.I.L.* 1978, pág. 172.

[225] Cf. la confirmación por Alemania y el Reino Unido de sus declaraciones formuladas en el momento de la firma del Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos (véase *Traités multilatéraux*..., cap. XXVII.3); véase también la práctica seguida por Mónaco con ocasión de la firma y luego de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (*Traités multilatéraux*..., cap. IV.4), por Austria en lo que respecta al Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico de 6 de mayo de 1959 (dirección de Internet: http://conventions.coe.in/treaty/FR/cadreprincipal.htm) o por la Comunidad Europea en lo que respecta a la Convención de Espoo de 1991 (*Traités multilatéraux*..., cap. XXVII.4). Véanse también las declaraciones de Italia o del Reino Unido acerca del Convenio de Río de 1992 sobre la Diversidad Biológica (*Traités multilatéraux*..., cap. XXVII.8).

1.5 Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas (incluidas las declaraciones interpretativas condicionales) quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

Comentario

1) La directriz 1.5 puede considerarse una "cláusula general de exclusión", que tiene por objeto limitar el ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica a las reservas de una parte y a las declaraciones interpretativas en sentido estricto (ya sean "simples" o "condicionales"[226]), con exclusión de todos los demás tipos de declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado, pero que no están por lo general tan estrechamente relacionadas con este.

2) De la observación de la práctica se desprende, en efecto, que los Estados o las organizaciones internacionales aprovechan a menudo la ocasión de la firma o la expresión definitiva del consentimiento en obligarse por el tratado para hacer declaraciones relativas a este que no tienen por objeto excluir ni modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de este (o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos) en su aplicación al autor de la declaración, ni interpretarlo, y que, por consiguiente, no son ni reservas ni declaraciones interpretativas, sean "simples" o condicionales.

3) La publicación en versión electrónica de las Naciones Unidas titulada *"Traités multilatéraux déposées auprès du Secrétaire général"* contiene numerosos ejemplos de tales declaraciones acerca de cuyo carácter jurídico el Secretario General no toma posición[227]. Este se limita más bien a constatar que se han hecho las declaraciones dejando al usuario la tarea de calificarlas jurídicamente, operación de extrema importancia ya que de ella depende el régimen jurídico que ha de aplicárseles.

4) Esta publicación reproduce únicamente las declaraciones unilaterales formuladas con ocasión de la firma, la expresión del consentimiento definitivo en asumir la obligación, la ratificación, etc., de un tratado depositado en poder del Secretario General, pero que, de hecho, pueden no ser ni reservas ni declaraciones interpretativas. Eso se explica evidentemente por el hecho de que son las únicas que se le comunican; pero no cabe duda de que esta circunstancia tiene una gran importancia práctica: son efectivamente las declaraciones hechas en esos momentos las que plantean más problemas cuando se trata de distinguirlas de las reservas o de las declaraciones interpretativas condicionales ya que, por definición, estas no pueden formularse más que "en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado"[228].

5) Sin embargo, si bien es cierto que, en la práctica, la mayor parte de esas declaraciones se formulan en el momento de la firma, o de la expresión del consentimiento en obligarse por el tratado, no cabe excluir que puedan serlo en otro momento, incluso después de la entrada en vigor del tratado para el autor de la declaración. Con todo, no parece útil a la Comisión tomar una posición más firme sobre ese punto, ya que el objeto de

[226] Sobre esta distinción, véase la directriz 1.4.

[227] Así lo pone de manifiesto el título con el que se presentan esos instrumentos: *"Déclarations* [sin más precisión] *et réserves"*.

[228] Cf. las directrices 1.1 y 1.4. En cambio, a juicio de la Comisión, las declaraciones interpretativas "simples" pueden formularse en todo momento; véanse a este respecto la directriz 1.2 y los párrafos 21) a 32) del comentario correspondiente.

la directriz 1.5 es precisamente excluir esas declaraciones del ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica.

6) De la misma manera y por la misma razón, si bien puede parecer, a primera vista, que esas declaraciones unilaterales están incluidas en la categoría general de actos unilaterales de los Estados[229], la Comisión no tiene, sin embargo, intención de pronunciarse sobre las normas jurídicas que se les aplican. En cada uno de los proyectos de directriz que figuran en la presente sección de la Guía de la Práctica, la Comisión ha procurado solamente dar, de la manera más neutra posible desde el punto de vista jurídico, una definición de esas diversas categorías de declaraciones unilaterales que permita distinguirlas con mayor facilidad de las reservas y las declaraciones interpretativas.

7) Las declaraciones unilaterales formuladas por los Estados o las organizaciones internacionales con respecto a un tratado, o en relación con un tratado, son tan numerosas y diversas que probablemente es inútil intentar efectuar una recensión exhaustiva y la presente sección no pretende tal cosa. La Comisión recoge algunas de ellas, si bien únicamente dedica directrices específicas a las de mayor importancia práctica en razón de su número o del riesgo de confusión con las reservas o las declaraciones interpretativas que presentan. Así pues, la tipología que figura en las directrices siguientes tiene tan solo carácter ilustrativo.

8) Por el contrario, la Comisión no ha considerado necesario dedicar directrices específicas a otras declaraciones, más raras en la práctica o que tienen menos riesgo de ser confundidas con las reservas o las declaraciones interpretativas. Tal es el caso de:

- las declaraciones "extensivas" o que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales;
- las declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado;
- las declaraciones relativas a la aplicación territorial de un tratado; o
- las declaraciones de política general.

Por otra parte, las declaraciones de no reconocimiento, las relativas a la aplicación del tratado en el ámbito interno y las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción son objeto de directrices específicas[230].

Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales

9) Un conocido ejemplo de "declaración extensiva" fue mencionado por Brierly en su primer informe sobre el derecho relativo a los tratados. Se trata de la declaración que hizo la Unión Sudafricana (Sudáfrica) al firmar en 1948 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio: "As the article reserved against stipulates that the agreement "shall not apply" as between parties which have not concluded tariff negotiations with each other and which do not consent to its application, the effect of the reservation is to enlarge rather than restrict the obligations of South Africa"[231] (Como el artículo respecto del cual formuló dicha reserva dispone que el Acuerdo "no se aplicará" a las partes entre las cuales no se hayan concluido negociaciones arancelarias y que no hayan consentido en la aplicación del mismo, dicha reserva tiene el efecto de aumentar y no de restringir las obligaciones de la Unión Sudafricana). Manfred Lachs se basó también en este ejemplo al afirmar que había

[229] Véanse los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento Nº 10* (A/61/10), págs. 376 a 407.

[230] Las directrices 1.5.1, 1.5.2 y 1.5.3, respectivamente.

[231] CDI, *Anuario..., 1950*, vol. II, pág. 239.

casos "en que la reserva, en lugar de limitar, amplía las obligaciones asumidas por la parte" que formula la reserva[232].

10) La declaración de Sudáfrica dio lugar a muchas controversias[233], pero parece que no es posible asimilarla a una reserva: este tipo de declaraciones no pueden tener por consecuencia una modificación de los efectos jurídicos del tratado o de determinadas disposiciones del mismo. Se trata ciertamente de compromisos asumidos al manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado, pero no producen efectos en este y hubieran podido formularse en cualquier momento, sin que ello tuviera como resultado una modificación de sus efectos jurídicos. En otros términos, cabe estimar que, cuando las reservas son "actos unilaterales no autónomos"[234], ese tipo de declaraciones imponen a su autor obligaciones autónomas y constituyen actos jurídicos unilaterales que se rigen por las normas jurídicas aplicables a ese tipo de instrumentos[235], y no por las de las reservas.

Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado

11) Lo mismo ocurre en el caso de las declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos a un tratado. Nada impide, en efecto, que una de las partes en un tratado proponga a las otras partes ampliar el ámbito de aplicación o el objeto del tratado. A juicio de la Comisión, puede analizarse de esta manera la declaración del Gobierno de Israel en el sentido de que quería añadir el Escudo de David a los emblemas de la Cruz Roja reconocidos por los Convenios de Ginebra de 1949[236]. Tal declaración no trata de excluir o modificar los efectos de disposiciones de los tratados mencionados (que de hecho permanecen inalteradas), sino de añadir una disposición a esos tratados.

12) Si bien tales declaraciones son relativamente raras, se dan en ocasiones. Además del ejemplo de la declaración israelí por la que se añade el escudo de David a la lista de los emblemas de la Cruz Roja[237], cabe imaginar el caso de declaraciones unilaterales que se

---

[232] CDI, *Anuario..., 1962*, vol. I, 651ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 153. Véase también Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Leiden, Nijhoff, 2009, pág, 89, párr. 36.

[233] James Brierly, en consonancia con su definición general de las reservas (*Anuario..., 1950*, vol. II, págs. 238 y 239), veía en ello "propuestas de reservas", puesto que se trataba de una "proposición" hecha a otras partes, que estas debían aceptar para que se transformase en una reserva válida (CDI, *Anuario..., 1950*, vol. II, pág. 239); Lachs la consideraba pura y simplemente como un ejemplo de reserva extensiva (CDI, *Anuario..., 1962*, vol. I, 651ª sesión, 25 de mayo de 1962, pág. 153); Horn la consideraba como una simple declaración de intención desprovista de valor jurídico (Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota 266 *supra*), pág. 89); y el Profesor Imbert considera que "la declaración de la Unión Sudafricana no podía tener por efecto ampliar las obligaciones de ese Estado. Esa declaración no constituía, *pues*, una reserva, puesto que estas últimas debían *necesariamente* restringir las obligaciones dimanantes del tratado" (*Les réserves aux traités multilatéraux*, *op. cit.* (nota 252 *supra*), pág. 15).

[234] Acerca de esta noción, véase Patrick Daillier, Mathias Forteau y Alain Pellet, *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, París, L. G. D. J., octava edición, 2001, págs. 398 a 400.

[235] En este sentido, véase J. M. Ruda "Reservation to Treaties". *R. C. A. D. I.* 1975-III, tomo 146, pág. 107. Véanse también los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento Nº 10* (A/61/10), págs. 376 a 407.

[236] La doctrina está dividida acerca de este punto. Cf. Jean Pictet, *Les Conventions de Genève du 12 août 1949 – Commentaire*, CICR, Ginebra, vol. I, págs. 330 a 341, o Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota 266 *supra*), págs. 82 y 83 (que dudan de que se trate de una reserva), y Shabtai Rosenne, "The Red Cross, Red Crescent, Red Lion and Sun and the Red Shield of David", *Israel Yearbook on Human Rights*, 1975, págs. 9 a 54, o Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, *op. cit.* (nota 252 *supra*), págs. 361 y 362 (que opinan lo contrario).

[237] Véase *Actes de la Conference diplomatique de Genève de 1949,* tomo 1; Berna, Département politique fedéral [1950], pág. 342. Turquía había procedido del mismo modo para hacer admitir la

presentan como reservas pero que, sin limitarse a excluir (negativamente) los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado, tienen en realidad por objeto aumentar (positivamente) las obligaciones de los otros Estados u organizaciones contratantes con relación a las que les incumben en virtud del derecho internacional general[238]. Al no ser ni reservas ni declaraciones interpretativas "simples " o "condicionales" en el sentido de la presente Guía de la Práctica, tales declaraciones unilaterales quedan fuera del ámbito de aplicación de esta.

Declaraciones relativas a la aplicación territorial de un tratado

11) Algunos Estados formulan asimismo declaraciones relativas a la aplicación territorial de un tratado a fin de excluir la aplicación del tratado a un territorio cuya representación internacional ostenta el autor de la declaración[239] o de ampliar la aplicación de un tratado a territorios a los que anteriormente no lo era (en razón de una declaración en ese sentido o implícitamente[240]). Si bien puede parecer, a primera vista, que las declaraciones de exclusión territorial son comparables a las reservas *ratione loci*, esas declaraciones constituyen la expresión de la "intención diferente" en el sentido del artículo 29 de la Convención de Viena: el Estado no tiene por objeto excluir la aplicación del tratado sino determinar su ámbito de aplicación *ratione loci* definiendo lo que hay que entender por "la totalidad de su territorio" en el sentido del artículo 29[241]. Las declaraciones y notificaciones de ampliación de la aplicación territorial no constituyen reservas ni declaraciones interpretativas en el sentido de la presente Guía de la Práctica: sus autores no tienen por objeto limitar la aplicación del tratado ni interpretar sus términos, sino ampliar su aplicación a un territorio al que el tratado no era aplicable con anterioridad. Una notificación de ampliación territorial es, por tanto, como el consentimiento en obligarse por el tratado respecto de un territorio determinado. Por otra parte, nada impide a un Estado

---

Media Luna Roja entre los emblemas de la Cruz Roja al amparo de los Convenios de La Haya (véase *Conférence internationale de la Paix*, La Haya, 18 de mayo a 29 de julio de 1899, Nouvelle édition, La Haya, Ministère des Affaires étrangères et Martinus Nijhoff, 1907, primera parte, Anexo, págs. 16 a 18 ; tercera parte, págs. 4 a 6, 54 y 55, y 59 y 60; *Actes de la Conférence de Révision réunie à Genève du 11 juin au 6 juillet 1906*, págs. 17, 63, 160 a163, 175, 260, 271, 286 y 292 ; *Deuxième Conférence internationale de la Paix*, La Haya, 15 de junio a 18 de octubre de 1907, *Actes et Documents*, La Haya, Ministère des Affaires étrangères, 1907, 3 volúmenes, tomo I, Séances plénières de la Conférence, págs. 66 a 68, 659 y 660, y 722 ; tomo III, Deuxième, Troisième et Quatrième Commissions, págs. 292, 296 a 299 y 556 a 559).

238 Tal sería el caso de las "reservas" de los países socialistas al artículo 9 de la Convención sobre la Alta Mar de 1958, mencionadas en el comentario de la directriz 1.1.1 (párrs. 9) y 10) y nota ...), si se considera que lo que esos países entendían por buques de Estado en alta mar iba más allá de lo reconocido por las normas consuetudinarias aplicables.

239 Véase, por ejemplo, la práctica de Nueva Zelandia respecto de las Islas de Tokelau (*Traités multilatéraux…*, Information historique (Nouvelle-Zélande) et les déclarations d'exclusion territoriale faites au Protocole de signature facultative à la Convention de Vienne sur les relations diplomatiques, concernant l'acquisition de la nationalité, *ibid.*, cap. III.4; o Protocole de signature facultative à la Convention de Vienne sur les relations consulaire concernant l'acquisition de la nationalité, *ibid.*, cap. III.7), o bien la práctica del Reino Unido en relación con varios de sus territorios (véase, por ejemplo, l'exclusión territoriale de l'Île de Man résultant implicitement de la notification de l'aplication de la Convention sur le droit de l'enfant à ce territoire (et d'autres), *ibid.*, cap. IV.11) o también la práctica compleja de China en relación con los territorios de Hong Kong y Macao (*ibid.*, Information historique (Chine)).

240 Véanse, entre otros ejemplos, las declaraciones de ampliación territorial hechas por el Reino Unido en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (*ibid.*, cap. IV.9) o con la Convención sobre los Derechos del Niño (*ibid.*, cap. IV.11).

241 Véanse asimismo los párrafos 5 a 10 del comentario a la directriz 1.1.3.

emitir una notificación de ampliación territorial de verdaderas reservas que se apliquen al territorio en cuestión[242].

Declaraciones de política general

12) Ocurre asimismo con frecuencia que un Estado, en el momento de la firma o la expresión de su consentimiento definitivo en quedar vinculado, exprese su opinión, positiva o negativa, con respecto al tratado, e incluso que indique las mejoras que, a su juicio, convendría hacer al tratado y los mecanismos para ello, sin que, sin embargo, tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación entre él mismo y los otros Estados u organizaciones contratantes, ni interpretarlo. Por consiguiente, no se trata de reservas, ni de declaraciones interpretativas, sino de simples declaraciones de política general formuladas en relación con el tratado o relativas a la esfera a la que el tratado se refiere.

13) Las declaraciones formuladas por varios Estados en relación con la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980, son claros ejemplos de ello[243]. Se trata de simples observaciones sobre el tratado, que

[242] Véanse la directriz 1.1.4 y su comentario.

[243] Así ocurre, por ejemplo, en el caso de las declaraciones formuladas por China ("1. El Gobierno de la República Popular China decidió firmar la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebró en Ginebra el 10 de octubre de 1980. 2. El Gobierno de la República Popular China considera que el espíritu de la Convención refleja las exigencias razonables y las loables intenciones de numerosos países y pueblos del mundo con respecto a las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que son excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ese espíritu coincide con la posición permanente de China y responde a la necesidad de oponerse a la agresión y de garantizar el mantenimiento de la paz. 3. Cabe señalar, sin embargo, que la Convención no prevé medidas de supervisión o verificación de las violaciones de que podrían ser objeto esas cláusulas, lo que podría debilitar su carácter vinculante. El Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos no contiene disposiciones que limiten estrictamente el empleo de dichas armas por parte del agresor en el territorio de su víctima ni especifica qué derecho asiste a todo Estado víctima de una agresión para defenderse de ella por todos los medios necesarios. El Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias no contiene disposiciones que limiten el empleo de esas armas contra el personal de combate. Además, la versión de la Convención y de los Protocolos no es suficientemente precisa y deja mucho que desear. El Gobierno de China espera que esas deficiencias se subsanen oportunamente"), o por Francia ("Tras la firma de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada en Ginebra, durante el debate de la propuesta relativa a los mecanismos de verificación presentada por la delegación de la República Federal de Alemania, que copatrocinó, y durante la sesión final celebrada el 10 de octubre de 1980; el 20 de noviembre de 1980, por medio del representante de los Países Bajos ante la Primera Comisión, durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en nombre de los nueve Estados miembros de la Comunidad Europea; lamenta que no haya sido posible lograr hasta el momento un acuerdo entre los Estados que participaron en la negociación de la Convención, sobre las disposiciones relativas a la verificación de los hechos que pudieran denunciarse y que pueden constituir infracciones a los compromisos contraídos; por lo tanto, se reserva el derecho de presentar, incluso junto con otros Estados, propuestas con miras a colmar esa laguna, durante la primera Conferencia que se celebre en aplicación del artículo 8 de la Convención, y de recurrir, en caso de necesidad, a procedimientos que permitan informar a la comunidad internacional de los hechos e indicaciones que, si se llegara a verificar su certeza, podrían constituir violaciones de las disposiciones de la Convención y de sus protocolos anexos") (*Traités multilatéraux...*, cap. XXVI.2, pág. 925 a 927; véanse también las

reafirman o complementan ciertas posiciones adoptadas durante su negociación, pero no tienen efecto alguno sobre su aplicación[244].

14) Así ocurre también cuando un Estado hace una declaración en la que insta a los otros Estados o a algunos de ellos a que pasen a ser partes en un tratado[245] o a que lo cumplan efectivamente[246].

15) Igualmente sucede cuando un Estado aprovecha la ocasión de la firma del tratado o de la expresión de su consentimiento en quedar obligado por él para recordar ciertos aspectos de su política relacionada con el tema a que se refiere el tratado, como hizo China al firmar el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares aprobado por la Asamblea General el 10 de septiembre de 1996[247] o la Santa Sede al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño[248].

16) En ese mismo sentido, algunas declaraciones formuladas en los instrumentos de ratificación del Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, en particular las del Canadá y la India, relativas a otros tipos de armas, además de las atómicas, no tenían por objeto modificar los derechos ni las obligaciones que se derivaban del Tratado ni tampoco interpretarlo, y que "[s]u principal propósito es evitar que el Tratado prejuzgue las posiciones de los Estados que formulan la declaración con respecto a ciertas cuestiones del derecho del mar respecto de las cuales los Estados tienen posiciones y opiniones distintas"[249].

17) El elemento común de esas diversas declaraciones es que el tratado respecto del cual se formularon constituye un mero pretexto y que no tienen ninguna relación jurídica con él,

---

declaraciones formuladas por los Estados Unidos (*ibid.*, págs. 926), por Italia (*ibid.*, pág. 927) y por Rumania (*ibid*., págs. 927 y 928).

[244] Véase también, por ejemplo, la extensa declaración formulada por la Santa Sede en 1985 con motivo de la ratificación de los dos Protocolos, de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 (texto adjunto a la respuesta de la Santa Sede al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados).

[245] Cf. la declaración de los Estados Unidos relativa a la mencionada Convención de 10 de octubre de 1980: "El Gobierno de los Estados Unidos acoge con beneplácito la aprobación de esta Convención y espera que todos los Estados consideren seriamente la posibilidad de ratificarla o de adherirse a ella" (*Traités multilatéraux...*, cap. XXVI.2, pág. 926), o la declaración del Japón en relación con el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares: "El Gobierno del Japón espera que el mayor número posible de Estados, tengan o no la capacidad de realizar explosiones nucleares, pase a ser parte en el Tratado a fin de que sea realmente eficaz. En particular, espera con interés que la República de Francia y la República Popular China, que poseen armas nucleares, pero no son partes en este Tratado, se adhieran también a él" (Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1035, págs. 342 y 343).

[246] Cf. la declaración de China relativa a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (París, 13 de enero de 1993): "Los países que han dejado armas químicas en otros países deben aplicar efectivamente las disposiciones pertinentes de la Convención y asumir el compromiso de destruir dichas armas" (*Traités multilatéraux...*, cap. XXVI.3, pág. 934).

[247] "1. China siempre ha promovido la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares para liberar al mundo de esas armas..." (*ibid*., cap. XXVI.4, pág. 938).

[248] "Al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Santa Sede desea expresar nuevamente su constante preocupación por el bienestar de los niños y las familias..." (*ibid*., cap. IV.II, pág. 230); véase también la declaración anteriormente citada (nota 435) de la Santa Sede en relación con los Protocolos Adicionales, de 1977, a los Convenios de Ginebra de 1949: "Por último, la Santa Sede reafirma en esta ocasión su profunda convicción en cuanto al carácter fundamentalmente inhumano de la guerra...".

[249] Luigi Migliorino, "Declarations and Reservations to the 1971 Seabed Treaty", *I.Y.B.I.L.* 1985, pág. 107; véanse también páginas 115 y ss. y página 119.

ya que se podrían haber formulado en cualquier otra circunstancia y no tienen efecto alguno sobre la aplicación del tratado y su propósito no es que lo tengan. Por lo tanto, no son ni reservas ni declaraciones interpretativas. Además, no están sujetas al derecho de los tratados. Por lo tanto, no puede recurrirse a él para determinar su validez (que depende de otras normas de derecho internacional, general o especial) ni su régimen jurídico, lo que justifica que, como las demás categorías de declaraciones unilaterales definidas en la sección 1.5, quedan excluidas del campo de aplicación de esta.

1.5.1 Declaraciones de no reconocimiento

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

Comentario

1) Es frecuente que los Estados acompañen la expresión de su consentimiento en quedar vinculados de una declaración en la que indican que esa expresión no implica el reconocimiento de uno o varios Estados contratantes ni, más limitadamente, de algunas situaciones, en general territoriales, relacionadas con una o varias partes. Esas declaraciones se denominan con frecuencia "reservas de no reconocimiento"; se trata de un término cómodo pero engañoso que abarca realidades muy diversas.

2) La expresión se refiere, en realidad, a dos tipos de declaraciones, que tienen en común la puntualización de que el Estado que las formula no reconoce a otra entidad parte en el tratado (o que desea serlo), pero que pretenden producir efectos jurídicos muy distintos: en determinados casos, el autor de la declaración toma una simple "medida de precaución" al recordar que su participación en un tratado en el que también es parte una entidad a la cual no reconoce la condición de Estado no equivale a un reconocimiento, de conformidad con una práctica bien establecida; en otros casos, el Estado que hace la declaración excluye expresamente la aplicación del tratado entre él mismo y la entidad no reconocida.

3) A este respecto se pueden comparar, por ejemplo, las reacciones de Australia por una parte y de Alemania por otra con respecto a la adhesión de ciertos Estados a los Convenios de Ginebra de 1949. Australia, sin dejar de reiterar su no reconocimiento de la República Democrática Alemana, la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática de Viet Nam y la República Popular China, no deja de "tomar nota de su aceptación de las disposiciones de los Convenios y de su intención de aplicar dichas disposiciones"[250]. Por el contario, Alemania excluye toda relación convencional con Viet Nam del Sur:

[250] Véase el documento del CICR DOM/JUR/91/1719-CRV/1, "Conventions de Genève du 12 août 1949 pour la protection des victimes de guerre – Réserves, déclarations et communications faites au moment de la ratification, de l'adhésion ou de la succession, pág. 13; véase también, por ejemplo, la declaración de la República Árabe Siria con ocasión de la firma del Convenio Constitutivo del FIDA: "Queda entendido que la ratificación del presente Convenio por la República Árabe Siria no significa en modo alguno que la República Árabe Siria reconozca a Israel" (*Traités multilatéraux...*, cap. X.8), o la primera declaración de Siria, sin embargo algo más ambigua, con respecto a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, *ibid*., cap. III.3, : "Siria no reconoce a Israel ni sostiene relaciones con ese país". La declaración hecha por la Argentina al adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, no encierra ninguna ambigüedad: "La aplicación de la presente Convención en los territorios cuya soberanía es objeto de controversia entre dos o varios Estados, sean partes o no en dicha Convención, no podrá interpretarse en el sentido de que uno de ellos modifica la posición que ha mantenido hasta la fecha, renuncia a ella o la modifica"

> "... el Gobierno federal no reconoce al Gobierno revolucionario provisional como órgano capacitado para representar un Estado y (...) en consecuencia, no puede considerar al Gobierno revolucionario provisional como parte en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949."[251]

4) En el primer caso, no cabe duda de que las declaraciones en cuestión no constituyen reservas. No añaden nada al derecho existente, ya que se admite generalmente que la participación en un mismo tratado multilateral no implica el reconocimiento mutuo, ni siquiera implícito[252]. Por otra parte, aunque no fuese así[253], no se trataría tampoco de reservas: esas declaraciones unilaterales no pretenden tener efecto sobre el tratado o sobre sus disposiciones.

5) La calificación de una declaración unilateral por la que un Estado excluye expresamente la aplicación del tratado entre él mismo y la entidad a la que no reconoce es infinitamente más compleja. A diferencia de las declaraciones "de precaución", una declaración de este tipo pretende claramente tener (y tiene) un efecto jurídico sobre la aplicación del tratado, que queda totalmente excluida, pero solamente en las relaciones entre el Estado que hace la declaración y la entidad no reconocida. Ahora bien, la definición de las reservas no excluye que una reserva pueda tener un efecto *ratione personae*[254] y, por lo demás, de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, mediante una objeción, acompañada de la expresión clara de la negativa a relacionarse con el Estado autor de la reserva, un Estado autor de la objeción puede impedir que el tratado entre en vigor entre él mismo y el Estado autor de la reserva.

6) Sin embargo, según la doctrina dominante, "[i]t is questionable whether a statement on this subject, even when designated as a reservation constitutes a reservation as generally understood since it does not purport, in the usual circumstances, to amend or modify any substantive provision [sic] of the treaty"[255] (es dudoso que una declaración sobre este tema, aunque se califique de reserva constituya una reserva tal como se entiende generalmente, ya

---

(*ibid*., cap. V.3); en este caso se trata del no reconocimiento de una situación (véanse también las declaraciones de España con respecto a las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958, en relación con Gibraltar (*ibid*., caps. XXI.1, XXI.2, XXI.3, y XXI.4).

[251] Documento DOM/JUR/91/1719-CRV/1, nota ... previa, pág. 6. Véase también la declaración de la Arabia Saudita con ocasión de la firma del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola: "La participación en el presente Convenio del Gobierno de la Arabia Saudita no significa en modo alguno que reconozca a Israel ni que establezca con Israel relaciones que se rijan por dicho Convenio" (*Traités multilatéraux...*, cap. X.8); veánse también las declaraciones, redactadas en términos similares, del Iraq y de Kuwait *(ibid.)*.

[252] Véase J. Verhoeven, *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, Pedone, París, 1975, págs. 429 a 431. Kuwait lo recuerda muy claramente en la declaración formulada con motivo de su adhesión a la Convención sobre el Apartheid de 1973: "Queda entendido que la adhesión de Kuwait a la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [el 30 de noviembre de 1973] no significa en modo alguno que el Gobierno del Estado de Kuwait reconozca a Israel" (*Traités multilatéraux...*, cap. IV.7).

[253] Es decir, si la participación en una misma convención multilateral implicara el reconocimiento mutuo.

[254] *Contra*: Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota 266 *supra*), pág. 109.

[255] Marjorie M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14, 1970, pág. 158; hay que recordar que, según los términos de la definición dada por la directriz 1.1, una reserva no tiene por objeto modificar las disposiciones del tratado, sino sus efectos. Véanse también: en particular B. R. Bot, *Non-Recognition and Treaty Relations*, Leyden, Sijthoff, 1968, págs. 30 y 31, 132 a 139 y 252 a 254; M. Lachs, "Recognition and Modern Methods of International Cooperation", *B.Y.B.I.L.*, 1959, págs. 252 a 259; H. Lauterpacht, *Recognition in International Law*, Cambridge U.P., 1947, págs. 369 a 374, o J. Verhoeven, *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, *op. cit.* (nota 425 *supra*), págs. 428 a 448.

que no pretende, en circunstancias normales, enmendar o modificar ninguna disposición [*sic*] sustantiva del tratado).

7) Hay, efectivamente, varias razones en contra de calificar una declaración de no reconocimiento como reserva, incluso en el caso en que tenga por objeto excluir la aplicación del tratado en las relaciones entre el Estado que la formula y la entidad no reconocida. Esas razones son de índole práctica y teórica.

8) En la práctica, parece en efecto muy difícil, o incluso imposible, aplicar el régimen de las reservas a las declaraciones de no reconocimiento:

- Las objeciones a tales declaraciones no son previsibles o, en todo caso, no son susceptibles de tener un efecto concreto;
- No sería razonable considerar que las declaraciones de este tipo están prohibidas en virtud de los párrafos a) y b) del artículo 19 de las Convenciones de 1969 y 1986, si el tratado en cuestión prohíbe las reservas o solo permite algunas; y
- Es obligado admitir que reconocerlas como reservas difícilmente sería compatible con la letra de la definición de Viena, ya que no se podrían limitar los momentos en que es posible formular tales declaraciones a los previstos en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de 1969.

9) Además, y en un plano más teórico, a diferencia de las reservas, tales declaraciones no se refieren al efecto jurídico del tratado o de sus disposiciones, sino a la capacidad de la entidad no reconocida de asumir un compromiso en virtud del tratado[256].

10) Esas declaraciones no constituyen tampoco declaraciones interpretativas, ya que no tienen por objeto *interpretar* el tratado, sino excluir su aplicación en las relaciones entre dos partes en el mismo.

11) La Comisión ha evitado voluntariamente precisar la naturaleza de la entidad no reconocida. Se trate de un Estado, un gobierno o cualquier otra entidad (por ejemplo, un movimiento de liberación nacional), el problema se plantea en los mismos términos. Va a tratarse, *mutatis mutandis* de declaraciones relativas al no reconocimiento de determinadas situaciones (en especial, territoriales). En particular, en todos estos casos se encuentran las dos categorías de declaraciones de no reconocimiento mencionadas más arriba[257]: las "declaraciones de precaución"[258] y las "declaraciones de exclusión"[259].

---

[256] Véase Joe Verhoeven, *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, *op. cit.* (nota 425 *supra*), pág. 431, nota 284.

[257] Véanse *supra*, párrs. 2 y 3.

[258] Cf. la declaración del Camerún relativa al Tratado de prohibición parcial de los ensayos nucleares, de 5 de agosto de 1963: "Under no circumstances could the signing by the Federal Republic of Cameroon have the effect of entailing recognition by Cameroon of Governments or regimes which, prior to such signing, had not yet been recognized by the Federal Republic of Cameroon according to the normal traditional procedures established by international law" (la firma por la República Federal del Camerún no producirá en ningún caso el efecto de implicar el reconocimiento por el Camerún de gobiernos o regímenes que, antes de esa firma, no hayan sido reconocidos por la República Federal del Camerún de conformidad con los procedimientos tradicionales normales establecidos por el derecho internacional). En el mismo sentido, véase la declaración de Benin relativa al mismo tratado (*Status of Multilateral Arms Regulation and Disarmament Agreements*, quinta edición, 1996, Nº de venta: E.97.IX.3, pág. 40, o la declaración hecha por la República de Corea con ocasión de la firma de la Convención sobre las armas biológicas (*ibid*., pág. 176).

[259] Cf. la declaración de los Estados Unidos en el sentido de que su participación en la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, "no implica ninguna obligación contractual por parte de los Estados Unidos de América con respecto a un país representado por un régimen o una entidad que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconoce como constitutivo del gobierno de ese país, en tanto que ese país no

12) El problema parece muy marginal cuando se trata de organizaciones internacionales; sin embargo, podría plantearse en determinadas organizaciones internacionales de integración como la Unión Europea. En tal caso, no habría ningún motivo para no aplicar *mutatis mutandis* a las declaraciones que las organizaciones podrían formular la solución adoptada en el caso de las declaraciones de los Estados. La Comisión estima, sin embargo, que por el momento esa hipótesis es demasiado lejana para que valga la pena mencionarla expresamente en la directriz 1.5.1.

13) Al aprobar la directriz 1.5.1, la Comisión se guió por la consideración fundamental según la cual el problema central es aquí el del no reconocimiento, marginal con respecto al derecho de las reservas. La Comisión estima indispensable mencionar esta categoría particular de declaraciones, que desempeñan un papel importante en las relaciones internacionales contemporáneas; pero, como en el caso del conjunto de declaraciones unilaterales que no son ni reservas ni declaraciones interpretativas, la Comisión se ha limitado a lo que le parecía estrictamente necesario para efectuar la distinción con respecto a estas, sin entrar en las cuestiones relativas al reconocimiento de los Estados.

1.5.2 Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, sin que ello afecte sus derechos y obligaciones con respecto a los demás Estados contratantes u organizaciones contratantes, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

Comentario

1) Las "declaraciones informativas", mediante las cuales un Estado informa a sus asociados, por ejemplo, sobre las autoridades internas a las que competerá la aplicación del tratado, ya se trate de la forma en que cumplirá sus obligaciones o de la forma en que ejercerá los derechos que el tratado le concede, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

2) La práctica de este tipo de declaraciones unilaterales parece especialmente extendida en los Estados Unidos de América. Se distinguen tres categorías diferentes: "Las declaraciones dimanadas del Senado pueden autorizar al Presidente a expedir instrucciones más concretas respecto de la aplicación de las obligaciones dimanadas del tratado en el ámbito interior, o por medio de acuerdos de tipo específico con las demás partes, o pueden dejar que ciertas medidas de aplicación queden pendientes de autorización ulterior por el Congreso"[260].

3) Así, el Senado de los Estados Unidos ratificó el Estatuto del OIEA,

> "sujeto a la interpretación y el entendimiento, que figura *infra* y que condiciona la resolución de ratificación de 1) que toda enmienda del Estatuto se presentará al Senado para su acuerdo, como en el caso del Estatuto mismo, y 2) que los Estados Unidos dejarán de ser miembros del Organismo cuando el Senado, en votación

tenga un gobierno reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América" (*Traités multilatéraux...*, cap. VI.8).

[260] Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, *op. cit.* (nota ... *supra*), pág. 102.

oficial, se niegue a dar su acuerdo en caso de que se hubiere aprobado una enmienda de dicho Estatuto."[261]

4) Esa declaración se adjuntó al instrumento de ratificación de los Estados Unidos (que la calificaron de *"interpretation and understanding"*) con la siguiente explicación:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que la anterior declaración de interpretación y entendimiento guarda relación exclusivamente con los procedimientos constitucionales de los Estados Unidos y tiene carácter puramente interno."[262]

5) Sin embargo, por extendida que esté la práctica en los Estados Unidos, este país no tiene la exclusividad. Así, cuando ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Grecia declaró que:

"afirma todos sus derechos y asume todas las obligaciones que se derivan de esta Convención.

El momento en que ejercerá esos derechos y la forma en que lo hará, sin que ello implique la menor renuncia por su parte a tales derechos, es una cuestión que corresponde a su estrategia nacional."[263]

6) Sin embargo, se puede decir que la distinción entre declaración informativa y declaración interpretativa resulta difícil, como lo señala Suecia en su respuesta al cuestionario de la Comisión sobre las reservas[264]: "Conviene observar que algunas de las declaraciones mencionadas constan simultáneamente de elementos informativos e interpretativos. En la presente respuesta se hace referencia exclusivamente a los segundos, aunque la distinción, a veces, pueda ser vaga". A título de ejemplo, Suecia, al explicar las razones de la declaración que adjuntó al depósito de su instrumento de ratificación de la Convención europea sobre la cooperación transfronteriza entre comunidades y autoridades territoriales, de 1980, precisa lo siguiente: "La razón de la declaración [...] no fue solo la de suministrar información respecto de las autoridades y órganos de Suecia que quedarían comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Convención, sino indicar que su aplicación quedaría limitada a las autoridades y órganos mencionados, es decir, excluir otros órganos, como las parroquias que, con arreglo al derecho sueco, son entidades públicas locales". Con ese criterio, se puede indudablemente considerar que se trata, en realidad, de una reserva mediante la cual el autor trata de excluir de la aplicación del tratado ciertas categorías de entidades a las que, de lo contrario, este les sería aplicable. Como mínimo, se trataría de una verdadera declaración interpretativa que precisa la forma en que Suecia interpreta el tratado.

7) Sin embargo, no ocurre lo mismo con las declaraciones puramente informativas que, como las de los Estados Unidos citadas *supra*[265], no pueden ni pretenden tener efecto internacional alguno y solo conciernen a las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo. El problema se planteó respecto de una declaración de esa índole hecha por los Estados Unidos en relación con la aplicación en su territorio del tratado concertado en 1950 con el Canadá sobre el Niágara. El Senado solo autorizó la ratificación a condición de que se hiciera una "reserva" que indicara expresamente las autoridades nacionales competentes

[261] Véase el texto en Marjorie M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14, 1970, pág. 191; véanse, también, la "interpretación y explicación" adjuntas al instrumento de ratificación de la Convención constitutiva de la OCDE (*ibid*., pág. 192).

[262] *Ibid*., págs. 191 y 192.

[263] *Traités multilatéraux*, cap. XXI.6.

[264] Respuesta a la pregunta 3.1.

[265] Párrs. 2 a 6.

de la parte norteamericana[266]; esa reserva fue comunicada al Canadá, que la aceptó indicando expresamente que lo hacía "porque sus disposiciones se refieren exclusivamente a la aplicación interna del Tratado dentro de los Estados Unidos y no afectan a los derechos u obligaciones del Canadá conforme al Tratado"[267]. De resultas de un litigio interno, la Cámara de Apelaciones del Distrito de Columbia consideró, en fallo del 20 de julio de 1957, que la "reserva" no había introducido modificación alguna al tratado y que, por tratarse de la manifestación de cuestiones puramente internas, no constituía una auténtica reserva en el sentido del derecho internacional[268]. El razonamiento parece bien fundamentado[269] porque la reserva no tenía por objeto producir efecto alguno en el plano internacional.

8) Por las mismas razones, no cabría tampoco calificar de "declaración interpretativa" a una declaración unilateral de esa índole: no interpreta en modo alguno una o más disposiciones del tratado, sino que tiene por mira exclusiva las modalidades internas de su aplicación. Se desprende del resto de la práctica de los Estados Unidos que tales declaraciones no se adjuntan de manera sistemática al instrumento por conducto del cual el país manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado[270], lo que demuestra bien que tienen un ámbito de aplicación exclusivamente interior.

9) Parece, pues, que las declaraciones que se limitan a dar una indicación de la forma en que el Estado que las formula aplicará el tratado en ámbito interno no constituyen declaraciones interpretativas, aunque tengan un vínculo claro con el tratado.

10) Las observaciones que anteceden pueden aplicarse también a ciertas declaraciones unilaterales formuladas por una organización internacional en relación con un tratado. Así, la Comunidad Europea hizo la siguiente declaración en el momento del depósito del instrumento de adhesión a la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005): "Por lo que respecta a las competencias comunitarias descritas en la declaración conforme al Artículo 27.3 c) de la Convención, la Comunidad quedará vinculada por la Convención y garantizará su correcta aplicación. Por consiguiente, los Estados miembros de la Comunidad que sean partes en la Convención, aplicarán en sus relaciones mutuas las disposiciones de la Convención de conformidad con las normas internas comunitarias y sin perjuicio de las modificaciones que, según convenga, se hagan de esas normas"[271].

---

[266] Esta célebre declaración se conoce con el nombre de "reserva Niágara"; véase Louis Henkin, "The Treaty Makers and the Law Makers: The Niagara Reservation", *Columbia Law Review 1956*, págs. 1151 a 1182.

[267] Citado por Marjorie M. Whiteman, *op. cit*. (nota ... *supra*), pág. 168.

[268] *Power Authority of the State of New York v. Federal Power Commission*, 247 F.2d. 538-544 (D.C. Cir. 1957); para una exposición más completa de la causa, véanse Marjorie M. Whiteman, *ibid*., págs. 165 a 169; William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I. 1961-II, vol. 103, *op. cit*., págs. 317 a 322; o Frank Horn (nota ... *supra*), *op. cit*., págs. 107 y 108.

[269] El hecho de que la "reserva Niágara" se haya formulado en relación con un tratado bilateral no debilita el argumento; por el contrario, a pesar de que una "reserva" a un tratado bilateral se interpreta como un ofrecimiento de renegociación (véase la directriz 1.6.1) y de que, en este caso, el Canadá la haya aceptado, es muy significativo que la Cámara de Apelaciones no por ello haya dejado de considerar que carecía de todo alcance internacional. Además, es difícil comprender por qué podría el Canadá haber "objetado" a una declaración que no le concernía.

[270] Véase David Hunter Miller, *Reservations to Treaties – Their Effect and the Procedure in Regard Thereto*, Washington, 1919, págs. 170 y 171, o Marjorie M. Whiteman, *op. cit*. (nota ...), págs. 186 y ss.

[271] Véase el texto de la declaración en el sitio web de la UNESCO, en la dirección http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001516/151669s.pdf o en el *Diario Oficial* de la Unión Europea, OJ L 201, de 25 de julio de 2006, Anexo 2, pág. 16. En el mismo sentido, véase la declaración formulada por la Comunidad Europea en el momento de la firma de la Convención

11) La Comisión estima que la expresión "en el ámbito interno" no es abusiva cuando se trata de declaraciones unilaterales de esa índole formuladas por organizaciones internacionales, dado que no se pone ya en duda la existencia de un derecho "interno" propio de cada organización internacional[272].

12) La expresión "sin que ello afecte" incluida en la directriz 1.5.2 tiene por objeto destacar el hecho de que los Estados y organizaciones internacionales que formulen declaraciones unilaterales no tienen como *objetivo* afectar los derechos y obligaciones del declarante con respecto a los otros Estados y organizaciones contratantes, si bien no se puede excluir que esas declaraciones tengan tales efectos, especialmente por *estoppel* o, más generalmente, en aplicación del principio de la buen fe. Además, sí, como se sostiene a veces, las declaraciones unilaterales hechas con respecto a la manera en que sus autores aplicarán en el ámbito interno las obligaciones que el tratado les impone pueden constituir auténticas reservas (especialmente, en materia de derechos humanos), esas declaraciones deberán ser tratadas evidentemente como tales; pero esto es así en el caso de todas las declaraciones unilaterales que figuran en la presente sección.

1.5.3 Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de opción

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula de un tratado que permite a las partes aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, o que les permita elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica.

2. Una restricción o condición incluida en una declaración por la que un Estado o una organización internacional acepta, en virtud de una cláusula del tratado, una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado no constituye una reserva.

Comentario

1) El primer apartado de la directriz 1.5.3 contempla dos hipótesis de declaraciones hechas en virtud de una disposición expresa de un tratado que deja cierto margen de elección a los Estados y organizaciones contratantes: se trata, por un lado, de cláusulas facultativas que el autor de la declaración es libre de elegir o no, y, por otro, de cláusulas

---

de 25 de febrero de 1991 sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo: "Queda entendido que los Estados miembros de la Comunidad, en sus relaciones mutuas, aplicarán la Convención de conformidad con las normas internas de la Comunidad, incluidas las del Tratado EURATOM, y sin perjuicio de modificaciones apropiadas de esas normas" (*Traités multilatéraux...*, cap. XXVII.4, pág. 972). Véanse también declaraciones similares de la Comunidad Europea con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, (*ibid*, cap. XXI.6, págs. 848 y 849) y con respecto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (*ibid*., cap. XXVII.7, pág. 978).

[272] Véase por ejemplo: P. Reuter, "Principes de droit international public", *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, 1961-II, vol. 103, especialmente páginas 526 a 530; C. W. Jenks; *The Proper Law of International Organisations*, Londres, Stevens, 1962, pág. 282; Ph. Cahier, "Le droit interne des organisations internationales", *R.G.D.I.P.*, 1963, págs. 563 a 602; o G. Balladore-Pallier, "Le droit interne des organisations internationales", *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, 1969-II, vol. 127, págs. 1 a 138; o C. Félix Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, Cambridge University Press, 2005, págs. 15 a 45. Véase también el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, especialmente el artículo 2, apartado b) y su comentario, párrafos 15 a 17, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones, A/64/10, págs. 55 y 56.

que permiten al Estado o la organización contratante suscribir algunas obligaciones[273] de varias previstas en el tratado.

2) Las declaraciones unilaterales previstas en la primera hipótesis contemplada en la directriz 1.5.3 parecen ser similares a las que se mencionan en la directriz 1.1.6 (que constituyen reservas): las declaraciones que se hacen en virtud de una cláusula que autoriza expresamente la exclusión o la modificación de ciertas disposiciones de un tratado. En ambos casos, se trata de declaraciones expresamente previstas por el tratado, que los Estados y organizaciones contratantes tienen la facultad de hacer con objeto de precisar las obligaciones que les impone el tratado. Sin embargo, tienen una naturaleza muy diferente: las declaraciones hechas en virtud de una cláusula de exclusión (o de *opting out* o *contracting out*) tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de la aplicación de ciertas disposiciones del tratado a los autores de esas declaraciones y, por consiguiente, deben considerarse verdaderas reservas, en tanto que el efecto de las declaraciones hechas en virtud de cláusulas facultativas es aumentar las obligaciones de quien las hace más allá de lo que normalmente se espera de las partes en virtud del tratado y no condicionan la entrada en vigor de este respecto de las partes.

3) Las cláusulas facultativas o de *opting* [o de *contracting*] *in*, a las que cabe definir como las disposiciones en que se prevé que las partes en un tratado pueden aceptar obligaciones que, de no mediar una aceptación expresa, no les serían aplicables automáticamente, tienen por objeto no reducir, sino incrementar las obligaciones que impone el tratado al autor de la declaración unilateral[274].

4) La más conocida de esas disposiciones es el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia[275], si bien hay muchas otras que bien siguen el mismo modelo y entrañan la aceptación de la competencia respecto de cierto modo de arreglo de controversias o de control por un órgano creado en virtud del tratado, tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[276], bien tienen un carácter exclusivamente normativo como, por ejemplo, el artículo

[273] O por lo menos una de las obligaciones dimanantes del tratado.

[274] Según Michel Virally, se trata de cláusulas "a las que las partes solo se adhieren mediante aceptación especial que no es la adhesión al tratado en su conjunto" ("Des moyens utilisés dans la pratique pour limiter l'effet obligatoire des traités", en Université catholique de Louvain, quatrième colloque du Département des droits de l'homme, *Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*, Bruylant, Bruselas, 1982, pág. 13).

[275] "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

[276] "Todo Estado parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité [de Derechos Humanos] para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto…"; véanse también los antiguos artículos 25 (Aceptación del derecho a recurrir individualmente a la Comisión) y 46 (Aceptación de denuncias entre Estados) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (esos artículos fueron modificados, en el sentido de establecer la competencia obligatoria automática, en virtud del Protocolo 11, de 11 de mayo de 1994, correspondiente al actual artículo 34 de la Convención) o el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: "Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado

25 de la Convención de La Haya de 2 de octubre de 1973 relativa al reconocimiento y la ejecución de fallos relacionados con obligaciones alimentarias[277].

5) Pese a algunas opiniones doctrinales en contrario[278], las declaraciones unilaterales hechas en virtud de esas cláusulas en realidad tienen pocos elementos en común con las reservas desde el punto de vista técnico, al margen del hecho (importante) de que unas y otras tienden a cualificar la aplicación de los efectos del tratado y no cabe duda de que "las cláusulas de *opting out* parecen aproximarse más a las reservas que las cláusulas de "*opting in*"[279]. En efecto, no solamente:

a) Las declaraciones hechas en virtud de estas últimas pueden serlo, en general, en cualquier momento, sino también;

b) Las cláusulas facultativas "parten de la presunción de que las partes únicamente están obligadas por las disposiciones por las que hayan optado expresamente"[280], en tanto que las cláusulas de exclusión, como el mecanismo de las reservas, parten de la presunción inversa; y

c) Las declaraciones hechas en virtud de cláusulas facultativas tienen por objeto no "excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación" respecto de su autor[281] ni de limitar las obligaciones que le impone el tratado[282], sino, por el contrario, aumentarlos, dado que la mera entrada en vigor del tratado no produce ese efecto.

6) En este caso se tropieza en cierta manera con el problema complicado de las "reservas extensivas"[283]. La única diferencia entre las declaraciones extensivas y las declaraciones de que se trata aquí estriba en que las primeras se formulan únicamente por iniciativa de su autor, en tanto que las segundas se hacen en virtud de un tratado.

7) Cuando el tratado lo prevea o guarde silencio, si ello no es contrario al objeto y el fin de la disposición de que se trate[284], nada impide que esa declaración vaya acompañada, a

---

parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención".

277 "Todo Estado contratante podrá, en cualquier momento, declarar que las disposiciones de la Convención se harán extensivas, en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración, a todo instrumento auténtico formalizado ante una autoridad o un funcionario público, que haya sido recibido y sea ejecutorio en el Estado de origen, en la medida en que esas disposiciones puedan aplicarse a esos instrumentos"; véase también el párrafo 2 de los artículos 16 y 17 de la Convención de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero sobre cuestiones civiles o comerciales, el artículo 15 de la Convención de 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o mercantiles o el Convenio Nº 118 de la OIT, de 1962, relativo a la igualdad de trato de nacionales extranjeros en materia de seguridad social (véanse también los ejemplos que figuran en el memorando presentado por la OIT a la Corte Internacional de Justicia en 1951 en *C.I.J., Réserves à la Convention sur le génocide, Mémoires, plaidoiries et documents*, pág. 232) o el párrafo 2 g) del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992.

278 Cf. W. Paul Gormley, "The Modification of Multilateral Conventions by Means of "Negociated Reservations" and "Other Alternatives": A Comparative Study of the ILO and Council of Europe", *Fordham Law Review*, 1970-1971, parte I, págs. 68, 65 o parte II, pág. 450.

279 Sia Spiliopoulo Åkermark, "Reservation Clauses in Treaties Concluded within the Council of Europe", *I.C.L.Q.* 1999, págs. 479 a 514, particularmente la página 505.

280 *Ibid.*

281 Véase la directriz 1.1.

282 Véase la directriz 1.1.1.

283 Véanse los párrafos 9) y 10) del comentario de la directriz 1.5.

284 En la causa *Loizidou c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que "habida cuenta del objetivo y la finalidad del Convenio Europeo de Derechos Humanos, las consecuencias de

su vez, de restricciones encaminadas a limitar los efectos jurídicos de la obligación que se haya aceptado. Tal es el caso de las "reservas" frecuentemente formuladas por los Estados cuando aceptan la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto[285].

8) Aunque no se trata de debatir sobre la conveniencia de distinguir entre "reservas" y "condiciones"[286], basta constatar que:

> *"These reservations have nothing in common with reservations encountered in multilateral treaties. (...) Since the whole transaction of accepting the compulsory jurisdiction is ex definitione unilateral and individualized and devoid of any multilateral element or element of negotiation, the function of reservations in a declaration cannot be to exclude or vary the legal effect of some existing provision in relation to the State making the declaration. Their function, together with that of the declaration itself, is to define the terms on which that State unilaterally accepts the compulsory jurisdiction - to indicate the disputes which are included within that acceptance, in the language of the Right of Passage (Merits) case"*
>
> (Esas reservas no tienen nada en común con las que se refieren a los tratados multilaterales. (...) Dado que la totalidad del acto de aceptación de la jurisdicción obligatoria es, por definición, unilateral e individualizado y carece de cualquier elemento multilateral o de cualquier relación con una negociación, la función de las reservas en una declaración no puede ser excluir o modificar los efectos jurídicos de alguna disposición vigente en relación con el Estado que formula la declaración. Su función, así como la función de la declaración propiamente dicha, es definir los términos en que ese Estado acepta unilateralmente la jurisdicción obligatoria, es decir, indicar las controversias que están incluidas en esa aceptación, tal como se expone en la causa relativa al *derecho de paso* (Fondo).)[287]

9) Esas manifestaciones se ajustan a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y, en particular, a su fallo de 4 de diciembre de 1998 en la causa relativa a la *jurisdicción en materia de pesquerías* entre España y el Canadá:

> "Las condiciones o reservas, por su contenido, no dan lugar, por consiguiente, a excluir una aceptación de carácter más amplio a la que ya se haya procedido. Sirven más bien para determinar el alcance de la aceptación por parte del Estado de la jurisdicción obligatoria de la Corte. (...) Todos los elementos de una declaración hecha en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, los cuales, considerados en conjunto, entrañan la aceptación de la jurisdicción de la Corte por el

---

restricciones a su competencia para la aplicación del Convenio y la consecución de sus objetivos tendrían un alcance tan considerable que habría sido necesario prever especialmente una facultad al respecto. Ahora bien, el artículo 25 y el artículo 46 [en relación con esas disposiciones, véase *supra*, nota ...] no contienen una disposición similar" (fallo de 23 de marzo de 1995, párr. 75, *R.U.D.H., 1995*, pág. 139).

[285] Aunque el Estatuto guarde silencio sobre la posibilidad de acompañar las declaraciones facultativas del párrafo 2 del artículo 36 de reservas distintas del régimen de la reciprocidad, no suscita duda alguna esa facultad, que está bien establecida en la práctica y confirmada por el Comité IV/1 de la Conferencia de San Francisco (véase *UNCIO*, vol. 13, pág. 39). Cf. Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, *1920-2005*, vol. II, *Jurisdiction*, págs. 737 a 744. Véanse también la opinión disidente del magistrado Bedjaoui adjunta al fallo de la Corte Internacional de Justicia de 4 de diciembre de 1998 en la causa *Jurisdicción sobre las pesquerías (España c. el Canadá)*, párr. 42; y, el fallo de 21 de junio de 2000, en la causa *Incidente aéreo de 10 de agosto de 1999 (Pakistán c. la India)*, párrs. 37 y 38.

[286] Shabtai Rosenne establece una distinción entre esos dos conceptos (*ibid*., págs. 737 y 740).

[287] *Ibid*., págs. 737 y 738. El pasaje en cuestión del fallo de la causa relativa al *Derecho de paso por el territorio de la India*, de 12 de abril de 1960, figura en la página 34 de *C.I.J. Recueil 1960*.

> Estado autor de la declaración, debe considerarse que forman parte integrante de un todo..."[288]

10) Lo mismo ocurre en el caso de las reservas a las que los Estados adjuntan declaraciones hechas en virtud de otras cláusulas facultativas, como por ejemplo, las que dimanan de la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 17 del Acta General de Arbitraje, respecto de las cuales la Corte destacó "el vínculo estrecho y necesario que existe siempre entre una cláusula jurisdiccional y las reservas de la que esta es objeto"[289].

11) Parece, pues, imposible equiparar pura y simplemente las reservas que figuran en las declaraciones unilaterales por las que un Estado o una organización internacional acepta una disposición de un tratado en virtud de una cláusula facultativa a una reserva a un tratado multilateral. No cabe duda de que su objetivo último es limitar los efectos jurídicos de la disposición que el autor de la declaración reconoce de esa manera que le es aplicable. No obstante, la reserva en cuestión no puede separarse de la declaración y no constituye en sí misma una declaración unilateral.

12) Con la expresión "o les permite elegir entre dos o varias disposiciones del tratado" la directriz 1.5.3 contempla asimismo la hipótesis específica de que el tratado obligue a los Estados a elegir entre ciertas de sus disposiciones, habida cuenta, tal como muestran los ejemplos que figuran más abajo, de que debe entenderse que las palabras "dos o varias disposiciones del tratado" abarcan no solo artículos o párrafos, sino también capítulos, secciones o partes de un tratado o incluso sus anexos.

13) Esta hipótesis se prevé expresamente en el párrafo 2 del artículo 17 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Mientras que en el párrafo 1 de esta disposición se refiere a la exclusión parcial de las disposiciones de un tratado en virtud de una cláusula de exclusión, el párrafo 2 de esa misma disposición contempla la hipótesis, conceptualmente distinta, de un tratado que contenga una cláusula que permita optar entre diversas disposiciones suyas:

> "El consentimiento de un Estado [o de una organización internacional] en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento."

14) El comentario de esa disposición, que se recoge sin cambios por la Conferencia de Viena[290], es conciso, pero sirve para precisar la hipótesis prevista:

> "El párrafo 2 recoge una práctica que no es muy común pero que a veces se encuentra, por ejemplo, en el Acta General sobre arreglos pacíficos de las controversias internacionales y en algunos convenios laborales internacionales concertados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo. El tratado ofrece a cada Estado una opción entre disposiciones diferentes."[291]

---

[288] Párr. 44. Véase también el párrafo 47: "Así, las declaraciones y las reservas deben considerarse partes de un todo".

[289] Fallo de 19 de diciembre de 1978, en la causa relativa a la *Plataforma continental del Mar Egeo*, *C.I.J., Recueil 1978*, pág. 33, párr. 79.

[290] Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, períodos de sesiones primero y segundo (Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 2 de mayo de 1969), *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.70.V.5), informes de la Comisión Plenaria, párrs. 156 y 157, pág. 141.

[291] *Anuario..., 1966*, vol. II, pág. 200, párrafo 3 del comentario del artículo 14 (artículo 17 a partir de 1969).

15) Como se ha indicado[292], no es exacto (en todo caso, no más exacto) afirmar que esa práctica no sea actualmente "muy común". En realidad, está bastante extendida, por lo menos en el sentido suficientemente vago que, al parecer, le daba la Comisión en 1966. No obstante, ello a su vez incluye dos hipótesis específicas, que no parecen recogidas en su totalidad.

16) La primera se pone de manifiesto, por ejemplo, en las declaraciones hechas en virtud del Acta General de Arbitraje de 1928, en cuyo artículo 38 (párr. 1) se dispone lo siguiente:

> "Las adhesiones a la presente Acta General podrán aplicarse:
>
> a) Bien a toda el Acta (caps. I, II, III y IV);
>
> b) Bien exclusivamente a las disposiciones relativas a la conciliación y al arreglo judicial (caps. I y II), así como las disposiciones generales relativas a ese procedimiento (cap. IV)."[293]

Lo mismo cabe decir de varios convenios de la OIT en los que esa técnica, frecuentemente recogida con posterioridad[294], se adoptó por vez primera en el Convenio Nº 102 de 1952, relativo a la norma mínima de la seguridad social, en cuyo artículo 2 se dispone lo siguiente:

> "Todo miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:
>
> a) Aplicar:
>
> i) La parte I;
>
> ii) Tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X;
>
> iii) Las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII y XIII;
>
> iv) La parte XIV."

Cabe también citar en el mismo sentido la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, en cuyo párrafo 1 del artículo 20 se prevé un "sistema de aceptación imparcial facultativo"[295]:

> "Cada una de las partes contratantes se obliga:
>
> a) A considerar que la parte I de la presente Carta como una declaración que determina los objetivos cuya realización perseguirá por todos los medios útiles de acuerdo con las disposiciones del párrafo introductivo de dicha parte;
>
> b) A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la parte II de la Carta: artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19;
>
> c) A considerarse obligadas por un número suplementario de artículos o de párrafos numerados de la parte II de la Carta elegidos por ella, con tal de que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados."[296]

---

[292] Sia Spiliopoulo Åkermark, "Reservation Clauses in Treaties Concluded Within the Council of Europe", *I.C.L.Q. 1999*, pág. 504.

[293] El Acta General revisada de 1949 contiene una tercera posibilidad: "c) Bien exclusivamente a las disposiciones relativas a la conciliación (cap. I), así como las disposiciones generales relativas a ese procedimiento (cap. IV)".

[294] Véase P. H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, París, 1979, pág. 172.

[295] Hans Wiebringhous, "La Charte sociale européenne: vingt ans après la conclusion du Traité", *A.F.D.I.*, 1982, pág. 936.

[296] Ese sistema complejo fue recogido en el párrafo 1 del artículo A de la Carta Social revisada de 3 de

17) Lo mismo cabe decir de declaraciones hechas en virtud de la segunda categoría de cláusulas convencionales, que brindan la posibilidad, de manera más clara, de optar entre las disposiciones del tratado, dado que obligan a las partes a mantener una disposición determinada (o un conjunto determinado de disposiciones) *o alternativamente*, otra disposición (o un conjunto de otras disposiciones). No se trata ya de elegir libremente *entre* las disposiciones del tratado, sino de *entre algunas de ellas*, habida cuenta de que, contrariamente a lo que ocurre en el caso anterior, queda excluida la acumulación[297] y la aceptación del tratado no es parcial (aun cuando las obligaciones dimanantes pueden ser más o menos vinculantes en función de la elección que se haga).

18) Esas "cláusulas alternativas" son más infrecuentes que las analizadas *supra*. Esas cláusulas no son inexistentes, tal como se pone de manifiesto, por ejemplo en el artículo 2 del Convenio Nº 96 (revisado) de la OIT de 1949 relativo a las agencias retribuidas de colocación[298]:

> "1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en su instrumento de ratificación si acepta las disposiciones de la parte II, que prevén la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos y la reglamentación de las demás agencias de colocación, o si acepta las disposiciones de la parte III, que prevén la reglamentación de las agencias retribuidas de colocación, comprendidas las agencias de colocación con fines lucrativos.
>
> 2. Todo Miembro que acepte las disposiciones de la parte III del Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General la aceptación de las disposiciones de la parte II; a partir de la fecha del registro de tal notificación por el Director General, las disposiciones de la parte III del Convenio dejarán de tener efecto con respecto a dicho Miembro y le serán aplicables las disposiciones de la parte II."[299]

---

mayo de 1996. Véanse también los artículos 2 y 3 del Código europeo de seguridad social, de 1964 o el artículo 2 de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, de 5 de noviembre de 1992: "1. Cada parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II a todas las lenguas regionales o minoritarias utilizadas en su territorio y que se ajusten a las definiciones del artículo 1. 2. En lo que se refiere a cualesquiera de las lenguas indicadas en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación, con arreglo al artículo 3, cada parte se compromete a aplicar como mínimo los 35 párrafos o apartados que elija de las disposiciones de la parte III de la presente Carta, de los que por lo menos tres habrán de elegirse de cada uno de los artículos 8 a 12 y uno de cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13".

[297] El artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, constituye el término medio entre los dos procedimientos: los Estados deben elegir uno o varios procedimientos obligatorios de solución de controversias que den lugar a fallos obligatorios, ya que, de lo contrario, se aplicará el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII. Sin embargo, puede existir una acumulación de los diferentes procedimientos previstos.

[298] Pierre-Henri Imbert destaca que se trata del "mejor ejemplo" de ese tipo de cláusulas, que permiten "a los Estados realizar una elección en el sentido restrictivo" (*Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, París, 1979, pág. 172). Véase también Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, Instituto Sueco de Derecho Internacional, Studies in International Law, Nº 5, T.M.C. Asser Institut, La Haya, 1988, pág. 134.

[299] Véase también la sección 1 del artículo XIV de los Estatutos del FMI (modificados en 1976), a cuyo tenor: "Todo país miembro notificará al Fondo si tiene el propósito de acogerse al régimen transitorio previsto en la sección 2 de este artículo [Restricciones de cambio], o si está en situación de aceptar las obligaciones previstas en las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII [Obligaciones generales de los países miembros]. El país miembro que se acoja al régimen transitorio deberá notificarlo al Fondo tan pronto como esté en situación de asumir esas obligaciones".

21) Como se ha manifestado, "los compromisos facultativos han de distinguirse de las reservas, aunque, en muchos aspectos, se asemejan a ellas"[300]. Por lo demás, el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 17 de las Convenciones de Viena se guarde silencio, lo que contrasta con la alusión que se hace en el párrafo 1 a los artículos 19 a 23, relativos a las reservas[301], constituye, a diferencia de las declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula de exclusión, un indicio de la clara separación que existe entre las reservas y esos compromisos alternativos.

22) Entre las dos formas que pueden adoptar, se trata seguramente de alternativas a las reservas, en el sentido de que constituyen procedimientos que permiten cualificar la aplicación de un tratado en función de las preferencias de las partes (aun cuando esas preferencias se encuentren claramente delimitadas por el tratado). Además, revisten, al igual que las reservas, la forma de declaraciones unilaterales hechas en el momento de la firma o de la manifestación del consentimiento a obligarse (aun cuando puedan modificarse posteriormente, si bien, en ciertas condiciones, también pueden modificarse las reservas). El hecho de que estén forzosamente previstas en el tratado al que se refieren no constituye tampoco un factor de diferenciación con las reservas, que también pueden estar previstas de manera limitada en virtud de una cláusula de reserva.

23) Sin embargo, las diferencias entre las declaraciones y las reservas no dejan de ser menos marcadas por el hecho de que, al contrario que estas, las declaraciones hechas en virtud de cláusulas de opción constituyan, en virtud del tratado, la condición *sine qua non* para la participación del autor de la declaración en el tratado, contrariamente a las declaraciones formuladas en virtud de cláusulas facultativas contempladas en la primera hipótesis enunciada en la directriz. Además, excluyen ciertamente la aplicación de ciertas disposiciones del tratado respecto del Estado o de la organización internacional que hace la declaración, si bien esa exclusión se refiere al tratado propiamente dicho y es inseparable de la entrada en vigor de otras disposiciones del tratado respecto del autor de la misma declaración.

1.6 Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales

Comentario

1) Las directrices que figuran más arriba tienen por objeto delimitar lo más posible la definición de las reservas a los tratados multilaterales y de las demás declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado y con las que se las puede comparar e incluso confundir, en particular las declaraciones interpretativas. La Comisión se ha preguntado si cabía aplicar esos elementos de definición a las declaraciones unilaterales formuladas respecto de tratados bilaterales o con ocasión de su firma o de la expresión del consentimiento definitivo de las partes a quedar vinculadas. Tal es el objeto de la sección 1.6 de la Guía de la Práctica.

2) Con todo rigor, habría sido lógico incluir los elementos de definición que figuran en las directrices que figuran más abajo respectivamente en la sección 1.5, por lo que se refiere a la directriz 1.6.1 (ya que la Comisión considera que las pretendidas "reservas" a los tratados bilaterales no corresponden a la definición de reservas), y en la sección 1.2, por lo que se refiere a las directrices 1.6.2 y 1.6.3 (ya que estas se refieren a verdaderas declaraciones interpretativas). Sin embargo, dada la naturaleza especial de la Guía, la Comisión ha considerado que esta respondería mejor a su vocación práctica si las directrices consagradas de manera más específica en las declaraciones unilaterales formuladas respecto de tratados bilaterales se reagrupasen en una sección única y separada.

[300] F. Horn, *ibid*., pág. 133.
[301] Véanse los párrafos 12 a 14 del comentario a la directriz 1.1.6.

3) La Comisión considera además que las directrices relativas a las declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas, reagrupadas en la sección 1.5, se aplicaban, en caso necesario, a las relativas a los tratados bilaterales[302].

1.6.1 "Reservas" a los tratados bilaterales

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la Práctica.

Comentario

1) Las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 no dicen nada sobre la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales. Ni en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, en el que se definen las reservas, ni en los artículos 19 a 23[303], en los que se establece el sistema jurídico, se prevé y se excluye expresamente esa posibilidad. En cuanto a la Convención de 1978 sobre sucesión de Estados en materia de tratados, solo se prevé expresamente el caso de las reservas a los tratados multilaterales.

2) Si bien, cuando comenzó su labor sobre las reservas, la Comisión solo tuvo en cuenta las reservas a los tratados multilaterales[304], en 1956, Sir Gerald Fitzmaurice insistió, en su primer informe, en las características del régimen de las reservas a los tratados con un grupo limitado de partes[305], categoría en la que incluyó expresamente los tratados

[302] Queda entendido que no es siempre posible la transposición. En particular, la directriz 1.5.1, relativa a las declaraciones de no reconocimiento, carece de objeto en lo que respecta a los tratados bilaterales.

[303] A lo sumo, se puede sostener que el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 21 se refieren, en plural, a "los demás Estados contratantes [y a las organizaciones contratantes]" o a "las otras partes en el tratado" y que el párrafo 2 del artículo 20 considera separadamente a los tratados en cuya negociación ha participado un número limitado de Estados u organizaciones internacionales, lo cual es ciertamente el caso de un tratado en el que intervienen solo dos Partes. De todos modos, el argumento no es decisivo para considerar que las Convenciones consagran la existencia de reservas a los tratados bilaterales: la expresión "grupo reducido de Estados" que hayan participado en la negociación puede significar "dos o más Estados", pero también puede interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a los tratados multilaterales en los que participa un pequeño número de Estados.

[304] Desde 1950, la Comisión había considerado que la "aplicación concreta" del principio según el cual una reserva solo podía tener efectos si era aceptada por las partes en "la gran diversidad de situaciones que pueden surgir al concertar tratados multilaterales, requiere mayor estudio" (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento Nº 12* (A/1316), párr. 164; se ha añadido la bastardilla). El estudio que la Asamblea General pidió a la Comisión en su resolución 478 (V) debía tratar (y de hecho trató) exclusivamente "sobre la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales".

[305] Por lo demás, la Comisión se ha preguntado si las características especiales de las "reservas" a los tratados bilaterales eran más bien propias de las declaraciones unilaterales hechas a los tratados "plurilaterales" (o "bilaterales" con múltiples partes) como, por ejemplo, los tratados de paz concertados al final de la primera y segunda guerras mundiales. Esos instrumentos tienen la apariencia de tratados multilaterales, pero cabe considerarlos, de hecho, como tratados bilaterales. Es dudoso que la distinción, interesante desde el punto de vista teórico, afecte al alcance de la directriz 1.6.1: en efecto, o bien se considerará que el tratado tiene dos partes auténticas (pese al número de contratantes), y esta situación está comprendida en la directriz 1.6.1, o bien la declaración ha sido formulada por uno de los integrantes de la "parte múltiple" y se trata de una reserva clásica en el sentido de la directriz 1.1.

bilaterales[306]. Asimismo, Sir Humphrey Waldock, en su primer informe de 1962, no excluyó el caso de las reservas a los tratados bilaterales, pero lo trató por separado[307].

3) Sin embargo, esa mención a los tratados bilaterales fue suprimida del texto del proyecto a raíz del examen de las propuestas de Waldock. El párrafo introductorio del comentario común a los proyectos de artículos 16 y 17 (futuros artículos 19 y 20 de la Convención de 1969), que figura en el informe de la Comisión de 1962 y que se reproduce en su informe final de 1966, lo explica de la manera siguiente:

> "Las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado. Si llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado; de lo contrario, no se celebrará."[308]

Por lo demás, atendiendo a una sugerencia de los Estados Unidos, la Comisión había titulado expresamente la sección del proyecto de artículos relativa a las reservas "reservas a los tratados multilaterales"[309].

4) Sin embargo, apenas cabe extraer conclusión alguna de esta precisión, habida cuenta de las posiciones adoptadas durante la Conferencia de Viena y de la decisión de esta de volver al título "Reservas" en lo que se refiere al epígrafe de la sección 2 de la parte II de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Cabe señalar, en particular, que, el Comité de Redacción de la Conferencia aprobó una propuesta de Hungría destinada a suprimir la referencia a los tratados multilaterales en el título de la sección relativa a las reservas[310] a fin de no prejuzgar la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales[311].

5) Sin embargo, a raíz de esta decisión, la cuestión dio lugar a un intercambio de opiniones entre el Presidente de la Conferencia, Roberto Ago, y el del Comité de Redacción, Mustapha K. Yasseen[312] del que se desprende que la Conferencia no adoptó en

---

[306] Cf. proyecto de artículo 38 ("Reservas a los tratados bilaterales y otros tratados de participación limitada"), que tenía el texto siguiente: "En el caso de tratados bilaterales, o de tratados plurilaterales concertados entre un número limitado de Estados para fines que interesan particularmente a dichos Estados, no pueden hacerse reservas a menos que los términos del tratado lo permitan o que todos los demás negociadores convengan expresamente en ello" (*Anuario..., 195*6, vol. II, pág. 115).

[307] Cf. proyecto de artículo 18.4 a): "En el caso de un tratado bilateral, el consentimiento a la reserva del otro Estado negociador establecerá automáticamente la reserva como estipulación del tratado entre los dos Estados" (*Anuario..., 1962*, vol. II, pág. 70).

[308] *Anuario..., 1962*, vol. II, págs. 208 y 209, y *Anuario..., 1966*, vol. II, pág. 223. En su primer informe, Sir Humphrey Waldock se limitó a señalar que "las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno" (*Anuario..., 1962*, vol. II, pág. 71).

[309] Véase el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en la primera parte de su 17º período de sesiones, *Anuario..., 1965*, vol. II, pág. 172 y el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones, *Anuario..., 1966*, vol. II, pág. 222; véanse también las observaciones de Sir Humphrey Waldock, cuarto informe sobre el derecho de los tratados (*Anuario..., 1965*, vol. II, pág. 46).

[310] Véase el documento A/CONF.39/C.1/L.137; véanse también las enmiendas formuladas en este mismo sentido por China (A/CONF.39/C.1/L.13) y Chile (A/CONF.39/C.1/L.22).

[311] Véanse las explicaciones del Sr. Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, *Documentos oficiales*, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria, Naciones Unidas, Nueva York, 1970, segundo período de sesiones, décima sesión plenaria, 29 de abril de 1969, párr. 23, pág. 30.

[312] *Ibid.*, 11ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, págs. 39 y 40:

"19. **El Presidente** dice que le ha sorprendido que el Comité de Redacción tome en consideración la idea de las reservas a los tratados bilaterales. En su época de estudiante aprendió que esto

realidad ninguna posición firme sobre la existencia y el régimen jurídico de las eventuales reservas a los tratados bilaterales[313].

6) La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales no arroja ninguna luz nueva sobre esta cuestión[314]. Por el contrario, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978 contribuye a confirmar la impresión que deja el estudio de las Convenciones de 1969 y 1986 en el sentido de que el régimen jurídico de las reservas que en ellas se establece (y al cual remite el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de 1978) se aplica exclusivamente a los tratados multilaterales y no a los tratados bilaterales. En efecto, el artículo 20, la única disposición de ese instrumento que se refiere a las reservas, figura en la sección 2 de la parte III[315], relativa a los "tratados multilaterales"[316] y señala expresamente que es aplicable "cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado *multilateral*"; admitiéndose en general la notificación de sucesión respecto de los tratados multilaterales abiertos.

---

constituye una *contradictio in terminis*, ya que si una parte en un tratado bilateral propone una modificación, eso es una nueva propuesta y no una reserva. Estima que la abreviación del título de la sección 2 supone admitir que las reservas son solo aplicables a los tratados multilaterales. Si hubiera dudas sobre ello, convendría que el Comité de Redacción volviera al título propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

20. **El Sr. Yasseen** (Presidente del Comité de Redacción) señala que algunos miembros del Comité estimaron que la práctica de algunos Estados puede dar la impresión de que es posible formular reservas a los tratados bilaterales. La supresión de la mención de los tratados multilaterales no quiere decir, sin embargo, que el Comité de Redacción admita la posibilidad de formular reservas a los tratados bilaterales. Tal supresión no tenía otro objeto que evitar prejuzgar la cuestión en ningún sentido.

21. En su calidad de representante del Iraq, el orador comparte por completo la opinión del Presidente de que toda modificación que se proponga a un tratado bilateral supone una nueva propuesta que no puede ser considerada como una reserva.

22. **El Presidente** pregunta si el Comité de Redacción admite que los procedimientos mencionados en los artículos de la sección 2 se refieren únicamente a los tratados multilaterales.

23. **El Sr. Yasseen** (Presidente del Comité de Redacción) dice que, por el momento, no puede responder de esa afirmación en nombre de todo el Comité de Redacción, que no fue unánime en este punto.

24. **El Presidente** manifiesta que, independientemente del principio de que se trata, los procedimientos indicados en los artículos relativos a las reservas examinados por la Conferencia no son aplicables a los tratados bilaterales."

313 Los autores interpretan de manera diferente este intercambio de opiniones. Compárese: J. M. Ruda, "Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.* 1975-III, tomo 146, pág. 110; Renata Szafarz, "Reservations to Multilateral Treaties", *Polish Y.B.I.L., 1970*, pág. 294; o Richard W. Edwards, Jr., "Reservations to Treaties", *Michigan Journal of International Law*, 1989, pág. 404.

314 En su cuarto informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, Paul Reuter consideró que "los tratados celebrados por organizaciones internacionales son casi siempre tratados bilaterales, respecto de los cuales las reservas pueden operar en teoría, pero carecen de interés en la práctica", *Anuario..., 1975*, vol. II, págs. 38 y 39. Véase también el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones; *Anuario..., 1977*, vol. II (Segunda parte), comentario al artículo 19 del proyecto, pág. 106, el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones, *Anuario..., 1981*, vol. II (Segunda parte), págs. 142 y 144 y el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones; *Anuario..., 1982*, vol. II (Segunda parte), pág. 36.

315 Que se refiere a los "Estados de reciente independencia".

316 La sección 3 se refiere a los "Tratados bilaterales".

7) Sin embargo, también en este caso, la única conclusión que puede sacarse es que el régimen de Viena no es aplicable a las reservas que se formulan a los tratados bilaterales, incluso en materia de sucesión de Estados. Ahora bien, ello no implica necesariamente que la noción de "reservas" a los tratados bilaterales sea inconcebible o inexistente.

8) En la práctica, algunos Estados no dudan en hacer declaraciones unilaterales, que califican de "reservas" a tratados bilaterales, mientras que otros se declaran hostiles a ello.

9) Se trata de una práctica antigua[317], ampliamente utilizada por los Estados Unidos de América[318], y, con menor frecuencia, por otros Estados en sus relaciones con los Estados Unidos[319]. Sin embargo, lo cierto es que de todos los Estados que respondieron al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas, únicamente los Estados Unidos respondieron afirmativamente a la pregunta 1.4[320]; todos los demás Estados

[317] El ejemplo más antiguo de "reservas" a un tratado bilateral parece remontarse a la resolución de 24 de junio de 1795 por la que el Senado de los Estados Unidos autorizaba la ratificación del "Tratado Jay", de 19 de noviembre de 1794,*"on condition that there be added to the said treaty an article, whereby it shall be agreed to suspend the operation of so much of the 12th article as respects the trade which his said majesty thereby consents may be carried on, between the United States and his islands in the West Indies, in the manner, and on the terms and conditions therein specified"* (con la condición de que se añadiera un artículo en el que se suspendiera la aplicación del artículo 12 cuando se tratara de actividades comerciales, aprobadas por Su Majestad, entre los Estados Unidos y sus islas de las Indias Occidentales, realizadas de la manera y en las condiciones especificadas en el tratado) (citado por William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, págs. 260 y 261; Bishop menciona incluso un precedente que se remonta a la Confederación: en 1778, el Congreso de los Estados Unidos pidió y logró una renegociación del Tratado de Comercio con Francia, de 6 de febrero de 1778 (*ibid*., nota 13)).

[318] En 1929, Marjorie Owen calculaba que el número de tratados bilaterales respecto de los cuales los Estados Unidos habían formulado "reservas" a raíz de una condición exigida por el Senado para su ratificación era de 66 a 87 ("Reservations to Multilateral Treaties", *Yale Law Journal*, 1928-1929, pág. 1091). Más recientemente, el profesor Kevin Kennedy preparó estadísticas detalladas para el período de 1795 a 1990. Según esos datos, el Senado estadounidense había dado su consentimiento condicional respecto de la ratificación de 115 tratados bilaterales durante ese período, que representan en promedio un 15% de los tratados bilaterales en los que se hicieron partes los Estados Unidos durante ese período de casi dos siglos (Kevin C. Kennedy, "Conditional Approval of Treaties by the U.S. Senate", *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal*, octubre de 1996, pág. 98). Según las mismas estadísticas, la práctica de las "enmiendas" o de las "reservas" se aplica a todas las categorías de tratados y es particularmente frecuente en materia de tratados de extradición, de amistad, de comercio y de navegación ("F.C.N. treaties"), e incluso de paz (véase *ibid*., págs. 99 a 103 y 112 a 116). En su respuesta al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas, los Estados Unidos confirman la importancia que sigue revistiendo esta práctica en el caso de los tratados bilaterales concertados por ese país. En efecto, adjuntan a su respuesta una lista de 13 tratados bilaterales que han aceptado con reservas entre 1975 y 1985. Tal es el caso, por ejemplo, de los Tratados relativos al canal de Panamá, su neutralidad permanente y su funcionamiento, de 7 de septiembre de 1977, del compromiso, mediante el cual el Canadá y los Estados Unidos se comprometían a someter su controversia sobre la delimitación de las zonas marítimas en la región del Golfo de Maine a la Corte Internacional de Justicia, o del Tratado complementario de extradición con el Reino Unido de 25 de junio de 1985.

[319] Bien sea que los asociados de los Estados Unidos formulen contrapropuestas en respuesta a las "reservas" de estos (véanse los ejemplos dados por Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral treaties", *Yale Law Journal*, 1928-1929, págs. 1090 y 1091 o William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, págs. 267 a 269) o bien que ellos mismos tomen la iniciativa (véanse los ejemplos dados por Marjorie M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14, 1970, pág. 161 (Japón), M. Owen, *ibid*., pág. 1093 (Nueva Granada), Green Haywood Hackworth, *Digest of International Law*, vol. V, Washington D.C., United States Printing Office, 1943, págs. 126 a 130 (Portugal, Costa Rica, El Salvador, Rumania)).

[320] "¿Formuló el Estado reservas a tratados bilaterales?"

respondieron en la negativa[321]. Algunos se limitaron a señalar que no formulaban reservas a tratados bilaterales, pero otros expresaron las dudas que les suscitaba esa práctica[322].

10) Otro elemento importante de la práctica de los Estados en esta materia deriva de que, siempre que los Estados Unidos o sus asociados han formulado "reservas" (denominadas con frecuencia "enmiendas" *(amendements)*[323]) a tratados bilaterales, se han esforzado, en todos los casos, en renegociar el tratado correspondiente y obtener el asentimiento del otro Estado contratante a la modificación objeto de la "reserva"[324]. Si se obtiene tal asentimiento,

[321] Alemania, Bolivia, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Kuwait, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, República de Corea, San Marino, Santa Sede, Suecia y Suiza.

[322] Cf. la posición de Alemania: *"The Federal Republic of Germany has not formulated reservations to bilateral treaties. It shares the commonly held view that a state seeking to attach a reservation to a bilateral treaty would in effect refuse acceptance of that treaty as drafted. This would constitute an offer for a differently formulated treaty incorporating the content of the reservation and would thus result in the reopening of negotiations"* (La República Federal de Alemania no ha formulado reservas a tratados bilaterales. Comparte la opinión generalizada de que un Estado que formula una reserva a un tratado bilateral en realidad se niega a aceptarlo tal como ha sido redactado. Ello constituiría una oferta de un tratado formulada en forma distinta y que incorpora el contenido de la reserva, lo que haría reabrir las negociaciones.) Las respuestas de Italia y del Reino Unido son muy similares. Sin embargo el Reino Unido señala lo siguiente: *"The United Kingdom does not itself seek to make reservations a condition of acceptance of a bilateral treaty. If Parliament were (exceptionally) to refuse to enact the legislation necessary to enable the United Kingdom to give effect to a bilateral treaty, the United Kingdom authorities would normally seek to re-negotiate the treaty in an endeavour to overcome the difficulties"* (El Reino Unido por su parte no trata de condicionar la aceptación de un tratado bilateral a una reserva. Si, en un caso excepcional el Parlamento se negara a promulgar la legislación necesaria para que el Reino Unido pueda poner en práctica un tratado bilateral, las autoridades del Reino Unido normalmente intentarían renegociar el tratado con el fin de superar las dificultades.)

[323] Kevin C. Kennedy encontró 12 denominaciones distintas de las condiciones que había opuesto el Senado de los Estados Unidos para la ratificación de tratados (tanto bilaterales como multilaterales), si bien indica que 4 de ellas representaban un 90% de los casos; se trataba de los "entendimientos", las "reservas", las "enmiendas" y las "declaraciones", aunque la proporción que corresponde a unas y otras cambia en el tiempo como se observa en el siguiente cuadro:

Tipo de condición	*1845-1895*	*1896-1945*	*1946-1990*
Enmiendas	36	22	3
Declaraciones	0	3	14
Reservas	1	17	44
Entendimientos	1	38	32

("Conditional Approval of Treaties by the U.S. Senate", *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal*, octubre de 1996, pág. 100).

[324] Como señaló el Departamento de Estado en las instrucciones impartidas al Embajador de los Estados Unidos en Madrid tras la negativa de España a aceptar una "enmienda" a un tratado de extradición de 1904 aprobado por el Senado: *"The action of the Senate consists in advising an amendment which, if accepted by the other party, is consented to in advance. In other words, the Senate advises that the President negotiate with the foreign Government with a view to obtaining its acceptance of the advised amendment"* (La acción del Senado consiste en recomendar una enmienda que aprueba de antemano si es aceptada por la otra parte. Es decir, el Senado recomienda al Presidente que entable negociaciones con el otro Gobierno con el fin de lograr que acepte la enmienda recomendada) (citado por Green Haywood Hackworth, *Digest of International Law*, vol. V, United States Printing Office, Washington, 1943, pág. 115).

el tratado entra en vigor con la modificación de que se trate[325]; en caso contrario, se abandona el proceso de ratificación y el tratado no entra en vigor[326].

11) Del examen de la práctica se extraen las conclusiones siguientes:

1. A excepción de los Estados Unidos, los Estados apenas formulan "reservas" a los tratados bilaterales, incluso si hay excepciones (pero, al parecer, exclusivamente en las relaciones bilaterales convencionales con los Estados Unidos); y

2. Esta práctica, que puede suscitar objeciones de carácter constitucional en algunos países, no las suscita en el plano internacional, aunque solo sea por el hecho de que los Estados contratantes con los Estados Unidos, si bien han rechazado en ocasiones las "reservas" que éstos proponían, no han opuesto objeciones de principio e incluso, en algunos casos, han propuesto a su vez "contrarreservas" de la misma naturaleza.

12) A la luz de la práctica anteriormente descrita, parece que, pese a los evidentes elementos comunes con las reservas a tratados multilaterales, las "reservas" a los tratados bilaterales se distinguen de ellas en lo que respecta a un elemento esencial: los efectos que persiguen y los que efectivamente surten.

13) No cabe duda de que las "reservas" a los tratados bilaterales son formuladas unilateralmente por los Estados (y, *a priori*, nada impide que una organización internacional haga otro tanto), una vez terminadas las negociaciones, y tienen denominaciones diversas que pueden corresponder a diferencias reales en el derecho interno, pero no en el derecho internacional. Desde esos distintos puntos de vista, cumplen los tres primeros criterios que se desprenden de la definición de Viena, recogida en la directriz 1.1.

14) En lo que respecta al momento en que puede formularse una "reserva" a un tratado bilateral, la Comisión ha considerado que podía hacerse en cualquier momento después del fin de las negociaciones, una vez fijado el texto definitivo por la rúbrica o firma, pero antes de la entrada en vigor del tratado, ya que el objeto de esas declaraciones es conseguir la modificación del texto.

15) Pero tal es precisamente el elemento en virtud del cual estas "reservas" a los tratados bilaterales se distinguen de las formuladas a los tratados multilaterales. Es evidente que, con la "reserva", una de las partes en un tratado bilateral se propone modificar los efectos

[325] En algunos casos, el otro Estado contratante formula contrapropuestas que se incorporan también al tratado. De este modo, Napoleón aceptó una modificación hecha por el Senado al Tratado de paz y amistad de 1800 entre los Estados Unidos y Francia, pero a su vez presentó una condición que el Senado aceptó (véanse Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral treaties", *Yale Law Journal*, 1928-1929, págs. 1090 y 1091 o William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, págs. 267 y 268).

[326] Así, por ejemplo, el Reino Unido rechazó las enmiendas al Convenio de 1803 relativo a la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos, y al de 1824 relativo a la supresión de la trata de esclavos entre África y América, que exigía el Senado estadounidense (véase William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, pág. 266) y también ese mismo país se negó a aceptar las reservas estadounidenses al Tratado de 20 de diciembre de 1900 relativo al canal de Panamá, que, como consecuencia, fue renegociado y dio lugar a la firma de un nuevo acuerdo el Tratado Hay-Pauncefote de 28 de noviembre de 1902 (véase Green Haywood Hackworth, *Digest of International Law*, vol. V, United States Printing Office, Washington 1943, págs. 113 y 114). Un caso más complejo fue el del procedimiento de ratificación del Tratado de amistad, comercio y extradición entre los Estados Unidos y Suiza, de 25 de noviembre de 1850, que fue objeto de una solicitud de enmiendas, primero por el Senado de los Estados Unidos, posteriormente por Suiza, más tarde, otra vez por el Senado; todas las enmiendas fueron aprobadas y los instrumentos de ratificación del Tratado, enmendado en tres ocasiones, fueron intercambiados cinco años después de su firma (*ibid.*, pág. 269).

jurídicos de las disposiciones del tratado original; sin embargo, mientras que en el caso de un tratado multilateral, la reserva deja vigentes las disposiciones de este, la "reserva" a un tratado bilateral persigue su modificación. Si la reserva es efectiva[327], no son los *"efectos jurídicos"* de las disposiciones de que se trate los que quedan modificados o excluidos *"en su aplicación"* a esa parte, sino que son las propias disposiciones las que, forzosamente, quedan modificadas. La reserva a un tratado multilateral tiene un efecto subjetivo; si es aceptada, los efectos jurídicos de las disposiciones de que se trate quedan modificados respecto del Estado o de la organización internacional que la haya formulado, mientras que la reserva a un tratado bilateral tiene un efecto objetivo, pues si es aceptada por el otro Estado, queda modificado el propio tratado.

16) Al igual que en el caso de la reserva a un tratado multilateral[328], la reserva a un tratado bilateral solo surte efecto si es aceptada de una u otra forma, expresa o tácitamente; el Estado o la organización internacional contratante debe aceptar la "reserva", ya que de otro modo el tratado no entra en vigor. Así pues, la diferencia no consiste tanto en la necesidad de la aceptación de la reserva para que surta efecto, que existe en ambos casos, sino en las consecuencias de esa aceptación:

- En el caso de un tratado multilateral, la objeción no obsta para que el instrumento entre en vigor, a veces incluso entre el Estado o la organización internacional que objetan a la reserva y el autor de esta[329], y sus disposiciones no cambian;
- En el caso de un tratado bilateral, la falta de aceptación por el Estado o la organización internacional contratante impide la entrada en vigor del tratado, mientras que la aceptación entraña la modificación de este.

17) Así pues, una "reserva" a un tratado bilateral se presenta como una propuesta de enmienda del tratado a que se refiere o de ofrecimiento para renegociarlo. Este análisis corresponde a las opiniones ampliamente dominantes de la doctrina[330]. Por lo demás, decir que la aceptación de una "reserva" a un tratado bilateral equivale a introducir una enmienda en este no supone asimilar la reserva a una enmienda; se trata tan solo de una propuesta bilateral de enmienda, anterior a la entrada en vigor del tratado[331], mientras que la propia enmienda tiene naturaleza convencional, resulta del acuerdo entre las partes[332] y se integra en el *negotium*, incluso si figura en uno o más *instrumenta* separados.

---

[327] Véase la sección 4.1 de la Guía de la Práctica acerca de la noción de efectividad de una reserva.

[328] Véase la sección 4.1 de la Guía de la Práctica.

[329] Cf. el párrafo 4 b) del artículo 20 de las Convenciones de 1969 y 1986 y la directriz 4.3.1 (Efectos de una objeción en la entrada en vigor en el tratado entre su autor y el autor de la reserva).

[330] Algunos autores sacan la conclusión de que es pura y simplemente inconcebible una reserva a un tratado bilateral (Cf. Charles Rousseau, *Droit international public*, tomo I, Introduction et sources, Pedone, París, 1970, pág. 122 o Adolfo Maresca, *Il diritto dei tratatti – La Convenzione codificatrice di Vienna del 23 Maggio 1969*, Giuffrè, Milán, 1971, págs. 281 y 282). Pero todos insisten en la necesidad del consentimiento expreso de la otra parte y en la consiguiente modificación del propio texto del tratado (véase David Hunter Miller, *Reservations to Treaties: The Effect and the Procedure in Regard Thereto*, Washington D.C., 1919, págs. 76 y 77; Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral Treaties", *Yale Law Journal*, 1928 y 1929, págs. 1093 y 1094; William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, pág. 271, nota 14).

[331] Se ha hablado de "contrapropuesta" (Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral Treaties", *Yale Law Journal*, 1928 y 1929, pág. 1091) atribuye esta idea de "contrapropuesta" a Hyde, *International Law*, 1922, párr. 519. Esta expresión figura también en The American Law Institute, *Restatement of the Law Third – The Foreign Relations Law of the United States*, Washington D.C., vol. I, 14 de mayo de 1986, párr. 113, pág. 182; véase también la posición de Ago y de Yasseen, citada en la nota ... *supra* y la de Paul Reuter, *supra*, nota ...

[332] Cf. el artículo 39 de las Convenciones de 1969 y 1986.

18) Como señaló el Abogado del Estado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en un memorando de 18 de abril de 1921:

> *"The action of the Senate when it undertakes to make so-called "reservations" to a treaty is evidently the same in effect as when it makes so-called "amendments", whenever such reservations and amendments in any substantial way affect the terms of the treaty. The so-called reservations which the Senate has been making from time to time are really not reservations as that term has generally been understood in international practice up to recent times"*
>
> (Lo que hace el Senado cuando formula las llamadas 'reservas' a un tratado tiene evidentemente el mismo efecto que cuando realiza las llamadas 'enmiendas', siempre que esas reservas y enmiendas afecten de manera sustancial a las condiciones del tratado. Las llamadas "reservas" que ha venido haciendo el Senado ocasionalmente no son en realidad reservas en la acepción que generalmente se ha dado a este término en la práctica internacional hasta tiempos recientes.)[333]

19) Tal es asimismo la posición de la Comisión, que estima que las declaraciones unilaterales por las que un Estado (o, en su caso, una organización internacional) trata de obtener una modificación del tratado cuyo texto ha sido fijado en las negociaciones no constituye una reserva en el sentido habitual del término en el marco del derecho de los tratados y que han consagrado las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986.

20) Aunque la mayoría de los miembros de la Comisión consideran que tal declaración unilateral constituye un ofrecimiento de renegociación del tratado que, si es aceptado por la otra parte, lleva a una modificación del tratado, no parece indispensable precisarlo en la Guía de la Práctica, ya que, como las diferentes categorías de declaraciones unilaterales mencionadas en la sección 1.5 *supra* no son reservas en el sentido habitual de la palabra, ni declaraciones interpretativas, no entran en el campo de aplicación de la Guía[334].

1.6.2 Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales

Las directrices 1.2 y 1.4 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

Comentario

1) El silencio de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados se extiende, *a fortiori*, a las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales: en realidad, tampoco tratan de las declaraciones interpretativas en general[335] y contienen apenas unas pocas disposiciones aplicables a los tratados bilaterales[336]. Tales declaraciones no son menos frecuentes y, a diferencia de las "reservas" a esos mismos tratados[337], responden en todo a la definición de declaraciones interpretativas que recoge la directriz 1.2.

---

[333] Citado por Green Haywood Hackworth, *Digest of International Law*, vol. V, United States Printing Office, Washington, 1943, pág. 112; véase también en el mismo sentido la posición de D. H. Miller, nota 482 *supra*.

[334] Véase *supra*, la directriz 1.5 y el comentario correspondiente.

[335] Véase el párrafo 1 del comentario a la directriz 1.2.

[336] Véase el párrafo 1 del comentario a la directriz 1.6.

[337] Véase la directriz 1.6.1 [1.1.9] y el comentario correspondiente.

2) Casi tan antigua como la práctica de las "reservas" a los tratados bilaterales[338], la práctica de las declaraciones interpretativas de esos tratados está menos limitada geográficamente[339] y no parece suscitar objeciones en el terreno de los principios. De los 22 Estados que respondieron a la pregunta 3.3[340] del cuestionario de la Comisión sobre las reservas, 4 indicaron que habían formulado declaraciones interpretativas respecto de tratados bilaterales; y 1 organización internacional, la Organización Internacional del Trabajo, manifestó haber hecho lo mismo en un caso, aclarando que se trataba, en realidad, de una "corrección" *"made in order not to delay signature"* (efectuada para no demorar la firma). A pesar de que el resultado pueda parecer insuficiente, es no obstante significativo: solo los Estados Unidos habían indicado que hacían "reservas" a los tratados bilaterales[341], pero en este caso también lo han hecho Panamá, el Reino Unido y Eslovaquia, y una organización internacional[342]; varios Estados han criticado el principio mismo de las "reservas" a los tratados bilaterales[343], pero ninguna ha manifestado dudas en cuanto a la formulación de declaraciones interpretativas sobre esos tratados[344].

3) La abundancia y la regularidad con que se utilizan las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales no deja dudas sobre la aceptación de esa institución por el derecho internacional: se trata sin duda alguna de una "práctica general aceptada como norma de derecho".

4) Aunque la palabra "reservas" no tiene el mismo sentido cuando se aplica a una declaración unilateral relativa a un tratado bilateral que cuando se refiere a un instrumento multilateral, el caso de las declaraciones interpretativas es diferente: en ambos casos se trata de declaraciones unilaterales, cualquiera sea el nombre o la designación que se les dé, hechas "por un Estado o por una organización internacional en virtud [de las cuales] ese Estado o esa organización precisa o aclara el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones"[345]. Por lo tanto, se puede considerar que la directriz 1.2 que da esa definición se aplica a las declaraciones que interpretan tanto tratados bilaterales como multilaterales.

---

[338] William Bishop cita una declaración agregada por España a su instrumento de ratificación del Tratado de Cesión de la Florida el 22 de febrero de 1819 ("Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, pág. 316).

[339] Véase el comentario a la directriz 1.6.1, párrs. 9) a 11). Con todo, como en el caso de las "reservas" a los tratados bilaterales, los ejemplos más numerosos pueden encontrarse en la práctica de los Estados Unidos; solamente para el período abarcado en su respuesta al cuestionario sobre las reservas (1975-1995), mencionan 28 tratados bilaterales a los que adjuntaron declaraciones interpretativas en el momento de dar su consentimiento a considerarse obligados.

[340] Sírvase indicar si el Estado ha condicionado su consentimiento a quedar vinculado por tratados bilaterales a la aceptación de declaraciones interpretativas.

[341] Véase el comentario a la directriz 1.6.1, párr. 7).

[342] Además, Suecia ha indicado: *"It may have happened, although very rarely, that Sweden has made interpretative declarations, properly speaking, with regard to bilateral treaties. [...] Declarations of a purely informative nature of course exist"* (Puede haber sucedido, aunque muy pocas veces, que Suecia haya hecho declaraciones interpretativas, en el sentido estricto de la expresión, respecto de tratados bilaterales. [...] Aunque, por supuesto, ha hecho declaraciones de naturaleza puramente informativa).

[343] Véase el comentario a la directriz 1.6.1, nota ...

[344] El Reino Unido critica el *"understanding"* de los Estados Unidos con respecto al Tratado de asistencia jurídica mutua relativa a las Islas Caimán; pero parece que lo que el Gobierno del Reino Unido rechaza es la posibilidad de modificar un tratado bilateral so pretexto de una interpretación (por conducto de *"understandings"* que, por otra parte, sean en realidad "reservas").

[345] Cf. la directriz 1.2.

5) En un aspecto, sin embargo, la práctica de las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales parece distinguirse un tanto de la que es habitual en el caso de los tratados multilaterales. Como se ha escrito, parece en efecto que *"in the case of a bilateral treaty it is the invariable practice, prior to the making of arrangements for the exchange of ratifications and sometimes even prior to ratification of the treaty, for the government making the statement or declaration to notify the other government thereof in order that the latter may have an opportunity to accept, reject, or otherwise express its views with respect thereto"*[346] (en el caso de un tratado bilateral, la práctica ha sido siempre que antes de disponer el intercambio de las ratificaciones, y a veces antes aun de la ratificación del tratado, el gobierno que hace la declaración *["the statement or declaration"]* la notifica al otro gobierno para que este tenga oportunidad de aceptar o rechazar la declaración o expresar su opinión de cualquier otra manera). Y, una vez que la declaración ha sido aprobada, pasa a formar parte del tratado:

> *"... where one of the parties to a treaty, at the time of its ratification annexes a written declaration explaining ambiguous language in the instrument [...], and when the treaty is afterwards ratified by the other party with the declaration attached to it, and their ratifications duly exchanged —the declaration thus annexed is part of the treaty and as binding and obligatory as if it were inserted in the body of the instrument. The intention of the parties is to be gathered from the whole instrument, as it stood when the ratifications were exchanged."*[347]
>
> (... cuando una de las partes en un tratado, en el momento de su ratificación, anexa una declaración por escrito en la que se explica lenguaje ambiguo del instrumento [...], y cuando el tratado es posteriormente ratificado por la otra parte, con la declaración anexa, y se han intercambiado debidamente los instrumentos de ratificación, la declaración anexa forma parte del tratado y es vinculante y obligatoria como si se hubiera insertado en el cuerpo del instrumento. La intención de las partes debe deducirse del instrumento en su totalidad, con el texto que tenía cuando se intercambiaron las ratificaciones.)

6) El razonamiento parece irrebatible, pero lleva a preguntarse si se debe considerar que, al igual que sucede cuando se trata de "reservas" a tratados bilaterales[348], las declaraciones interpretativas que se refieren a ese tipo de tratados deben contar necesariamente con el acuerdo de la otra parte. A decir verdad, no parece ser así: en la (casi) totalidad de los casos, las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales son aceptadas porque su autor lo exige, pero también es concebible que no lo exija. De hecho, el razonamiento que lleva a hacer una distinción entre las declaraciones interpretativas condicionales y las que no lo son[349] parece aplicable también a los tratados bilaterales: todo depende de la intención de su autor. Se puede imponer la condición *sine qua non* del consentimiento respecto del tratado y, en ese caso, se trata de una declaración interpretativa condicional, de la misma naturaleza que las relativas a los tratados multilaterales y de conformidad con la definición propuesta en la directriz 1.4. Pero la intención puede ser también informar sencillamente a la contraparte del sentido y el alcance que se da a las disposiciones del tratado, sin querer imponerlas y, en este caso, se trata de una declaración

---

[346] Marjorie M. Whiteman, *Digest of International Law*, vol. 14, 1970, págs. 188 y 189.

[347] Fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos acerca de la declaración española relativa al Tratado de 22 de febrero de 1819 en *Doe c. Braden*, 16 How. 635, 656 (US 1853), citado por William W. Bishop Jr., "Reservations to Treaties", *R.C.A.D.I.*, 1961-II, vol. 103, pág. 316.

[348] Véanse los párrafos 16) a 20) del comentario a la directriz 1.6.1.

[349] Véase la directriz 1.4 y el comentario correspondiente.

interpretativa "simple" que, al igual que las relativas a los tratados multilaterales[350], se puede efectuar en cualquier momento.

7) En esas condiciones, la Comisión estimó que no era necesario adoptar proyectos de directrices separadas para las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales, porque estas responden a la misma definición que las declaraciones interpretativas de los tratados multilaterales, ya se trate de su definición general, dada en la directriz 1.2, o de la distinción entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionadas, que se deduce de la directriz 1.4. Por lo tanto, parece que sería suficiente con hacerlo constar en la Guía de la Práctica.

8) En cambio, no hace falta decir que la directriz 1.2.1, relativa a la formulación conjunta de declaraciones interpretativas, carece de pertinencia en lo que se refiere a los tratados bilaterales.

9) En cuanto a la sección 1.3 del presente capítulo, relativo a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, es difícil imaginar cómo, si el término "reservas" a los tratados bilaterales no corresponde a la definición de reservas dada en la directriz 1.1, podría aplicarse a estos últimos. Como máximo cabe pensar que los principios allí enunciados podrán aplicarse, *mutatis mutandis*, para distinguir las declaraciones interpretativas de las otras declaraciones unilaterales formuladas con respecto a tratados bilaterales.

1.6.3 Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye una interpretación auténtica de ese tratado.

Comentario

1) Aunque la aceptación de una declaración interpretativa formulada por un Estado con respecto a un tratado bilateral no sea inherente a ese tipo de declaraciones[351], cabe preguntarse si la existencia de tal aceptación modifica la naturaleza jurídica de la declaración interpretativa.

2) En opinión de la Comisión, la respuesta a esta pregunta es afirmativa cuando una declaración interpretativa de un tratado bilateral es aceptada por la otra parte[352], pasa a formar parte del tratado del que constituye la interpretación auténtica. Como recordó la Corte Penitenciaria de Justicia Internacional "el derecho de hacer una interpretación auténtica de una norma jurídica corresponde a quien tiene la facultad de modificarla o suprimirla"[353]. Por lo tanto, en el caso de un tratado bilateral, las dos partes tienen esa facultad. Por eso, si las partes se ponen de acuerdo sobre una interpretación, esta se convierte en una norma y tiene un carácter convencional, cualquiera sea su forma[354], al igual que las "reservas" a los tratados bilaterales una vez que son aceptadas por el Estado u organización internacional cocontratante[355]. En ese caso hay un acuerdo colateral al tratado que dimana de su contexto en el sentido de las disposiciones del párrafo 2 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 y que, como

[350] Véase la directriz 1.2 y los párrafos 21) a 30) del comentario correspondiente.
[351] Véanse los párrafos 5) y 6) del comentario a la directriz 1.6.2.
[352] Se puede prever que ocurrirá lo mismo cuando la declaración interpretativa no sea condicional.
[353] Opinión consultiva de 6 de diciembre de 1923, asunto *Jaworzina*, serie B, Nº 8, pág. 17.
[354] Intercambio de cartas, protocolo, simple acuerdo verbal, etc.
[355] Véanse la directriz 1.6.1 y los párrafos 15) a 19) del comentario correspondiente.

tal, debe ser tenido en cuenta para interpretar el tratado[356]. Este análisis está en consonancia con el de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el asunto *Doe*[357].

3) La Comisión tiene conciencia de que la inclusión de este fenómeno en la primera parte de la Guía de la Práctica rebasa el ámbito de esta, que está dedicada a la definición y no al régimen jurídico de las reservas y las declaraciones interpretativas[358], pero ha juzgado útil mencionarlo en una directriz. No vuelve a tratar la cuestión, muy particular, de las "reservas" y las declaraciones interpretativas en relación con los tratados bilaterales: en el primer caso porque no se trata de reservas; en el segundo porque las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales no presentan ninguna particularidad con respecto a las relativas a los tratados multilaterales, a no ser, precisamente, la que constituye el objeto de la directriz 1.6.2. Por razones de simple comodidad, parece oportuno hacer esta puntualización en la presente etapa.

1.7 Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas

Comentario

1) Las reservas no son el único procedimiento por el que las partes en un tratado pueden excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos. Por lo tanto, parece conveniente vincular el estudio de la definición de las reservas al de otros procedimientos que no pueden considerarse reservas, pero cuyo objetivo y efectos son, al igual que en el caso de las reservas, permitir a los Estados y las organizaciones internacionales cualificar las obligaciones dimanantes de un tratado en el que son parte; se trata, pues, de procedimientos alternativos respecto de las reservas, cuya utilización puede permitir que, en determinados casos, se superen probablemente algunos de los problemas relacionados con las reservas. A juicio de la Comisión, esos procedimientos distan mucho de constituir una invitación a los Estados a incidir en la efectividad a un tratado, sino que pueden contribuir más bien a que el recurso a las reservas sea menos "necesario" o frecuente por el hecho de ofrecer técnicas convencionales más flexibles.

2) Algunas de esas alternativas son muy diferentes de las reservas porque constituyen cláusulas del propio tratado y no declaraciones unilaterales y, por tanto, se enmarcan en el proceso de redacción de un tratado más que en la aplicación de este. Sin embargo, por el hecho de tener efectos casi idénticos a las reservas, esas técnicas deben mencionarse en el capítulo de la Guía de la Práctica dedicado a la definición de las reservas, aunque solo sea para delimitar mejor los elementos fundamentales de este concepto, distinguirlas y, si procede, extraer enseñanzas con respecto al régimen jurídico de las reservas.

3) *Mutatis mutandis*, el problema se plantea en los mismos términos tratándose de las declaraciones interpretativas cuyo objetivo puede alcanzarse por otros medios.

4) Algunos de estos procedimientos alternativos son objeto de directrices en la sección 1.5 de la Guía de la Práctica. Sin embargo, solo se refieren a "las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones

---

[356] Artículo 31 de la Convención de 1969: "2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones".

[357] Véase el comentario a la directriz 1.6.2, nota 499.

[358] Cf. la directriz 1.8.

interpretativas"[359], con exclusión de las otras técnicas de calificación de las disposiciones de un tratado o de su interpretación. Dado el carácter práctico de la Guía, la Comisión consideró que podía ser conveniente dedicar una breve sección de este instrumento al conjunto de los procedimientos alternativos a las reservas y a las declaraciones interpretativas, a fin de recordar a los usuarios y, en particular los negociadores de los tratados, el gran número de posibilidades de que disponen a esos efectos.

1.7.1 Alternativas a las reservas

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

- la inserción en el tratado de una cláusula que tenga por objeto limitar su alcance o su aplicación;
- la concertación de un acuerdo por el que dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

Comentario

1) La formulación de reservas constituye para los Estados (y, en cierta medida, para las organizaciones internacionales) un medio de preservar parcialmente su libertad de acción al mismo tiempo que aceptan en principio limitarla obligándose por un tratado. Esta "preocupación de cada Gobierno de conservar su facultad de rechazar o de adoptar [y de adaptar] el derecho (preocupación defensiva, mínima)"[360] está particularmente presente en dos hipótesis: bien cuando el tratado afecta a ámbitos particularmente sensibles o trae consigo obligaciones excepcionalmente apremiantes[361], bien cuando obliga a Estados que se hallan en situaciones muy diferentes y tienen necesidades a las que una reglamentación uniforme no es capaz forzosamente de atender.

2) Una consideración de este tipo fue la que llevó a los autores de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a precisar, en el párrafo 3 del artículo 19:

> "Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan especialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países."[362]

Según la OIT, que se vale de este artículo para justificar la no admisión de reservas a los convenios internacionales del trabajo[363]:

> "Cabe considerar que al imponer de esta manera a la Conferencia la obligación de tener en cuenta, con antelación, las condiciones particulares de cada país, los redactores de los tratados de paz quisieron prohibir a los Estados invocar,

[359] Cf. la directriz 1.5.

[360] Guy de Lacharrière, *La politique juridique extérieure*, Économica, París, 1983, pág. 31.

[361] Es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los actos constitutivos de organizaciones internacionales "de integración" (véanse los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas; véase asimismo el Estatuto de Roma por el que se instituye la Corte Penal Internacional).

[362] Esta disposición recoge las disposiciones del artículo 405 del Tratado de Versalles.

[363] Véase el párrafo 3 del comentario de la directriz 1.1.6.

después de la adopción de un convenio, una situación especial que no habría sido sometida a la consideración de la Conferencia."[364]

Como en el caso de las reservas, aunque siguiendo un procedimiento diferente, el objetivo es:

> "Proteger la integridad del objeto y fin esenciales del tratado, haciendo posible al mismo tiempo que el mayor número posible de Estados se conviertan en partes, aun cuando sean incapaces de asumir todas las obligaciones convencionales."[365]

3) El afán de conciliar estas dos metas constituye el objetivo tanto de las reservas propiamente dichas como de los procedimientos alternativos de la directriz 1.7.1. Las reservas son uno de los medios para lograr esta conciliación, pero distan mucho de ser "la única técnica que permite diversificar el contenido de un tratado en su aplicación a las partes"[366] evitando al mismo tiempo menoscabar su objeto y su fin. Se utilizan muchos otros procedimientos a fin de que los tratados tengan la flexibilidad que la diversidad de las situaciones de los Estados o de las organizaciones internacionales que desean obligarse[367] ha hecho necesaria, en la inteligencia de que la palabra "pueden" que figura en la directriz 1.7.1 no debe interpretarse en el sentido de un juicio de valor sobre la utilización de una u otra técnica, sino de manera puramente descriptiva.

4) El aspecto común de estos procedimientos, que hace que sean alternativas a las reservas, es que, como ellas, van dirigidos a "excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado" o "el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos"[368] en su aplicación a determinadas partes. Ahora bien, aquí se acaban las similitudes y es difícil inventariarlas "pues la imaginación de los juristas y diplomáticos en este ámbito ha demostrado ser ilimitada"[369]. Además, por una parte, algunos tratados

---

[364] "Faculté de formuler des réserves dans les conventions générales", Memorándum del Director de la Oficina Internacional del Trabajo presentado al Consejo el 15 de junio de 1927, Sociedad de las Naciones, *Journal officiel*, julio de 1927, pág. 883. Véase asimismo "Written Statement of the International Labour Organization" en *C.I.J.*, *Mémoires plaidoiries et documents –Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, págs. 224 y 236.

[365] W. Paul Gormley, "The Modification of Multilateral Conventions by means of 'Negociated Reservations' and Other 'Alternatives': A Comparative Study of the ILO and Council of Europe", Part I, *Fordham Law Review*, 1970–1971, pág. 65. Valiéndose de estas similitudes, este autor, a expensas de confusiones terminológicas inquietantes, engloba en un mismo estudio a "todos los mecanismos cuya aplicación permite a un Estado convertirse en parte en una convención multilateral sin asumir de inmediato el conjunto de las obligaciones máximas previstas en el texto", *ibid.*, pág. 64.

[366] Jean Combacau y Serge Sur, *Droit international public*, Montchrestien, París, 9ª edición, 2010, pág. 136.

[367] Algunos autores se han esforzado en reducir a la unidad el conjunto de estos procedimientos; véase, en especial, Georges Droz, que contrapone "reservas" a "facultades" ("Les réserves y les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé", *R.C.D.I.P., 1969*, pág. 383). Por el contrario, Ferenc Majoros opina que "el conjunto de las facultades no es más que un grupo amorfo de disposiciones que ofrecen opciones diversas" ("Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de La Haye", *J.D.I. 1974*, pág. 88 —las cursivas figuran en el texto).

[368] Véase la directriz 1.1.

[369] Michel Virally, "Des moyens utilisés dans la pratique pour limiter l'effet obligatoire des traités", en Université catholique de Louvain, quatrième colloque du Département des droits de l'homme, *Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*, Bruylant (Bruselas), 1982, pág. 6.

combinan varios de estos procedimientos (entre sí y con el de las reservas) y, por otra, no siempre es fácil distinguir claramente entre unos y otras[370].

5) Hay muchas maneras de reagruparlos: en función de las técnicas utilizadas (convencionales o unilaterales), del objetivo que se persigue (ampliación o limitación de las obligaciones que se derivan del tratado) o del carácter recíproco o no de sus efectos. También puede hacerse una distinción en tanto en cuanto la cualificación de los efectos jurídicos de las disposiciones de un tratado esté prevista en él o sea consecuencia de elementos externos.

6) En la primera de estas dos categorías cabe mencionar:

- las cláusulas restrictivas, "que limitan el objeto de la obligación introduciéndole excepciones o límites"[371] en cuanto al ámbito abarcado por la obligación o a su validez temporal;
- las cláusulas de excepción, "que tienen por objeto desechar la aplicación de obligaciones generales en determinadas hipótesis"[372], entre las cuales cabe distinguir entre cláusulas de salvaguardia y derogatorias[373];

---

[370] *Ibid.*, pág. 17.

[371] *Ibid.*, pág. 10. Esta noción corresponde a las *"clawback clauses"*, tal y como han sido definidas por Rosalyn Higgins: "Se entiende por cláusula *clawback* una disposición que permite, en circunstancias normales, incumplir una obligación en virtud de un número determinado de motivos de orden público ("Derogations Under Human Rights Treaties", *B.Y.B.I.L.* 1976-1977, pág. 281; véase asimismo Fatsah Ouguergouz, "L'absence de clause de dérogation dans certains traités relatifs aux droits de l'homme; les réponses du droit international général", *R.G.D.I.P.* 1994, pág. 296). Otros autores proponen una definición más restrictiva; según R. Gitleman, las cláusulas clawback son disposiciones "que autorizan a un Estado a reducir los derechos conferidos por la Convención dentro de los límites permitidos por el derecho interno" ("The African Charter on Human and People's Rights", *Virg. J. Int. L. 1982*, pág. 691, citado por Rusen Ergec, *Les droits de l'homme à l'épreuve des circonstances exceptionnelles – Étude sur l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme*, Bruylant (Bruselas), 1987, pág. 25).

[372] M. Virally, *Des moyens utilisés dans la pratique pour limiter l'effet obligatoire des traités*, *in* Université catholique de Louvain, quatrième colloque du Département des droits de l'homme, *Les clauses échappatoires en matière d'instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 1982, pág. 12.

[373] Las salvaguardias permiten que una parte contratante no aplique, temporalmente, determinadas disciplinas del tratado debido a las dificultades que enfrenta en su puesta en práctica como resultado de circunstancias especiales, en tanto que las derogaciones *(waivers)*, que producen el mismo efecto, deben ser autorizadas por las demás partes contratantes o por un órgano encargado de supervisar la aplicación del tratado. La comparación entre el párrafo 1 del artículo XIX y el párrafo 5 del artículo XXV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1947 pone la diferencia claramente de relieve. El primero dice lo siguiente: "Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan importantes y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar este perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión"; se trata de una salvaguardia (esta facultad ha sido regulada pero no suprimida por el Acuerdo del GATT sobre Salvaguardias, de 1994 (Marrakech, 15 de abril de 1994)). A la inversa, la disposición general del párrafo 5 del artículo XXV (titulado "Acción colectiva de las partes contratantes") constituye una cláusula de derogación: "En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las partes contratantes podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los tercios de los votos emitidos y de que esta

- las cláusulas facultativas o de *opting* [o de *contracting*] *in*, que han sido definidas como "aquellas a las que las partes sólo se adhieren mediante una aceptación especial, distinta de la adhesión al conjunto del tratado"[374];
- las cláusulas de exclusión o de *opting* [o de *contracting*] *out* "en virtud de las cuales el Estado quedará obligado por las normas adoptadas por mayoría de votos si no expresa su intención de no quedar obligado en un plazo determinado"[375]; o
- aquellas que ofrecen a los Estados y organizaciones contratantes la posibilidad de optar entre varias disposiciones; o las propias cláusulas de reservas, que permiten a las partes contratantes formular reservas, sometiéndolas, llegado el caso, a determinadas condiciones y restricciones.

7) La segunda categoría[376], que abarca el conjunto de los procedimientos que autorizan a las partes a cualificar el efecto de las disposiciones del tratado, pero que no están expresamente previstas por él comprende:

- las reservas, una vez más, cuando su formulación no está prevista o reglamentada por el instrumento al que se refieren;
- la suspensión del tratado[377], cuyas causas se enumeran y codifican en la parte V de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en particular la aplicación de los principios *rebus sic stantibus*[378] y *non adimpleti contractus*[379]*;*
- las enmiendas al tratado, cuando no obligan automáticamente a todas las partes en él[380]; o
- los protocolos o acuerdos que tienen por objeto (o por efecto) completar o modificar un tratado multilateral entre determinadas partes únicamente[381], incluso en el marco de la "bilateralización"[382].

8) Esta lista no pretende en modo alguno ser exhaustiva; como se subrayó más arriba[383], los negociadores han dado muestras de una imaginación al parecer ilimitada, que excluye todo propósito de exhaustividad. Por ello, la directriz 1.7.1 se limita a mencionar dos procedimientos no mencionados en otras partes y que a veces se califican de "reservas", cuando en realidad no responden en modo alguno a la definición que figura en la directriz 1.1.

9) Otras "alternativas a las reservas", consistentes en la formulación de declaraciones unilaterales respecto de un tratado, han sido objeto de directrices, que figuran en la sección 1.5 de la Guía de la Práctica.

---

mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes (véase también el apartado a) de la sección 2 del articulo VIII del Convenio Constitutivo del FMI).

374 Michel Virally, *op. cit.*, pág. 13.

375 Bruno Simma, "From Bilatelarism to Community Interest in International Law", *R.C.A.D.I.* 1994–VI, vol. 250, pág. 329; véase asimismo: Christian Tomuschat, "Obligations Arising for States Without or Against Their Will", *R.C.A.D.I.* 1993, vol. 241, págs. 264 y ss.

376 Las dos primeras de estas técnicas de cualificación son unilaterales, pero conformes al derecho internacional de los tratados, mientras que las dos últimas son consecuencia de la iniciativa conjunta de las partes en el tratado, o de algunas de ellas, con posterioridad a su aprobación.

377 La naturaleza de la extinción del tratado es distinta: pone fin a las relaciones convencionales.

378 Véase el artículo 62 de las Convenciones de Viena.

379 Véase el artículo 60 de las Convenciones de Viena.

380 Véase el párrafo 4 del artículo 40 y el párrafo 4 del artículo 30 de las Convenciones de Viena.

381 Véase el artículo 41 de las Convenciones de Viena.

382 Véanse párrafos 19) a 23) del comentario.

383 Véase párrafo 4) del comentario.

10) Hay otros procedimientos tan claramente diferentes de las reservas que no se consideró oportuno mencionarlos específicamente en la Guía de la Práctica. Cabe citar, por ejemplo, las notificaciones de suspensión del tratado. Vuelve a tratarse de declaraciones unilaterales, como las reservas. Al igual que éstas, su objetivo puede ser excluir el efecto jurídico de la aplicación de determinadas disposiciones del tratado al autor de la notificación, si esas disposiciones son divisibles[384], pero sólo con carácter temporal. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986[385], tienen por objeto eximir a las partes "entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión"[386], y se diferencian claramente de las reservas menos por el carácter pasajero de la exclusión de la aplicación del tratado[387] que por el momento en que se formulan, necesariamente después de la entrada en vigor del tratado respecto del autor de la declaración. Por lo demás las Convenciones de Viena las someten a un régimen jurídico a todas luces distinto de las reservas[388].

11) Lo mismo ocurre cuando la suspensión del efecto de las disposiciones de un tratado es consecuencia de una notificación hecha, como en la hipótesis prevista más arriba, no en virtud de las normas del derecho internacional general de los tratados, sino basándose en disposiciones concretas del propio tratado[389]. La identidad de concepción que inspira ambas técnicas merece señalarse: "En efecto, en una y otra se asigna, al parecer, poca importancia a la integridad del acuerdo internacional, frente a la cual dan preferencia a una aplicación más universal de dicho acuerdo. La facultad de formular reservas es un elemento que contribuye a favorecer en mayor grado una aceptación generalizada de los tratados

---

[384] Véanse los artículos 57 a) (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones) y el 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado). Véase Paul Reuter, "Solidarité et divisibilité des engagements conventionnels" en Y. Dinstein, compilador, *International Law at a Time of Perplexity – Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Nijhoff, Dordrecht, 1989, págs. 623 a 634, reproducido asimismo en Paul Reuter, *Le développement de l´ordre juridique international – Écrits de droit international*, Économica, París, 1995, págs. 361 a 374.

[385] "La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde."

[386] Artículo 72 de las Convenciones de Viena.

[387] Ciertas reservas solo pueden formularse por un período determinado; Frank Horn pone el ejemplo de la ratificación por los Estados Unidos de la Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933 con sujeción a la reserva de que algunas de sus disposiciones no le serían aplicables hasta su ratificación ulterior con arreglo a la Constitución de los Estados Unidos *(Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, Nº 5, T.M.C. Asser Instituut, La Haya, 1988, pág. 100). Y determinadas cláusulas de reservas incluso exigen un carácter pasajero (véase el párrafo 1 del artículo 25 del Convenio europeo sobre adopción de niños de 1967 y el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio europeo sobre el régimen legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuyo enunciado es idéntico: "Cada reserva tendrá efecto durante cinco años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de la parte concernida. Podrá renovarse por dos períodos sucesivos de cinco años mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa antes de que expire cada período"; o el artículo 20 del Convenio sobre el reconocimiento de divorcios de la Conferencia de La Haya de 1° de junio de 1970, que autoriza a un Estado contratante donde no exista el divorcio a reservarse el derecho a reconocer un divorcio, pero que dispone lo siguiente en su párrafo 2: "Esta reserva sólo tendrá efecto mientras la legislación del Estado que la invoque no contemple el divorcio").

[388] Véanse, en particular, los artículos 65, 67, 68 y 72.

[389] Como se indica más arriba (nota ...), hay dos categorías de cláusulas de excepción: las de derogación y las de salvaguardia.

internacionales. Análogamente, la posibilidad de desligarse o de ser desligado, por un período determinado, de las obligaciones internacionales puede alentar al Estado renuente a acabar adhiriéndose a un compromiso que le ofrece determinadas ventajas. Ahora bien, aquí se acaba la similitud entre ambos procedimientos"[390]. En efecto, en el caso de la reserva, a los interlocutores del Estado o de la organización internacional que formula la reserva se les informa *ab initio* acerca de las limitaciones del compromiso de éste, en tanto que, tratándose de una declaración hecha en virtud de una cláusula de excepción, se trata de paliar dificultades imprevisibles derivadas de la aplicación del tratado. El elemento temporal incluido en la definición de las reservas está pues ausente, como lo está también en el caso de todas las declaraciones unilaterales que tienen por objeto suspender disposiciones de un tratado[391]. Al no haber riesgos importantes de confusión entre estas notificaciones por una parte y las reservas por otra, la inclusión de una directriz de esta clase en la Guía de la Práctica no parece indispensable.

12) No ocurre lo mismo con otros dos procedimientos que también cabe considerar alternativas de las reservas en cuanto tienen por objetivo (o pueden tenerlo) cualificar los efectos de un tratado en función de determinadas condiciones de la situación de las partes: por un lado, las cláusulas restrictivas y, por el otro, los acuerdos por los cuales dos o varios Estados u organizaciones internacionales se proponen, en aplicación de una disposición expresa de un tratado, excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a sus relaciones mutuas.

13) Salvo por su objetivo, estos procedimientos se diferencian aparentemente en todo de las reservas. Son técnicas puramente convencionales, que no se realizan mediante declaraciones unilaterales sino mediante uno o varios acuerdos entre las partes en el tratado o entre algunas de ellas. Sin embargo, ya se trate de las cláusulas restrictivas que figuran en el tratado, de enmiendas que sólo entran en vigor entre algunas partes en el tratado o de procedimientos de "bilateralización", pueden surgir problemas, aunque solo se deban a determinadas tomas de posición doctrinales que califiquen, de manera muy discutible, esos procedimientos de "reservas".

14) Las cláusulas restrictivas que tienen por objeto limitar el alcance de las obligaciones dimanantes del tratado introduciendo excepciones y límites son innumerables y se encuentran en tratados que versan sobre los más variados temas, como el arreglo de controversias[392], la protección de los derechos humanos[393] o del medio ambiente[394], el

---

[390] Aleth Manin, "À propos des clauses de sauvegarde", *R.T.D.E.*, 1970, pág. 3.

[391] Véase *supra*, párr. 10. En este sentido, véase Sia Spiliopoulo Åkermark, "Reservation Clauses in Treaties Concluded within the Council of Europe", *I.C.L.Q., 1999*, págs. 501 y 502.

[392] Además del artículo 27 de la citada Convención europea de 1957 (nota ...), véase, por ejemplo, el artículo 1 del Tratado francobritánico de arbitraje de 14 de octubre de 1903, que ha servido de modelo para muchos tratados posteriores: Las controversias de carácter jurídico o relativas a la interpretación de los tratados existentes entre ambas partes contratantes que surjan entre ellas y no hayan podido ser resueltos por la vía diplomática se someterán al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en virtud de la Convención de 29 de julio de 1899 en La Haya, a condición de que no pongan en entredicho ni los intereses vitales ni la independencia o el honor de ambos Estados contratantes y de que no afecten a los intereses de terceras Potencias.

[393] Véanse las *"clawback clauses"* mencionadas en la nota ... . A título de ejemplo (también en este caso los ejemplos son innumerables), véase el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, este podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática".

[394] Véase el artículo VII ("Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio") de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

comercio[395], el derecho de los conflictos armados[396], etc. Incluso cuando esas disposiciones se asemejan a las reservas por su objeto[397], ambas técnicas "funcionan" de manera diferente: en el caso de las cláusulas restrictivas, la exclusión es general y es consecuencia del propio tratado; en el de las reservas, la exclusión es sólo una posibilidad para los Estados partes permitida por el tratado, pero que sólo se hace efectiva si se formula una declaración unilateral en el momento de la adhesión[398].

15) A primera vista no existe riesgo alguno de confusión entre tales cláusulas restrictivas y reservas. Sin embargo, el lenguaje corriente es engañoso y se hallan con frecuencia expresiones tales como "reservas por motivo de orden público" o "de necesidades militares" o "de competencia exclusiva"[399], y además los autores, incluidos algunos de los más eminentes, mantienen una confusión que no tiene razón de ser. Así, por ejemplo, en un pasaje muy citado[400] de la opinión discrepante que adjuntó a la sentencia de la Corte

---

de 3 de marzo de 1973 o el artículo 4 ("Excepciones") del Convenio de Lugano de 21 de junio de 1993 sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente o el artículo 4 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, de 22 de mayo de 2001 ("Registro de exenciones específicas").

[395] Véanse los artículos XII ("Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos"), XIV ("Excepciones a la regla de no discriminación"); XX ("Excepciones generales"); o XXI ("Excepciones relativas a la seguridad") del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947.

[396] Véase el artículo 5 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 ("Derogaciones") y el artículo 9 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 22 de abril de 1954 ("Medidas provisionales").

[397] El profesor Pierre-Henri Imbert pone dos ejemplos que resaltan claramente esta diferencia esencial comparando el artículo 39 del Acta General de Arbitraje revisada del 28 de abril de 1949 y el artículo 27 del Convenio europeo para el arreglo pacífico de las controversias de 29 de abril de 1957 (*Les réserves aux traités multilatéraux*, Paris, Pedone, 1979, pág. 10); con arreglo al párrafo 2 del artículo 39 del Acta General, unas reservas enumeradas en forma restrictiva y que "deberán señalarse en el momento de la adhesión" y "podrán formularse de manera de excluir de los procedimientos descritos en la presente acta: a) las controversias derivadas de hechos anteriores, bien a la adhesión de la parte que formula la reserva, bien a la adhesión de otra parte con la que la primera llegue a mantener una controversia; b) las controversias que versen sobre cuestiones que según el derecho internacional son de la competencia exclusiva de los Estados". El artículo 39 de 1949 es una cláusula de reservas; el artículo 27 de 1957, una "cláusula restrictiva". Las similitudes son sorprendentes: en ambos casos se trata de excluir a tipos idénticos de controversias de los modos de solución previstos por el tratado.

[398] En el ejemplo precedente, no es pues enteramente efectivo que, como escribe P.-H. Imbert: "[e]n la práctica, el artículo 27 del Convenio Europeo trae aparejado el mismo resultado que una reserva al Acta General" (*ibid.*, pág. 10). Lo es únicamente en lo que atañe a las relaciones del Estado que formula la reserva con las demás partes en el Acta General, pero no en las de las demás partes entre ellas, a las que el tratado se aplica íntegramente.

[399] Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, París, 1979, pág. 10. Véase un ejemplo de "reserva por motivo de orden público" en el primer párrafo del artículo 6 de la Convención de La Habana para determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las Partes Contratantes de 20 de febrero de 1928: "Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio". Véase un ejemplo de "reserva por motivo de competencia exclusiva" en el párrafo 11 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988: "Ninguna de las disposiciones del presente artículo [sobre "Delitos y sanciones"] afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho".

[400] Véase Sir Gerald Fitzmaurice, "The Law and Procedure of the International Court of Justice 1951-4: Treaty Interpretation and Other Treaty Points", en *B.Y.B.I.L.* 1957, págs. 272 y 273; ahora bien, pese a que cita esta definición con aparente aprobación, el eminente autor se aparta sustancialmente de ella en su comentario.

Internacional de Justicia de 1º de julio de 1952 en el asunto *Ambatielos (Excepción preliminar)*, el magistrado Zoriric sostuvo que:

> "Una reserva es una estipulación convenida entre las partes en un tratado para restringir la aplicación de una o varias de sus disposiciones o explicar su sentido."[401]

16) La directriz 1.7.1 menciona las cláusulas restrictivas tanto para advertir contra esta frecuente confusión como para indicar la existencia de una posible alternativa a las reservas.

17) La referencia a los acuerdos por los que dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en aplicación de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas responde a las mismas preocupaciones. Por ejemplo, la Unión Europea y sus Estados miembros han insertado en los tratados multilaterales las denominadas "cláusulas de desconexión", mediante las cuales se proponen excluir la aplicación del tratado en sus relaciones mutuas, que se siguen rigiendo por el derecho de la Unión[402].

18) No parece necesario detenerse a examinar otro procedimiento convencional que también propicia la aplicación flexible del tratado, a saber, el de las enmiendas (y los protocolos adicionales) que sólo entran en vigor entre ciertas partes en el tratado[403], pero es

---

401 Véase *C. I .J. Recueil*, 1952, pág. 76. Para otro ejemplo, véase Georges Scelle, *Précis de droit des gens (Principes et systématiques)*, París, Sirey, vol. 2, 1934, pág. 472.

402 Véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 2005 ("Las partes que sean miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones recíprocas, las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que existan normas de la Comunidad o de la Unión Europea que rijan el tema en concreto de que se trate y sean aplicables al caso específico, sin perjuicio del objeto y finalidad del presente Convenio y sin perjuicio de su entera aplicación con respecto a las demás partes.") o el párrafo 3 del artículo 40 del Convenio del Consejo de Europa para la Acción contra la trata de seres humanos, de 2005; el párrafo 3 del artículo 53, del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, de 2005, y el párrafo 1 del artículo 54 *ter* del Convenio de Lugano, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Véase también Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asamblea plenaria, dictamen consultivo 1/03, 7 de junio de 2006, Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, 2006, p I – 1145 (puntos 78 a 85); véase también Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), *Rapport sur les conséquences de la clause dite "de déconnexion" en droit international en général et pour les conventions du Conseil de l'Europe, contenant une telle clause, en particulier*, Consejo de Europa, Comité de Ministros, documento CM(2008)164, 27 de octubre de 2008; C. P Economides y A. G Kolliopoulos, *La clause de déconnexion en faveur du droit communautaire: une pratique critiquable*, RGDIP, vol. 110, 2006, págs. 273 a 302, o Magdalena Ličková, "The European Exceptionalism in International Law", *European Journal of International Law*, vol. 19, Nº 3, 2008, págs. 463 a 490.

403 Este procedimiento, previsto en los párrafos 4 y 5 del artículo 40 (y en el párrafo 4 del artículo 30), así como en el artículo 41 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se aplica corrientemente. Pese a que en su espíritu y bajo algunos aspectos de su régimen jurídico (respeto de las características esenciales del tratado, aunque la expresión "el objeto y el fin" del tratado no figure en estas disposiciones), este se aproxima a los que caracterizan a las reservas, es de todos modos muy diferente en muchos sentidos:

- la flexibilidad que establece no resulta de la declaración unilateral de un Estado, sino del acuerdo entre dos o más partes en el tratado inicial;
- en general, este acuerdo puede intervenir en cualquier momento después de la entrada en vigor del tratado respecto de las partes, lo que no ocurre en el caso de las reservas, que deben formularse a más tardar cuando se expresa el consentimiento a obligarse;

diferente el caso de ciertos acuerdos concertados entre dos o varios Estados partes en el tratado de base, tendentes a producir los mismos efectos que las reservas y que se han calificado de "bilateralización" de las "reservas".

19) El régimen de bilateralización ha sido descrito como uno que permite "a los Estados contratantes ser partes en una Convención multilateral y elegir al mismo tiempo los interlocutores con los que procederán a poner en práctica el régimen previsto"[404]. Se manifiesta, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo XXXV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947[405]. Por sí solo, este procedimiento no expresa un espíritu comparable al que inspira la técnica de las reservas: permite a un Estado excluir, mediante su silencio o una declaración expresa, la aplicación del conjunto del tratado en sus relaciones con uno o varios Estados y no excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado o el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos. Habida cuenta de esto, puede compararse más bien a las declaraciones de no reconocimiento cuando estas tienen por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado que formula la declaración y la entidad no reconocida[406].

20) Sin embargo, la situación es diferente cuando la bilateralización se traduce en un acuerdo derogatorio del tratado concertado entre ciertas partes en él en aplicación de

---

- en este caso no se trata "de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación", sino de modificar sin más las propias disposiciones en cuestión; y
- por lo demás, si las reservas sólo pueden poner límites a las obligaciones convencionales de sus autores o prever modalidades equivalentes de ejecución del tratado, las enmiendas y los protocolos pueden operar en ambos sentidos y ampliar así como limitar las obligaciones de los Estados o de las organizaciones internacionales partes.

Como no cabe temer confusión alguna con las reservas, no hace falta ninguna aclaración y parece superfluo consagrar una directriz específica de la Guía de la Práctica a precisar una distinción que parece más que evidente.

[404] M. H. Van Hoogstraten, "L´etat présent de la Conférence de La Haye de Droit International Privé", en *The Present State of International Law and other Essays Written in honour of Centenary Celebration of the International Law Association 1873-1973*, Kluwer, Países Bajos, 1973, pág. 387.

[405] "El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes: a) si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas, y b) si una de las dos partes contratantes no consiente dicha aplicación en el momento en que una de ellas llegue a ser parte contratante". Véase Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 199. La práctica de los "acuerdos laterales" (véase Dominique Carreau et Pratick Juillard, *Droit international économique*, París, L.G.D.J., 1998, pág. 54 a 56 y 127) ha acentuado esta bilateralización. Véase asimismo el artículo XIII del Acuerdo por el que se instituye la Organización Mundial del Comercio, o determinados convenios aprobados en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por ejemplo el párrafo 4 del artículo 13 del Convenio sobre sociedades de 1º de junio de 1956, el artículo 12 del Convenio sobre eliminación de la legalización de 5 de octubre de 1961, el artículo 31 del Convenio concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimenticias de 2 de octubre de 1973, el artículo 42 del Convenio sobre la administración de las sucesiones de 2 de octubre de 1973, el párrafo 3 del artículo 44 del Convenio de La Haya sobre la protección de la infancia y la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993, el párrafo 3 del artículo 58 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre jurisdicción, derecho aplicable, reconocimiento, aplicación y cooperación respecto de la responsabilidad de los padres y medidas para la protección de los niños o el párrafo 3, del artículo 54 del Convenio sobre la protección internacional de los adultos de 2 de octubre de 1999, o también el artículo 37 del Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados de 16 de mayo de 1972 adoptada en el marco del Consejo de Europa: "3. ... si la adhesión de un Estado no miembro es objeto, antes de que surta efecto, de una objeción notificada al Secretario General del Consejo de Europa por un Estado que se ha adherido antes a la Convención, esta no se aplicará a las relaciones entre estos dos Estados".

[406] Véanse la directriz 1.5.1 y los párrafos 5) a 9) del comentario.

disposiciones expresas de ese tenor, como las existentes en el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial, aprobado el 1º de febrero de 1971 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. El concepto de "bilateralización de las reservas" se desarrolló, por otra parte, con motivo de la elaboración de ese Convenio.

21) En consonancia con una propuesta de Bélgica, el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras de 1971 va más lejos que estas técnicas tradicionales de bilateralización, pues no sólo condiciona la entrada en vigor del Convenio en las relaciones entre dos Estados a la conclusión de un acuerdo complementario[407], sino que permite también a los Estados cualificar su compromiso *inter se* dentro de los límites precisos establecidos en el artículo 23[408]:

> "Los Estados contratantes tienen la facultad en los acuerdos que concluyen en aplicación del artículo 21 de entenderse para:...;"

A continuación figura una lista de 23 facultades distintas de cualificar el Convenio, cuyas finalidades, tal y como han sido resumidas en el informe explicativo de Ch. N. Fragistas, son, en particular, las siguientes:

> "1. *Precisar el sentido de algunos términos técnicos empleados por el Convenio,* que puede variar de un país a otro (párrafos 1, 2, 6 y 12 del artículo 23);
>
> 2. *Incluir en el ámbito de aplicación del Convenio asuntos que no quedan comprendidos en él* (párrafos 3, 4 y 22 del artículo 23);
>
> 3. *Hacer aplicar el Convenio en casos en los que las condiciones normalmente previstas por ella no se cumplen* (párrafos 7 a 13 del artículo 23);
>
> 4. *No aplicar el Convenio a asuntos a los que normalmente se aplicaría* (párrafo 5 del artículo 23);
>
> 5. *Derogar algunas disposiciones* (párrafo 20 del artículo 23);
>
> 6. *Dar carácter vinculante a algunas disposiciones facultativas del Convenio* (párrafos 8 *bis* y 20 del artículo 23);
>
> 7. *Resolver cuestiones no resueltas por el Convenio o adaptar algunas formalidades* exigidas *por ella a las disposiciones del derecho interno* (párrafos 14 a 19 del artículo 23)."[409]

Indudablemente muchas de estas variantes posibles son "simples facultades que autorizan a los Estados a definir términos o prever procedimientos"[410]; con todo, algunas restringen el efecto de la Convención y tienen efectos muy parecidos a los de las reservas, aunque de hecho no lo sean[411].

---

[407] "Las decisiones dictadas en un Estado contratante no serán reconocidas o declaradas ejecutorias en otro Estado contratante, conforme a las disposiciones de los artículos precedentes, más que si estos dos Estados después de haber llegado a ser partes en la Convención, lo han convencido así por acuerdo complementario."

[408] La propuesta inicial de Bélgica no preveía esta posibilidad de cualificación, que solo se impuso más tarde en el curso de las conversaciones (véase P. Jenard, "Une technique originale: La bilatéralisation de conventions multilatérales", *R.B.D.I., 1966*, págs. 392 y 393).

[409] Conferencia de La Haya, *Actes et documents de la session extraordinaire*, 1966, pág. 364 —las cursivas figuran en el texto. Véase asimismo Georges A. L. Droz, "Le récent projet de Convention de La Haye sur la reconnaissance et l'exécution des jugements étrangers en matière civile et commerciale", *N.I.L.R. 1966*, pág. 240.

[410] Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, París, 1979, pág. 200.

[411] *Contra* P.-H. Imbert, *ibid*.

22) El Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras de 1971 no es el único tratado que emplea este procedimiento de hermanamiento entre una convención de base y un acuerdo complementario que permite introducir variaciones en el contenido de aquél, aun cuando represente el ejemplo más característico y, probablemente, el más acabado. Cabe citar asimismo, entre otros[412]:

- el artículo 20 del Convenio de La Haya sobre la notificación de actos judiciales de 15 de noviembre de 1965, que permite a los Estados contratantes "entenderse para derogar" algunas de sus disposiciones[413];
- el artículo 34 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercancías de 14 de junio de 1974[414];
- los artículos 26, 56 y 58 del Convenio europeo sobre previsión social de 14 de diciembre de 1972 que estipulan, en términos similares, que:

> "la aplicación [de determinadas disposiciones] entre dos o más partes contratantes dependerá de la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas partes, que podrán prever además modalidades específicas apropiadas;"

o, por citar ejemplos más recientes:

- el párrafo 2 del artículo 39 del Convenio de La Haya sobre la protección de la infancia y la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993:

> "Todo Estado contratante podrá concluir con uno o varios otros Estados contratantes acuerdos con vistas a favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Tales acuerdos solo podrán derogar las disposiciones de los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos transmitirán una copia de ellos al depositario del Convenio"[415]; o

- el artículo 5 ("Ampliación voluntaria del alcance del procedimiento") de la Convención de Helsinki sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales de 17 de marzo de 1992:

> "Las partes interesadas deberán, por iniciativa de cualquiera de ellas, entablar conversaciones sobre la conveniencia de tratar como actividad peligrosa cualquier actividad que no esté prevista en el anexo I. (...) Cuando las partes interesadas convengan en ello, la presente Convención o cualquier

[412] Estos ejemplos han sido tomados de Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéreaux*, París, Pedone, 1979, pág. 201.

[413] Pero la aplicación de esta disposición no descansa en la libre elección del interlocutor; véase P. H. Imbert, *ibid.*, véase asimismo Georges A. L. Droz, "Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé", *R.C.D.I.P., 1969*, págs. 390 y 391. De hecho, este procedimiento se aproxima mucho a unas enmiendas entre determinadas partes en el Convenio de base únicamente.

[414] A esta disposición se aplica la misma observación.

[415] Tampoco en este caso se puede hablar realmente de bilateralización en sentido estricto, toda vez que esta disposición no supone elegir al interlocutor. Véase asimismo el artículo 52 del proyecto de Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre jurisdicción, derecho aplicable, reconocimiento, aplicación y cooperación respecto de la responsabilidad de los padres y medidas para la protección del niño, o el artículo 49 del Convenio de La Haya sobre la protección internacional de los adultos de 2 de octubre de 1999.

parte de ella, se aplicará a la actividad pertinente como si se tratase de una actividad peligrosa."

23) No cabe duda de que estas facultades, que permiten a los Estados concluir un acuerdo complementario para no aplicar determinadas disposiciones del tratado de base o determinadas categorías de sus cláusulas, bien de forma general o en determinadas circunstancias, tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del Convenio o de este en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación a las dos partes en el acuerdo. Sin embargo, estas exclusiones o modificaciones no resultan de una declaración unilateral, modalidad que representa un elemento esencial de la definición de las reservas[416], sino de un acuerdo entre dos de las partes en el tratado de base, que no produce ningún efecto respecto de los demás Estados u organizaciones contratantes en este, lo que constituye una diferencia fundamental respecto de las reservas propiamente dichas. "El sistema redunda en la elaboración de dos instrumentos: el convenio multilateral, por un lado, y el acuerdo complementario, por otro, que, si bien descansa en el convenio multilateral, tiene de todos modos una existencia propia."[417] En cierto modo el acuerdo complementario es un "acto-condición" que no es necesario para la entrada en vigor del convenio sino para que surta efectos en las relaciones entre los dos Estados que lo concluyen, incluso si sus efectos se reducen (en esto estriba su más clara similitud con el procedimiento de las reservas) o acrecientan; pero el mantenimiento del carácter convencional excluye toda equiparación con las reservas.

24) El segundo inciso de la directriz 1.7.1 se refiere a estos acuerdos, que tienen el mismo objeto que las reservas y a los que, habitualmente, si bien de manera equívoca, se denomina "reservas bilateralizadas".

1.7.2 Alternativas a las declaraciones interpretativas

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

- la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;
- la concertación de un acuerdo complementario con tal fin, de manera simultánea o con posterioridad a la celebración del tratado.

Comentario

1) Si las reservas no constituyen el único medio de que disponen los Estados y organizaciones contratantes para calificar la aplicación de las disposiciones de un tratado, tampoco las declaraciones interpretativas son el único procedimiento por el que los Estados y las organizaciones internacionales pueden precisar o aclarar su sentido o su alcance. Con todo, si se dejan de lado los mecanismos de interpretación por terceros previstos a veces por el tratado[418], la variedad de estos procedimientos alternativos es menor en materia de interpretación. Como indicación, sólo existen dos procedimientos de esta clase.

---

[416] Véase la directriz 1.1: "Se entiende por "reserva" *una declaración unilateral...*".

[417] P. Jenard, Rapport du Comité restreint sur la bilatéralisation, Conférence de La Haye, *Actes et documents de la session extraordinaire*, 1966, pág. 145. Véase asimismo el informe explicativo de Ch. N. Fragistas, *ibid.*, págs. 363 y 364, o Georges A. L. Droz, "Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé", *R.C.D.I.P. 1969*, pág. 391.

[418] Véase Denys Simon, *L'interprétation judiciaire des traités d'organisations internationales*, París, Pedone, 1981, pág. 936.

2) En primer lugar, ocurre con mucha frecuencia que el propio tratado precisa cómo se han de interpretar sus propias disposiciones. Esta es, en primer lugar, la finalidad de las cláusulas que contienen la definición de los términos empleados en el tratado[419]. Además, ocurre con mucha frecuencia que un tratado aporte indicaciones sobre cómo conviene interpretar las obligaciones que incumben a las partes, bien en el cuerpo mismo del tratado[420], bien en un instrumento distinto[421].

3) En segundo lugar, las partes, o algunas de ellas[422], pueden concluir un acuerdo para interpretar un tratado concluido entre ellas con anterioridad. Esta hipótesis está prevista expresamente en el párrafo 3 a) del artículo 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, que impone el deber de tener en cuenta, juntamente con el contexto:

> "a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones."

4) Por lo demás, puede ocurrir que la interpretación sea "bilateralizada"[423]. Esto es lo que ocurre cuando una convención multilateral remite a acuerdos bilaterales la función de precisar el sentido o el alcance de determinadas disposiciones. Así, el artículo 23 de la Convención y de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial de 1971 estipula que los Estados contratantes tienen la facultad de concluir acuerdos complementarios, en particular con la finalidad de:

> "1. Precisar el sentido de los términos "en materia civil o comercial"; determinar los tribunales a las decisiones de los cuales se aplica la Convención; determinar el sentido de los términos "seguridad social", y definir las palabras "residencia habitual";
>
> 2. Precisar el sentido de la palabra "derecho" en los Estados que tienen varios sistemas jurídicos; etc." [424]

5) Aunque solo sea en aras de la coherencia con la proposición que se acaba de hacer a propósito de las alternativas de las reservas, parece conveniente insertar en la Guía de la Práctica una disposición relativa a las alternativas a las declaraciones interpretativas. En cambio, no parece necesario consagrar una directriz dedicada a las declaraciones interpretativas condicionales[425]: los procedimientos alternativos antes enumerados tienen carácter convencional y presuponen que existe acuerdo entre los Estados y organizaciones

---

[419] Véanse, entre muchos otros ejemplos, el artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 o el artículo XXX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI).

[420] Véase, una vez más entre muchos otros ejemplos, el párrafo 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: "Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza...".

[421] Véanse las "Notas y disposiciones suplementarias" del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947. Esto corresponde a la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 30 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

[422] Cuando todas las partes en el acuerdo interpretativo lo son también en el tratado inicial, la interpretación es auténtica (véase el comentario final de la CDI a propósito del párrafo 3 a) del artículo 27 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados —que se convirtió en párrafo 3 a) del artículo 30 de la Convención de Viena de 1969. *Anuario... 1966*, vol. II, párr. 14; por lo que respecta a los tratados bilaterales, véase la directriz 1.6.3.

[423] En cuanto a la bilateralización de las "reservas", véase la directriz 1.7.1 y los párrafos 18) a 23) del comentario.

[424] Con respecto a esta disposición, véase el párrafo 20) del comentario de la directriz 1.7.1.

[425] Véase la directriz 1.4.

contratantes. Poco importa pues que la interpretación convenida constituya o no la condición de su consentimiento a obligarse.

1.8 Alcance de las definiciones

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en esta parte se entienden sin perjuicio de la validez y de los efectos jurídicos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

Comentario

1) Definir no es regular. En tanto que "proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial"[426], una definición tiene como única función determinar a qué categoría general corresponde una declaración determinada. Pero esa clasificación no prejuzga en absoluto la validez de las declaraciones de que se trate: una reserva, sea válida o no, sigue siendo una reserva si corresponde a la definición adoptada. *A contrario*, no es una reserva si no responde a los criterios enunciados en estos proyectos de directriz, pero ello no significa forzosamente que esas declaraciones sean válidas (o inválidas) según otras normas de derecho internacional. Lo mismo cabe decir de las declaraciones interpretativas, con respecto a las cuales se puede concebir que no sean válidas, bien porque desnaturalizarían el tratado, bien porque no hubieran sido formuladas en el momento debido[427], etc.[428].

2) Más aún: la determinación exacta de la naturaleza de una declaración es el acto preliminar indispensable para la aplicación de un régimen jurídico particular y, ante todo, para la apreciación de su validez. Sólo cuando un instrumento determinado se define como una reserva (o una declaración interpretativa, simple o condicional) se puede decidir si es o no válida, apreciar su alcance jurídico y determinar sus efectos. Pero esa validez y esos efectos no resultan afectados de otro modo por la definición, que requiere solo que se apliquen las normas pertinentes.

3) Así, por ejemplo, el hecho de que se haya formulado una reserva "al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado" (según el párrafo 1 de la directriz 1.1) no significa que tal reserva sea por fuerza válida; sólo lo es si reúne las condiciones enunciadas por el derecho de las reservas a los tratados y, en particular, las enunciadas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. De igual modo, la Comisión, al enunciar en el párrafo 2 de la directriz 1.1 la práctica bien arraigada de las reservas "transversales", no pretende en absoluto pronunciarse sobre la validez de una reserva de esta índole en un caso determinado, que depende de su contenido y del contexto. Ese proyecto tiene como única función poner de manifiesto que una declaración que presente ese carácter constituye efectivamente una reserva y está sujeta en cuanto tal al régimen jurídico de las reservas.

[426] *Diccionario de la lengua española*, vigésima segunda edición (Madrid: Espasa Calpe, 2001).

[427] Este problema puede surgir especialmente en relación con las declaraciones interpretativas condicionales (véase la directriz 1.4).

[428] La misma observación se aplica evidentemente a las declaraciones unilaterales que no son ni reservas ni declaraciones interpretativas mencionadas en la sección 1.5.

4) Las "normas... aplicables" a las que remite la directriz 1.8 son ante todo las normas pertinentes establecidas en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y, de una manera más general, las normas consuetudinarias aplicables a las reservas y a las declaraciones interpretativas que la presente Guía de la Práctica tiene por objeto codificar y desarrollar progresivamente de conformidad con el mandato de la Comisión, y las relativas a las demás declaraciones unilaterales que los Estados y las organizaciones internacionales formulan en relación con tratados, pero que no corresponden al ámbito de la Guía de la Práctica.

5) De una manera más general, en su conjunto, las directrices que figuran en la Guía de la Práctica son interdependientes y no pueden ser leídas y entendidas aisladamente.